1773/05/24 - 1774/02/23

ID dokumentua: 0002310

Gabiria. kaparetasun auzia Gabiriako kontzejuaren aurka: Diego eta Felipe Aizpeurrutia.
Auzialdia: Gabiriako Alkate arrunta.
Eskribaua: Osinalde, Pedro

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0251-011
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 120 or.

Gabiria. Pleito de hidalguía de Diego y Felipe de Aizpeurrutia contra el Concejo de Gabiria.
Instancia: Alcalde ordinario de Gabiria.
Escribano: Osinalde, Pedro de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0251-011
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 120 h.

ESTa YDALGUIa ES D

JUAN ANTONIO D AIZPEUR

RUTIA. AÑO D 1771

Ante mi

Juan Antonio de

Aizpeuxmutia

— — 233

N.º 1º

1º — Alegandro de Orinalde con María de Arín

2º — Domingo de Orinalde con Mª Ipha de Campos

3º — Juan de Arizpe[illegible]xuria con [illegible]

4º — Juana de Orinalde

5º — Diego de Legorburu con Mª Bauptª de Aguinoluza

6º — Ipha de Orinalde con

7º — Diego de Arizpe[illegible]xuria

8º — Phelipe de Arizpe[illegible]xuria y Orinalde

9º — María Luisa de Legorburu y Aguinolaza

10º — María Ipha de Arizpe[illegible]xuria y Orinalde

11º — Se[illegible]na de Arizpe[illegible]xuria y Orinalde

12º — Juan Antonio de Arizpe[illegible]xuria y Orinalde

13º — Juan Bauptª de Arizpe[illegible]xuria y Orinalde.

14º — Ignacio de Arizpe[illegible]xuria y Orinalde

15º — Diego de Arizpe[illegible]xuria y Legorburu

16º — Juan Antonio de Arizpe[illegible]xuria y Legorburu

17º — Juan Ignacio de Arizpe[illegible]xuria y Legorburu

18º — Toretagracia de Arizpe[illegible]xuria y Legorburu

19º — Mª Ipha de Arizpe[illegible]xuria y Legorburu

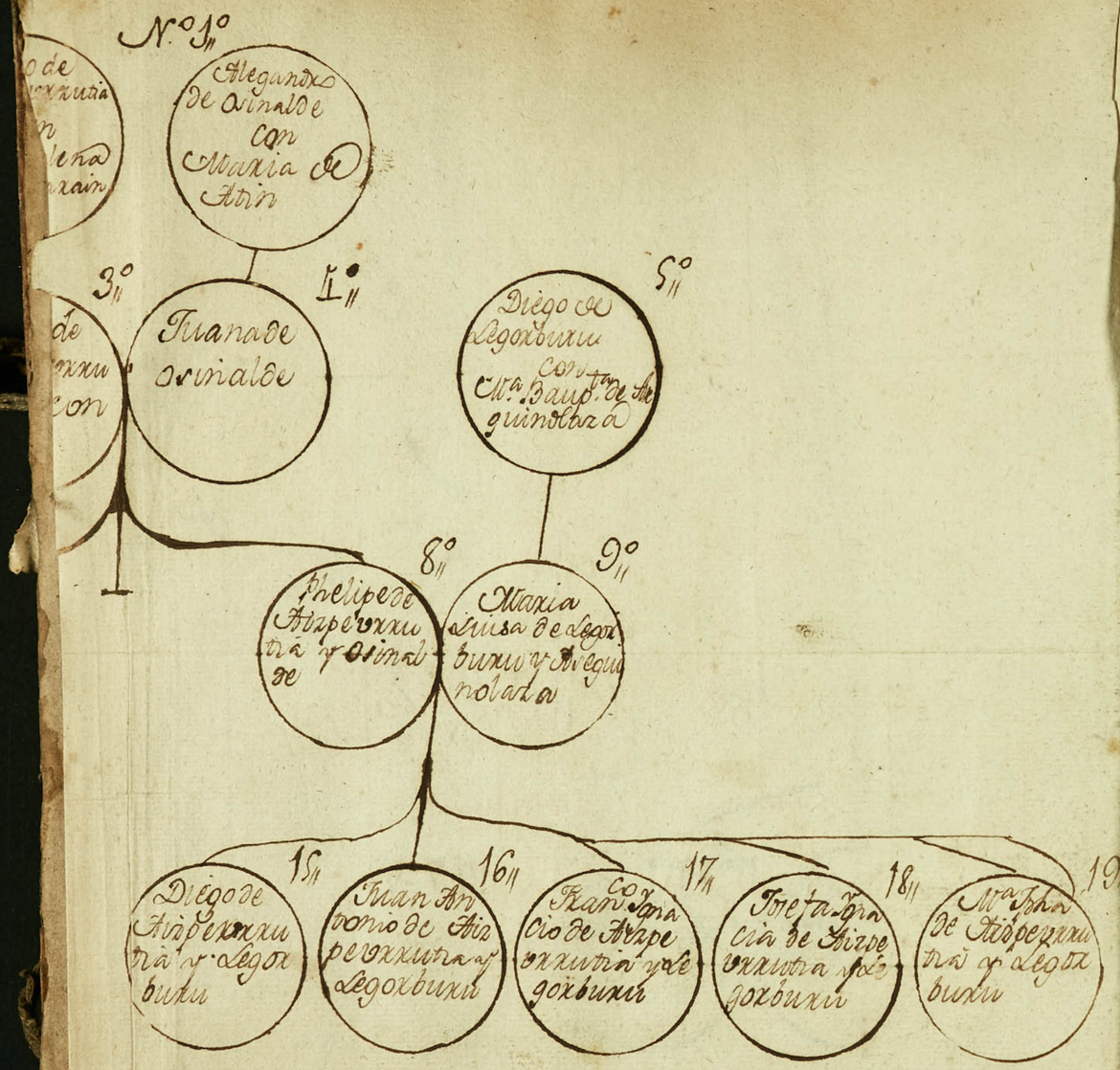

Diego de Aizpezxutia, poxmi, y como padxe y lesitimo adminis-
tradox de Ygnacio, Juan Bauptista,
Juan Antonio, serafina, y Maxia Jose-
pha mis hijos lesitimos habidos en el
matximonio con Maxia Josepha de
Arinalde mi lesitima muger y Phelipe
de Aizpezxutia, poxmi, y como padxe,
y lesitimo administradox, de Diego,
Juan Antonio, Francisco Ygnacio Jo-
sepha Ygnacia, y Maxia Josepha
mis hijos lesitimos habidos de Luisa
de Legorburu mi lesitima muger fin-
tesñ paxeceмos, como mejox proce-
da de dexecho, y decimos, que somos hijos
lesitimos, y de Juan de Aizpezxutia,
y Juana de Arinalde su muger,

y nietos con la misma legitimidad por
linea Paterna de Leoz de Arizpeszuria,
tia, y Maria de Cattaxain su muger ya
difuntos, y por la Materna de Alejandro
de Osinalde, y Maria de Otsin su muger
tambien difuntos, y nuestros hijos Sobi-
nos de estos, y nietos por la Materna
na es á saber dichos Ygnacio, Juan
Bauptista, Juan Antonio, Serafina,
y Maria Josepha, de Domingo de Osinalde,
y Maria Josepha de Campos, y los referidos
Diego, Juan Antonio, Francisco Ygnacio, Jo-
sepha Ygnacia, y Maria Josepha de Diego
de Legoxburu, y Maria Bauptista de Aseguli-
nolaza, y asi nosotros y nuestros hijos so-
mos originarios de esta Mt. N. y Mt. L. Provincia
de Guipuzcoa, como lo fueron nuestros Padres,
y Abuelos Paternos, y Maternos, como depen-
dientes por linea recta de Varon de la casa solar
de Arizpeszuria situada en la villa de Cegain,
tenida, y reputada por tal, y de las antiguas y
como primeras Pobladoras de ella sin cosa
en contrario, y por las demas lineas des-
cendientes de las casas solares de Catazain en esta villa,

Osinalde de Suso en la de Izquioga, Otsin
de medio en Ychaso, Campos en Idiazabal,
Legoxburu en esta villa, y Aseguinolaza
en la de Legazpia, todas las quales siete
casas distantes una legua la mayor de
esta villa son solares conocidos de Caba-
lleros nobles hijos dalgo, y de las antiguas
como primeras Pobladoras de esta dicha
Provincia tenidas, y habidas, en este concep-
to, y reputacion de inmemorial tiempo
á esta parte sin cosa ni memoria en
contrario y como descendientes de ellas
por nosotros mismos, y por dichos nuestros
Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos,
y demas Ascendientes somos, y lo son nu-
estros hijos, nobles hijos dalgo, (como lo
fueron aquellos) habidos, tenidos, y repu-
tados por tales, gozando cada uno en su
tiempo, en las partes donde han vivido,
de los oficios honorificos, y demas excep-
ciones, y honores de que solo gozan los

tales hijos dalgo, y no otros, y en esta posesion, y reputacion lo estamos y estubieron nuestros Ascendientes, sin contradicion, ni mala voz alguna, y en esta misma conformidad somos y son nuestros hijos por nos, y por nuestros Padres y Abuelos referidos nobles de sangre, christianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Agotes, Moros, y penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion, y toda especie de secta reprovada en derecho, y por lo mismo hemos exercido, y exercemos los empleos honoxificos de republica, que solo se conceden alos tales nobles hijos dalgo, como todo ello es publico y notorio sin que pueda dudarse de nuestra nobleza, y limpieza de sangre, y á maior abundamiento se halla constar en debida forma, y á este fin conviene á nuestro derecho, y de nuestros hijos, y á ver pedimos, y suplicamos se sirva declarar nos, y á nuestros hijos por tales nobles hijos dalgo, y amparar nos en

caso necesario en esta posesion de tales, en que estamos, mandar, que seamos admitidos ala vecindad, y goze delos oficios honoxificos de paz y guerra, y demas honores, y privilegios, de que los tales caballeros hijos dalgo gozan, y que para ello, y demas efectos, que haia lugar en derecho, se haga notoria esta instancia al concexo, Justicia, y Regimiento de esta dicha noble villa congregada en su Ayuntamiento general en la forma acostumbrada, pues asi procede de Justicia que pido, protestando Justificar lo neceario. Otrosi á Vm, pedimos y suplicamos se sirva despachar su carta suplicatoria para el señor corxexidor de esta citada Provincia, para que el secretario de Juntas y Diputaciones de ella, ó su substituto nos, exhiba el traslado fehaciente de la ordenanza llamada de Zestona y sus declaraciones, precedida citacion

del poder hauiente de esta villa, que tambien es de Justicia, que pido ut supra.
Licenciado Don Juaquin Antonio de Ubonzabal.

Pase Traslado de esta Peticion á esta noble y Leal villa de Zumaia, para que dentro de tercero dia, notificandosela en su Ayuntamiento, diga, y alegue de su derecho y Justicia, con apercibimiento de estrados; y en quanto al otrosi, despachese la carta Suplicatoria que en el se pide. Lo proveio asi y firmo el Señor Juan Ygnacio de Gaztañaga Alcalde y Juez Ordinario de esta villa de Zumaia, en ella, á veinte y quatro de Mayo del año demil setecientos setenta y tres. Juan Ygnacio de Gaztañaga. Ante mi Pedro Rosinabe.

En la Sala de las Casas de Concejo y Ayuntamiento de la noble y Leal villa de Zumaia, á veinte y quatro de Mayo demil setecientos setenta y tres, yo el infrascripto Escriuano Real del numero de la villa de Tolosa, y actual de Ayuntamientos de la de Zumaia, estando juntos y congregados la Justicia Regimiento y Vecinos concejantes de ella, y señaladamente Juan Ygnacio de Gaztañaga Alcalde y Juez Ordinario, Pedro Lucas de Balsamendi, y Juan Francisco de Ygarzabal Regidores, Martin de Yyaguirre Alcalde, Francisco de Oxmazabal, Don Juan Lorenzo de Campos y Arzeue, Gregorio de Goytia, Benito de Osinalde y Catarain, Eugenio de Leunda, Matheo de Alzola, Martin de Aztiria Juan Ygnacio de Echaleco, Diego de Zarin Arzesea, y Joseph de Sagastizabal todos vecinos concejantes, y la maior y mas sana parte de los que la constituien, les lei é hize notorio el thenor de la Demanda de Balguia y su proveido precedentes para los efectos conbinientes, y los suso dichos enterados de su thenor,

como tales Justicia Regimiento y vecinos
concexantes en nombre y Representación
de dicha villa. Dixeron que davan, y dieron
todo el poder que sea necesario, y tienen
en nombre de dicha villa, al citado Regidor
Pedro Lucas de Salsamendi sin embargo
de ser otorgante, para que á nombre de
dicha villa, haga la contexadición y oposi-
ción que corresponda en la nominada
causa de Hidalguía, con comunicación
de Abogado desu satisfaccion hasta
su conclusion, presentando los pedi-
mentos convenientes, pues el poder
que para ello sea necesario, le otorgan
dichos señores con relevacion en forma,
y obligacion de los propios bienes y rentas
de dicha villa, presentes y futuros.
Y así lo otorgaron todos los dichos se-
ñores, y firmaron los que savian, y
por los que dixeron no saber uno de los
testigos, que fueron Ygnacio de Iga-

zabal, y Juan de Irijar vecinos de dicha
villa, y enfé de ello, y de que conozco á di-
chos señores otorgantes, firmo yo el Es-
cribano // Juan Ygnacio de Gastañaga //
Pedro Lucas de Salsamendi // Juan Fran-
cisco de Iganzabal // Diego de Garin Arre-
sea // Juan Ygnacio de Echaleco // Euge-
nio de Leunda // Joseph de Zagastizabal //
Gregorio de Goytia // Benito de Osinalde
y Cattarain // Juan Lorenzo de Campos
y Arreseda Ygnacio de Iganzabal // An-
te mí Pedro de Osinalde //

Pedro Lucas de Salsamendi Regidor
de esta Noble villa, en virtud de este su
poder ante su Merced como mejor
proceda de derecho y digo que Diego de
Aizpeurrutia, y consortes han deman-
dado á esta noble villa mi parte ase-
gurando ser hijos legítimos de Juan de

Aizpeazzutia y Juana de Osinalde su-
muger, nietos con la misma legitimi-
dad por linea paterna de Pedro de Aizpe-
azzutia y de Maria de Cattaxain, y por la
Materna de Alexandro de Osinalde, y
Maria de Atin; y por dezirbax de la Casa
solax que suponen ser de Aizpeazzu-
tia sita en la villa de Zezain, por linea
Paterna, y por la Materna delas demas
que expresan con otrxas circunstan-
cias concluien seles declare por no-
bles hijos dalgo y se les admita ala
vecindad y goze de los oficios honorificos
de esta Republica con otrxas preten-sio-
nes que mas por estenso consta de
dicha demanda a lague me refiero y
su thenor presupuesto digo, que sus-
ticia mediante se hade servir mñ ab-
solver ami parte de la precitada
demanda con imposicion à contraxias
de perpetuo silencio y expresa conde-

nacion de costas, por lo que aqui se dize
general favorable y siguiente: Y porque
dicho Diego de Aizpeazzutia, y consortes
no son hijos ni Nietos delos Padres y Abue-
los que suponen ni menos oriundos
delas referidas casas de Aizpeazzutia,
y otrxas que dicen en su demanda ser so-
lariegas: Y cuando justificassen igual
dezibacion jamas podran comprobar
ser solariegas dichas casas, porque
en esta Provincia nunca seles à concep-
tuado de igual clase y calidad releuante;
Y porque la nobleza è Hidalguia es una
cualidad ciuil que requiere una justi-
ficacion escrupulosa y mui circunstan-
ciada lague contraxias no podran com-
probar con la legitimacion que se re-
quiere y hasta entonces sele deue ma-
nutener ámi parte, y condenax à con-
trarias aquienes en el intervin les obsta

la presumpcion del derecho por el que se-
les contempla dela clase de hombres llanos
y humildes: Y porque quando justificasen
contrarias toda su intencion y demanda;
no por eso serian capaces de obtener los
empleos honorificos de republica que
solicitan á menos que no muestren ala
villa mi parte los millares correspondi-
entes con arreglo alos fueros de esta
dicha mui noble Provincia. por todo
lo qual, y negando todo lo perjudicial.
suplico á Vm provea y determine con
arreglo alo que en este escripto su ca-
beza y capitulo se expresa. pues todo
procede en merito. de Justicia lo que-
pido con costas // Licenziado Don
Juan Bauptista de Suinaga // Pedro
Luis de Salsamendi //

Traslado alas otras partes, y con lo que
dixeren ó no se traigan los autos. Lo
mando asi y firmo el señor Juan Ygna-

cio de Gaztañaga Alcalde y Juez ordina-
rio de esta villa de Gamiria, en ella, á dos
de Junio de mil setecientos setenta y tres //
Juan Ygnacio de Gaztañaga // Ante mi
Pedro de Osinalde //

En la villa de Gamiria á dia mes, y año sobre
dichos, yo el Escriuano lei é hize saber
la peticion y decreto precedentes, pa-
ra sus efectos á Diego y Phelipe de Aiz-
pe vecinos de dicha villa; y en-
su fee firmo // Pedro de Osinalde //
Juan Ygnacio de Gaztañaga Alcalde y
Juez Ordinario de esta noble y Leal
villa de Gamiria su termino y juris di-
cion por su Magestad (Dios le gue)
Hago saber al señor corregidor de esta
mui noble y mui Leal Provincia de Gui-
puzcoa, ó su lugar theniente, que
ante mi y por testimonio del infras-
cripto Escriuano por parte de Diego

y Phelipe de Aiz, pevxxutia hexmanos ve-
cinos de exta villa, oi dia dela fecha
se â presentado Un pedimento relatibo
ala filiacion, nobleza y limpieza de sangre
de ellos, y sus respectivos hixos, como oxi-
ginarios, y dependientes de exta citada
Provincia, con un otrosi, que su tenor,
y delo â el pormi proveido, es el siguiente
otrosi â Un pedimos y suplicamos se
sirva despachar su carta suplicato-
xia para el señor corregidor de exta
citada Provincia, paraque el secreta-
xio de Juntas y Diputaciones de ella,
ô su substituto nos provea de traslado
fehaciente dela oxdenanza llamada de
Zestona, y sus declaraciones, prezedi-
da citacion del poder habiente de esta
villa, que tambien es de Justicia que-
pido ut supra = Diego de Aiz, pevxxutia
Licenziado Don Juachin Antonio de
Mendizabal //

Prob. 180 Zen quanto al otrosi, despachese la carta
suplicatoxia, que en el se pide. Lo prox-
veio asi, y firmo el señor Juan Igna-
cio de Gaztañaga Alcalde y Juez Ox-
dinario de exta villa de Gamixia, en ella,
â veinte y quatro de Mayo demilse-
tezientos setenta y tres // Juan Igna-
cio de Gaztañaga // Antemi Pedro
de Osinalde //

Zen conformidad delo proveinserto acax-
de libxar la presente, porla qual depax
te dem Magestad cuia Justicia ensu
real nombre administro, exorto y re-
quiero â V.S. y demi parte lepido y su-
plico que siendole presentada sesix-
va aceptarla, y ensu consecuencia
mandar que ala parte quela presen-
taxe sele provea dela copia fehacien-
te dela oxdenanza de Zestona, y sus
declaraciones, pagando sus debidos -

Provincia en Sanssevastian á veinte y
nueve de Mayo de mil sete zientos setten-
ta y tres // Barreda // Ante mi Juan
Josepl de Oriba //

Don Manuel Ygnacio de Aguirre, se-
cretario del Rey nuestro señor, y de
Juntas, y Diputaciones de esta muy no-
ble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa
en su ausencia Pedro Santos de Amiano
Escribano de su Magestad é interino
de la misma Provincia. Certifico, que la
Ordenanza de Zestona, confirmada por su
Magestad, y la sobre carta, en razon de
ella, obtenida en contradictorio Juicio
con el fiscal de su Magestad en el Real,
y Supremo Consexo de castilla, sobre
la forma, que se ha de tener en hacer
las Balquias de los que son originá-
rios de esta Provincia, señorio de
Vizcaia, y Villa de Oñate, son del tenor Sig.te
Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey

de Romanos, Empexador Sempex Augusto,
Doña Juana su madre, y el mismo Don Car-
los por la misma gracia, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves, de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias,
y tierra firme del mar oceano, conde de
Barcelona, Señores de Vizcaia, y de
Molina, Duques de Athenas, y de Neo-
patria, Condes de Rusellon, y de Cer-
dania, Marqueses de Oristan, y de Go-
ciano, Archiduques de Austria, Duques
de Borgoña, y de Brabante, Condes de
Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por
el Dachiller Zavala, en nombre de la
Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis

relacion, por una peticion, diciendo, que
la dicha Provincia en Junta General
hizo una ordenanza, que dispone, que
en la dicha Provincia, y Villas, y Lu-
gares de ella no sean admitidos por
Vecinos de ella ninguna, persona, que
no sea hijo dalgo, segun que esta, y otras
cosas quemas largamente en la
dicha ordenanza se contienen; y por-
que es util, y provechosa ala dicha
Provincia, nos suplico la mandasemos
confirmar, y aprouar ỹ como la mesma
mẽzo fuese, su tenor delaqual dicha
ordenanza es este que se sigue. La espe-
riencia demostrado por el concurso
delas gentes estrañas, que ã esta Provincia
han venido los tiempos pasados, entre los quales
se ã publicado, que hai muchos, que no son hijos
dalgo, y por esto, y ã esta causa, los que
no estan en cauo dela Limpieza, ẽno

2 bleza delos hijos dalgo dela Provincia han
tomado ocasion de disputar, è traer en
lengua mengua limpieza: por ende,
por quitar aquella, è conseruar nues-
tra limpieza, è Nobleza, que los hijos
dalgo delos Pobladores naturales dela
dicha Provincia tenemos: ordenamos,
y mandamos, que de aqui adelante,
en la dicha Provincia de Guipuzcoa,
villas, y Lugares de ella, no sea admi-
tido ninguno, que no sea hijo dalgo,
por vecino de ella, ni tenga domici-
lio, ni natural en la dicha Provin-
cia; y cada y quando, que alguno de fue-
ra parte ala dicha Provincia viniere,
los Alcaldes ordinarios, cada uno en
su Jurisdicion, tengan cargo de es-
cudriñar, y hacer pesquiza á costa
delos concejos; y alos que no fueren

fijos dalgo, y no mostraxen su Dalguá los echen dela Provincia è que los Alcaldes tengan mucha diligencia enlo suso dicho, sò pena de cada cien mil mrs̃avedis paxa los gastos dela Provincia; è si paxeciexe, que alguno por falsa informacion, ò de otra manera, que non siendo fijo dalgo, viue enla Provincia, que luego, que constaxe, sea echado de ella, è pierda todos los bienes, que en ella tubiexe, los quales se aplican, la texcia parte paxa la Provincia, è la otra texcia parte paxa el acusador, è la otra texcia parte paxa el Juez quelo sentenciaxe y executaxe. Lo qual todo visto, por los de el nuestro consejo, fue acordado, que deviamos dernandar, dar esta nuestra carta enla dicha razon, è nos tubimoslo por bien, y por ella confirmamos la dicha Ordenanza, que de suso và incorporada, paxa que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, seguarde, y cumpla lo en ella contenido: E mandamos alos del nuestro consejo, presidentes, y oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles dela nuestra casa, y corte, y chancillerias, y atodos los corregidores, asistentes, Alcaldes y otras Justicias, è Juezes quales quier, assi dela dicha Provincia, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares delos nuestros Reynos, y señoríos, à cada uno de ellos en sus lugares, y Jurisdiciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar lo en esta, nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros no fagan

des, ni fagan en deal, por alguna manera, sò pena dela nuestra merced, è de diezmil maravedis, para la nuestra camara, à cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la Noble villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año de Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y seis años // Joanes compostelanus // Licenziatus Aguirre // Doctor Guevara // Licenziatus Martinus Doctor // Licenziado Medina. Yo ramiro de el campo, escribano de camara de sus cesareas, y catholicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su consejo // Registrada // Licenziatus Gimenez. Por chancillex. // Juan Fallo Andrada.

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas, de canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, yslas, y tierra firme, del Mar occeano, Señor de Vizcaia, y de Molina, A. Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y chancillerias, que residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de los hijos dalgo de ellas, y à otros quales quier Juezes, y personas, a quien lo contenido en esta nuestra carta, y provision toca, y pueda tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como nos mandamos dar, y dimos, para

vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro secretario, del tenor siguiente#

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de castilla, de Leon, de Aragon, delas dos sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, detoledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordeña, de cordova, de corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, delas Islas de canaria, delas Indias, orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, y de tirol, y de Barcelona, señor de vizcaia, y de Molina, &. Por quanto por parte dela Junta, caualleros, hijos dalgo, dela nuestra mui noble, y mui Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores dela dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descienden han sido, y son originarios de ella, hijos dalgo de sangre, descendientes de casas y solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido á viuir fuera dela dicha Provincia á estas partes de castilla, y han probado la dependencia delos dichos solares, han sido en las nuestras Audiencias, y chancillerias declarados por tales hijos dalgo; y que preciandose

delogue les obliga su nobleza, de que se de-
riva tanta en estos Reynos, estan
siempre con sus Armas en defensa dela
entrada delas naciones estrangeras á
estos Reynos, para acudir con suma
presteza, como suelen alas partes, en que
se deue hacer la resistencia, no admitien-
do entrese ninguno que no sea notorió
hijo dalgo, como tampoco le admiten en-
los oficios, Juntas, y elecciones de ellos,
y que en las ocasiones ordinarias de nu-
estro seruicio de Dios y tierra, es noto-
rio la particularidad, y efecto con que
la dicha Provincia, y los de ella con el
estimulo de su Nobleza, han acudido,
y acuden con tanto fruto á nuestro ser-
vicio, empleando en el, la sangre, vida,
y hacienda: por lo qual han sido siem-
pre tan honrados y estimados delas

personas Reales, como se sabe y que sien-
do esto asi sucede que algunos natu-
rales dependientes delos dichos sus
solares, que salen á viuir á castilla,
y otras partes de estos nuestros Rey-
nos, con ocasión de ser algunos de ellos,
necesitados, los molestan con Pleitos
maliciosamente; y que en tiempo del
Rey nuestro señor (que haia gloria)
con ocasión de estos mismos inconve-
nientes, hauiendose acudido por parte
dela dicha Provincia, á suplicarle lo
mandase remediar, se sirvió de mandar
despachar vna cedula, dirigida ala
nuestra Audiencia de valladolid, or-
denando que en ella viesen; y admi-
trasen Justicia cerca delo que la dicha
Provincia pedia, de manera, que no re-
cibiesen agrauio, ni tubiesen ocasion

de venirse á quexar sobre ello, y que aunque
la dicha cedula fue obedecida, y puesta
por memoria, y ordenanza, como lo
esta entre las demas de la dicha Audi-
encia, no cierra la puerta a las dichas
molestias, y pleitos maliciosos; supli-
camos, que para remedio de ello, fuese-
mos servido demandar, que los natu-
rales de la dicha Provincia, que proba-
ren ser originarios de ella, ó depend-
ientes de casas y solares, asi de pairi-
tes maiores, como de los otros solares,
y casas de las villas, y Lugares, y tierra
de la dicha Provincia, se declaren y pro-
nuncien por los Alcaldes de hijos dalgo,
y oidores de las nuestras Audiencias
de Valladolid, y Granada, por tales hijos
dalgo, en propiedad, y posesion, como lo
son, aunque los tales hijos dalgo, pue-

ben lo suso dicho con testigos natura-
les de la dicha Provincia, y les falten
testigos pecheros y la vecindad de los
Padres, y Abuelos de los litigantes en lu-
gares de pecheros: pues la ley de cordova,
y otros, que en razon de esto hablan, no
tubieron, ni pudieron tener intencion
de necesitar a los hijos dalgo de la di-
cha Provincia á cosa imposible, como
lo seria provar su nobleza con peche-
ros, y obligarles a que hubiesen tenido
sus Padres, y Abuelos vecindad, donde
los hai, por faltar lo uno, y lo otro en
la dicha Provincia. Y que en esta con-
formidad, no se entendiendo las dichas
leies con ellos, se han despachado en
las dichas chancillerias infinitas exe-
cutorias, sin ninguna contradicion; y
que aunque lo mismo se esperaba adelan-

te, convendxiales hiziesemos la dicha
merzed, por escusar molestias, y vexa-
ciones, partticularmente á gente noble
necesitada, ô como la nuestra merzed
fuese. Y hauiendose visto por orden,
y comision nuestra por el presidente,
y algunos de el nuestro consejo, y hon
nos consultado, teniendo consideraçon
alos muchos, y mui leales, y particu-
lares seruicios, que la dicha Provin-
cia ha hecho siempre á nuestra Re-
al coxona, y continuamente haze en
todas ocasiones, y particularmente
en las que arriba estan refexidas, de-
que nos tenemos por mui seruido,
y en testimonio de ello, y dela voluntad
que tenemos de honrar, y fauorecer
ala dicha Provincia, y sus vecinos,
naturales, y descendientes, en quien
hauemos tenido, y tenemos tan

buenos, y leales vasallos, y su notoria nobleza, y aque el hazerles la merzed, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo hauemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, deque en esta parte quere-mos usar, y usamos como Rey, y Se-ñor natural, no reconociente supe-rior en lo temporal; es nuestra vo-luntad, y mandamos, que todos los na-turales dela dicha Provincia, que pro-vaxen ser originarios de ella, ô depen-dientes de casas, y solaxes aside Parientes maiores, como de otros so-laxes, y casas delas villas, y lugares, y tierra dela dicha Provincia en los Pleitos que al presente tratan, y

tratttaren de aqui adelantte sobre sus hi-
dalguias, antte los Alcaldes de hixos dal-
go de quales quiera delas nuestras Au-
diencias, y chancillerias de Valladolid,
y Granada, y oidores de ellas sean de-
claxados, y pronunciados, y los de-
claxen, y pronuncien por tales hixos
dalgo en propiedad, y posesion aun-
que prueben lo suso dicho con testi-
gos naturales dela dicha Provincia,
y les falten testigos pechexos, y la
vecindad delos Padres, y Abuelos de-
los litigantes en lugares de pechexos:
porque no hai lo uno, ni lo otro en la
dicha Provincia. y mandarnos alos
presidentes, y oidores delas dichas nu-
estras Audiencias, y chancillerias,
y Alcaldes de hixos dalgo de ellas, y
â otros quales quier Juezes, y personas,

aquien lo en esta nuestra caxta con-
tenido toca, y atañe, tocar, y atañer,
puede en qualquier manera, que asi
lo guaxde, cumplan, y executen, y ha-
gan guaxdar, cumplir, y executar,
inviolablemente, y en su execucion,
y cumplimiento, aora, y de aqui ade-
lantte para siempre, sentencien y
determinen en conformidad delo su-
so dicho, todos los Pleitos que ante
dichos Audiencias tienen, y tubieren los dichos
hixos dalgo originarios dela dicha Pro-
vincia de Guipuzcoa en razon delas
dichas sus Hidalguias, no embargante
la dicha lei de cordova, y las demas
que tratan, y disponen la forma,
orden, estilo, que se a de tener, y guax-
dax en el hacer delas dichas infor-

maciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares, que han de tener, y hauer tenido vecindad los litigantes, y sus pasados; por no hauerlo vno, ni lo otro en la dicha Prouincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier leies, pragmaticas sanciones, ordenes, vsos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbre de ellas, que haia, ó pueda hauer en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas leies, y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra carta, haciendolo aqui todo por inserto, é incorporado de dicho nuestro propio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ningun, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo suso dicho tenga, cumplido efecto; mandamos alos presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y chancillerias de Valladolid, y Granada, procuradores de cada vean, que entre las ordenanzas de cada vna de ellas, se ponga, y asiente vn tras-lado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente alas espaldas de ella, por fee de los Escriuanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplio asi, y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que hai en las dichas

Audiencias el dicho traslado autorizado, y original embuelba esta nuestra carta ala parte dela dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid âtres de Febrero demil sete-
/. cientos yocho años. Yo el Rey. el conde de Atrixanda. El Licenciado don Alvaro de Menavides. El Licenciado don Francisco Atena de Varrionuebo. El Licenciado Don Diego de Alorette de Aro. Yo Juan de Amezqueta secretario del Rey nuestro señor, la fice escrivir, por su mandado, Registrada, Jorge de olalde Bergara. chanciller Jorge deolalde Bergara. Thaviendose por parte dela dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra carta, y provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y chancilleria de Valladolid,

vos los nuestros Presidentes, y oidores de ella, laobedecistes con el acatamiento debido, y enquanto asu cumplimiento nos informastes enquanto de Junio del año demil seiscientos y ocho, /. logue en razon de ellas os ofrecia, y visto por los del nuestro consejo mando, quelo viese el nuestro fiscal de el. El qual por peticion, que presento ante ellos; suplico dela dicha provision, y dijo se debia revocar, denegando ala dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso seguardase lo que estava ordenado por derechos y leies de estos Reynos, que disponian sobre las causas delas Valguias, porque no debia hacerse novedad enlo universal, del

Reyno, que toca alos principales es-
tados del, poxlos daños, que detales
novedades solian deoxdinario, resultax:
y, poxque estando, como estaua dis-pu-
/. esto, poxleies generales lo que sehaz-
uia de hacex paxa pronunciax que
uno exa hixo dalgo, en posesion y, pro-
piedad, nose deuian xebocax, sino exa
viendose poxtodos los del nuestro con-
sexo, con cuia consulta, nos sexuia-
mos dehacex y revocax leies, confox-
me ala necesidad delos negocios, ma-
iormente en uno tan graue, y de
tanta inportancia: y, poxque siendo
en esta provision, perjudicado to-
do el estado delos hombres buenos
pecheros de estos Reynos, y aun el
delos mismos hixos dalgo, poxaplicarse

3, esta calidad aquien dederecho, nipox
leies de estos Reynos, nola podia tenex
con priuilegio particulax de una prouin-
cia, y con agxauio detodas las demas, que-
no podian tenex, nitenian lomismo
nosehauia echo consultaxion, nicon
=pox=
/. pleno conocimiento de causa; y, que
paxaordenax cosa semexante debiena-
mos mandax, que vos las dichas Au-
diencias informasedes primero delosin-
convenientes que podriano, tecexse
de ello, poxlamucha experiencia, que
tenia desdetales negocios, como otras
veces, que sehauia pedido lomismo,
sehauia mandado, y de ello hauia re-
sultado noquexex proveex cosalme-
ba sobre el caso, sino solo mandax
que seles guardase su justicia: y, pox-

que no convenía executarse, ni cumplír-
se lo mandado por la dicha Provision,
porque quando los señores Reyes cato-
licos hauian dho las leies que tratan
delas provanzas de Jalguias, no hauian
exceptuado las personas de la dicha Pro-
vincia, como lo hizieran si hubiera par-
ticular razon en ellas: y porque aunque
fuese verdad, que en la dicha Provincia
de Guipuzcoa, no se pagasen, pechos
ni hubiese distincion de oficiós para pro-
var las Jalguias: pero hauia solares
conocidos, y reputacion inmemorial,
y otros actos y calidades, por los qua-
les se distinguia el que era hijo dalgo,
de el que no lo era, por las quales se ha-
uian probado hasta agora las Jal-
guias de los descendientes de aquella
Provincia, y no seria justo, que la

naturaleza sola de vna persona, sin mas
atributo de nobleza, bastase para hacer
hijos dalgo âtodos sus descendientes: y
porque, aunque alos principios de la
restauracion de España, fue muy justo
que los naturales de aquella Provin-
cia tubiesen esta calidad de hijos dal-
go, y seguardasen âtodos sus descen-
dientes, por las razones, que enton-
ces hubo de su origen, y de la defensa
de la fe, y de aquella tierra contra los
Moros, no corria, ni podia correr
ahora la misma, para que todos los
de aquella Provincia puedan sin
distincion dar esta calidad, que ha-
uian dado los primeros âsus descen-
dientes: porque con el comercio, y ve-
cindad de otras naciones, se hauian
naturalizado en ella algunas fami-

lias no conocidas, y aun sospechosas,
que con el discurso del tiempo se espar-
cian por diferentes partes de estos Rey-
nos, y por ser gente humilde, y pobre,
ignorandose por esto su principio, eran
tenidos por de los antiguos originarios
de aquella Provincia, demanera, que así
como era justo, que a los primeros se-
les guardase su antigua calidad, así
no lo era, que se comunicase á todos los
naturales de aquella Provincia, como
quiera que sean; pues no habia razon
para que con todos se hiciese una misma
cosa: y porque el suelo y tierra, no da-
ba ni podia dar la y Salguia de sangre,
sino la calidad de las personas; y por
esta via sedaua esto a la tierra, pu-
es con solo probar la naturaleza
de ella, tendrian lo mismo quales quie-
ra que saliesen de ella, de qualquiera
calidad, que fuesen, aunque les faltas-
sen las partes y meritos, que los dife-
renciasen de los demas: y porque si esto
se hacia para los que habian de viuir
en la misma Provincia, esto era de mu-
cho daño para calidad, y honra de ella,
porque siendo libres de pechos y no ha-
uiendo distincion de oficios, no les sería
demas lo que se mandaua por la dicha
prouision, que de igualar a todos en
agrauio de los antiguos nobles, y de
casas y solares conocidos, y porque
en todas las Provincias, y naciones
hauia diferencia de estados, aunque
con diferentes nombres: pero que eran
de vn mismo efecto; lo qual las con-
seruaua, y daua estimacion, prin-
cipalmente, y por esta via se quita-

-xia esto ala dicha Provincia, haciendolos á
todos iguales, como era todo derecho, y buena
costumbre politica; y porque respecto á
los que viviendo en Castilla, pretendian
por descendientes de naturales de aque-
lla Provincia, ser hijos dalgo desangre,
era degrande inconveniente mandarse,
como se mandaua generalmente, que
se hiziese asi, con quantos probasen
ser descendientes de ellos, porque si-
endo tantos los naturales de ella, se-
ria innumerable la cantidad de hijos
dalgo desangre, por esta via; pues si-
endo en hechos tan antiguos, preten-
dexian con solos testigos de oidas dela
descendencia de naturales dela Provin-
cia, ser declarados por hijos dalgo, y
pretendiendo lo mismo el Señorio de
Vizcaia, al qual no se le podria negar

por la consecuencia; apenas quedarian
hombres buenos pecheros, que pudiessen
llevar cargas publicas, no se disminu-
iendo estas por la falta de ellos, de lo qu-
al resultaria disminuirse nuestro pa-
trimonio, y acabarse de todo puntos los
que le conseruauan, y sustentauan:
y porque de esto resultaria que se
despoblasen muchos lugares de los Reg-
nos de Castilla, y se pasasen los na-
turales de ellos ala dicha Provincia,
maiormente los hombres no conocidos,
y de humilde nacimiento, sauiendo que
ateneros, ó quanto descendiente, podri-
an dexar alos suios el Priuilegio y
calidad, que ellos no pudieron alcan-
zar en su tierra, como lo hauian hecho
algunos hasta aora: y porque seria
agrauio notorio, para todas las de-

mas Provincias de estos Reynos, que
solo aquella tubiese privilegio de dar
a sus naturales semejante calidad,
solo por nacer de ella, siendo los sesu-
cios delas demas tan notables en paz,
y guerra, como se hauia leido, y Vista,
y Veia cada dia, y ser primeros patri-
monios de esta corona; no era justo
que quisiesemos honrar á unos, agra-
uiando á otros con introducion dese-
mejante novedad en materia tan
perjudicial, como delas Hidalguias.
Suplicandonos mandasemos revo-
car la dicha provision, y que en la
probanza de Hidalguias delos que pre-
tendiesen ser descendientes dela
dicha Provincia de Guipuzcoa, segu-
ardase lo dispuesto por derecho, y por
leies nuestras y lo que se hauia

guardado hasta aora. Dela dicha Petti-
cion los del nuestro consejo, mandaron
dar traslado ala parte dela dicha Pro-
vincia de Guipuzcoa, y Juan de Berga-
ra en su nombre, por peticion, que
presento, respondiendo ala contra-
dicion presentada: dixo, que sin embar-
go de ello, debiamos mandar seguarda-
se, cumplicse, y executase, la dicha
nuestra provision, como en ella se
contiene: porque el dicho nuestro
fiscal no era parte, para lo que pre-
tendia, ni lo podia contradecir, ha-
biendose dado por nos, y despachado-
se en la forma, que estaua, ala qu-
al, y su relacion, y decision, se hauia de
estar, sin que pudiese impugnarla
el dicho nuestro fiscal: y porque los
primeros fundadores, y pobladores

dela dicha Provincia, villas, y lugares de
ella hauian sido notorios hixos dalgo
de sangre, de casas, y solares conocidos,
y lo hauian sido, y eran todos los que
de ellos descendián, y que eran oxigi-
narios dela dicha Provincia, y por
tales hauidos y tenidos, comunmente
reputados por nos, y por los señores
Reyes nuestros predecesores, y por
todas las naciones del mundo, y en con-
formidad de esto, todos los que siendo
oxiginarios dela dicha Provincia
hauian salido á viuir fuera de ella
á qualesquier villas, y lugares de
estos nuestros Reynos, hauian
sido tenidos, y reputados por hixos
dalgo notorios de sangre, y solar co-
nocido, y declarados por tales, por
innumerables executorias en los pleitos

que se hauian ofrecido sobre sus Soal-
guias, solo con prebar el ser oxigi-
narios dela dicha Provincia, ó des-
cendientes de tales por linea de
varon: y porque en señal, y con-
servacion de esta calidad, y noble-
za, nunca los oxiginarios dela dicha
Provincia hauian admitido entre-
si ninguno, que no fuese notorio
hixo dalgo; ni le admitian en los ofi-
cios, juntas, elecciones de ellos, si-
empre se hauia continuado, y conti-
nuaua en la dicha Provincia, y vi-
llas, y lugares de ella, su oxiginial, y
antigua calidad sin que en esto, pu-
diese hauer, ni hubiese obscuridad,
ni ofuscacion, por mezcla de estas
naciones, ni por otra causa alguna

y porque como se provava ser una casa
y familia particular de notorios hijos dal-
go de sangre, sin mas actos, y repu[illegible]acion,
ni aun tantos, como tenía en su favor
toda la dicha Provincia, y con esto los
descendientes de[illegible] casa solariega,
con solo provar la descendencia de
ella, eran tenidos, y declarados por
hijos dalgo de sangre, y solar conocido;
de la misma suerte, y con mayor razon,
pues toda la dicha Provincia, villas, y
lugares, de ella, eran un solar conoci-
do de notorios hijos dalgo de sangre,
y avian de ser tenidos, y declarados por
tales, todos sus originarios, y los que
probasen ser descendientes de ellos:
lo qual no era atribuir la Hidalguia
de sangre al suelo, y tierra de la dicha

Provincia, sino a la nobleza de los pobla-
dores, y fundadores, y originarios de ella;
como en las casas solariegas, no se
atribuia la Hidalguía a las mismas ca-
sas, sino a los dueños de ellas, y sus des-
cendientes: y porque lo contenido en
la dicha injusta Provision estava
fundado en justicia, y el declarase
asi era, para que cosa tan notoria
no pudiese reducirse á pleito, y que lo
que era llano por derecho, no se pusie-
se en duda: y porque siendo como
era esta calidad propia de la dicha
Provincia, y originarios de ella, ce-
savan, todas las razones dichas
por parte del dicho nuestro fiscal;
suplicandonos, que sin embargo de lo
por el alegado, se quardase, cumpliese,

y executase la dicha nuestra Provisión;
como en ella se contenia; y ofrecio se
aprovar lo necesario. Visto todo
por los del nuestro consejo, y con nos
consultado, fue acordado, que debiamos
mandar, dar esta nuestra carta, pa-
ra vos en la dicha razon, y mostubi-
mos lo por bien. Por lo qual vos man-
damos, que veais la dicha nuestra
carta, y provision, que desuso va in-
corporada, y la guardeis, y cumpla-
is, y hagais guardar, cumplir, y execu-
tar en todo, y por todo, como en ella se
contiene, con declaracion, que lo que
semanda por la dicha nuestra Pro-
vision, haia de tener, y tenga efecto
para adelante, y no para ningunos
Pleitos de hidalguias, en que se hallian
despachado executorias, antes de la

dada de la dicha nuestra Provision, por-
que en estos no se haide dar lugar, que
se buelba à litigar, y en quanto a lo que
en ella se dize es à favor de los origina-
rios de la dicha Provincia de Guipuzcoa,
se entiende de sus antiguos pobladores
de tiempo inmemorial, y que bosque hu-
bieren hido, ellos, ô sus Padres, ô Abuelos
de otras partes à vecindarse alli, ora
gian sido de estos Reynos ô de fuera
de ellos, haian de provar en las tierras
de donde salieron sus pasados, sus hi-
dalguias, conforme a lo que en las dichas
sus naturalezas se abriguare, y que
a los vecinos, y moradores de las villas,
y lugares de estos nuestros Reynos,
que pretendieren provar sus hidal-
guias por antiguos originarios de la
dicha Provincia de Guipuzcoa, no les

baste pxovarlo enlos dichos lugares; don-
de residen, y residiéren por testigos de
oidas detener latal dependencia, sino
que lo haian de abriguar enlas cabas,
y lugares, y partes dela misma Provin-
cia de Guipuzcoa, de que pretendiéren
dependex, y descender, lo qual mandamos,
que asi se haga, guarde, y cumpla, y
executte, inviolablemente aora, y de
aqui adelantte para siempre jamas,
sin embargo que vos los dichos nues-
tros Presidentte, y oidores dela dicha
nuestra chancilleria de Valladolid nos
informastes en razon de ello, y delo di-
cho, alegado, por el dicho nuestro fiscal.
Dada en Lerma à quatro dias de el
mes de Junio de mil y seiscientos y
diez años. Yo el Rey. Yo Jorge de Tovar,
y Valcarcama secretario del Rey nu-

estro señor la fice escrivir por su
mandado. Registrada, Bartolome de
Porteguerra, y por chanciller. Bartolo-
me de Porteguera. El Patriarcha. El
Licenciado Don Diego Fernando de Alar-
con. El Licenciado Don Juan de Corv.
El Licenciado Don Diego Alarcon. El
Licenciado Don Antonio Donal. El
Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.
En la ciudad de Valladolid à Diez dias
del mes de Febrero de mil seiscientos
y treinta y nueve años, estando los
señores Presidentte, y oidores de esta
Real chancilleria del Rey nuestro se-
ñor, en Acuerdo general, lei la pro-
vision Real de esta otra parte, y re-
lacion del informe, que en su virtud
se hizo àsu Magestad, y señores del
consejo, y contradicion que hubo en el,

por su fiscal, de que se mando dar traslado
a la Provincia de Guipuzcoa, y su respu-
esta: y habiendolo visto, y entendiendo
todo, y la sobre carta de dicha Real pro-
vision, la obedecieron con el respeto de-
vido; y dixeron, que se guardase, y cum-
pliese, y executase lo que su Magestad
en sus Reales provisiones manda, y que
para que tenga mas cumplido efecto,
se ponga en el libro del Acuerdo, un
tanto, de las provisiones contradicio-
nes, y respuestas à ellas dadas, y otro
en el Archivo de el, y en fee de ello yo
Gaspar de la Vega, Escrivano de cama-
ra de esta Real chancillería, que hago
el oficio del Acuerdo de ella lo firme,
Gaspar de la Vega; y en cumplimien-
to del auto de arriba yo el dicho Gaspar
de la Vega, Escrivano de camara

de esta Real Audiencia, y chancillería,
y del acuerdo de ella, puse en el libro del
acuerdo un traslado del dicho auto, y
de esta Provision, hize sacar, y saque
otro traslado para el Archivo del
dicho Acuerdo. En fee de ello lo firme
en Valladolid à doze de Abril de mil seis-
cientos y treinta y nueve años. Gas-
par de la Vega. Nos los Escrivanos
Reales, y Publicos del numero de esta
ciudad de Valladolid, que aqui fir-ma-
mos, y signamos nuestros nombres,
certificamos, y damos fee, que Gas-
par de la Vega, de quien el auto, y la
certificación de esta otra ofa ante-
cedente estan firmados, es Escrivano
de camara de la Real Audiencia, y
chancillería de Valladolid y al presen-

te haze oficio de Escrivano del Acuerdo
dela dicha real Audiencia. Y asimismo
la damos; Y que la letra del dicho au-
to de Diez de Febrero de este año, y
las dos firmas que dicen Gaspar dela
Vega, son de su misma letra y firma
que acostumbra hazer: y que a los au-
tos, y Escripturas que pasan ante
el susodicho, se ha dado, y da entera fee,
y credito en Juicio, y fuera de el. Y pa-
raque de ello conste de pedimento de
Geronimo de Olibarri Agente dela
Provincia de Guipuzcoa, en esta corte,
dimos la presente en la dicha ciudad
de Valladolid á Diez y seis dias del mes
de Abril de mil seis cientos y treinta y
nueve años, y en fee de ello lo signa-
mos, y firmamos. En testimonio de
verdad. Fernando de Ulsiangos. En-

1. Testimonio de verdad. Juan Baptista
Martinez de Paxxao. En testimonio
de verdad. Pedro Durango. En testimonio
de verdad Luis de Palencia. Lo Fran-
co Zuñiga de Aguillera Escrivano de
camara, y del Acuerdo dela Audiencia,
y chancilleria del Rei nuestro señor,
que reside en la ciudad de Granada, do
fee, que en ella en ocho dias del mes de
octubre de este presente año, estando
los señores Governador, y Oidores de
esta real Audiencia, haciendo acuer-
do General, por parte de los Procura-
dores hijos dalgo delas villas, Alcaldias,
y Valles dela Provincia de Guipuzcoa,
se presento una peticion en que
dixo, que por sus partes por peticion,
que havian presentado en veinte

y quatro de otubre de este presente año se hauia pedido seles diese testimonio en razon dello proueido cerca delas cedulas de su magestad, que se hauian despachado en fauor dellos naturales dela dicha Prouincia de Guipuzcoa, ó quando esto no hubiese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion seruandose por vn tanto de ellas, en las ordenanzas de esta Real chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y haziendose mandado dar traslado al fiscal de su magestad, respondio: que se presentasen las cedulas originales, porquanto solamente se hauian mostrado traslados dellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad dela respuesta del dicho fiscal de su magestad, hizo demostracion dellas dichas cedulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real chancilleria de Valladolid. Suplico alos dichos señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proueher, segun, y como por sus partes estaua pedido, y se contenia en su peticion de vnte y quatro de otubre del presente año. Y visto, por los dichos señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales cedulas, que la vna viene inserta en la otra, que la primera, y su data dela vltima, parece fue en Seuilla en quatro de Junio del año

pasado demil seiscientos y diez, fix-
mada de su Real firma desu magestad,
y de otras firmas, que parecen ser de-
los señores desu real consejo, y re-
frendada de forge detovar y valde-
rrama secretario desu magestad,
y sellada, consu real sello, semando
dar traslado al fiscal desu magestad
de esta chancillería; y habiendolo
visto pidió se pusiese traslado delas
dichas reales cedulas en el libro del
acuerdo, y otro en el Archivo dela
sala de hijos dalgo de esta corte, pa-
ra lo que hubiese lugar de derecho,
y habiendose buelto á ver en el acuer-
do por los señores de el, las dichas rea-
les cedulas, y respuesta del fiscal desu
magestad, por auto que proveieron
en quince de octubre del dicho año, se
mando que se cumpliese lo que su ma-
gestad mandava, y se pusiese un tras-
lado delas dichas reales cedulas en el
Archivo de esta chancillería, y otro
en el dela sala de Alcaldes de hijos
dalgo de ella. Y en cumplimiento del
dicho auto, hize sacar dos traslados
delas dichas reales cedulas, y autos
desu cumplimiento, y el uno de ellos
entregue con testimonio delo, proveí-
do en esta chancillería para que se
pusiese en el Archivo delas sala de hijos
dalgo de ella, y otro queda en mi poder,
para poner en el Archivo de esta real
chancillería, segun que lo requerido cons-
ta, y parece por los dichos pedimen-
tos, y autos, a que me refiero, y las di-
chas cedulas originales, que entregue
en este testimonio desu cumplimi-

entes ala parte, q̃ uelo presento, y pa-
xaque de ello conste, de pedimento
de la parte delos dichos Procuradores
hijos dalgo delas villas, Alcaldías, y
valles dela dicha Provincia de Gui-
puzcoa, di el presente en Granada á
veinte y tres dias delmes de octubre
demil seiscientos y quarenta años.
Nos los Escrivanos publicos delos
Reynos del Rey nuestro señor, que
aquí signamos, y firmamos, certifi-
camos, y damos fè, que Francis-
co Zuniga de Esquivel Escrivano de
camara de esta real chancillería,
de quien va firmada la certificación,
Entestimonio de este pliego, estal de-
crivano de camara de ella, y asimis-
mo lo es del =real= acuerdo, y como tal usa,
y exerce los dichos oficios, fiel, y legal

de toda confianza, y atodos los autos,
è instrumentos, que ante el pasan,
como tal Escrivano de camara, y del
dicho real acuerdo, selehadado, y da
entera fè, y credito, como á autos, è
instrumentos fechos por ante tal,
y la firma de dicha certificacion
es la que acostumbra hacer, y echa
en los demas instrumentos, y para-
que conste de ello, dimos el presente
en esta ciudad de Granada, á veinte
y tres dias del mes de octubre demil
seiscientos y quarenta años; y lo
signamos. Entestimonio de verdad
Francisco churxon castillo. Entes-
timonio de verdad Rafael Dabur
reiax. Entestimonio de verdad
Pedro Lopez de cuellar Escrivano.

con copias desus oxiginales dedonde
las hize imprimir, paraque seponga
en el pleito de filiación, è hidal-
guia, que ante la Justicia ordina-
ria dela villa de Gaviria litigan Die-
go y Phelipe de Aizpeburutia; y en-
su certificación las refrendé, y selle
con el sello menor de sus armas de esta
provincia en la muy noble y muy leal
Ciudad de sanse vastian el dia ve-
inte y nueve de Mayo de mil setezi-
entos y setenta y tres // Pedro
Santos de Arriaran //

Diego de Aizpeburutia por mí, y mis hijos,
y Phelipe de Aizpeburutia en igual for-
ma en el pleito con el concejo, Justicia,
y regimiento de esta villa y en su nom-
bre con Pedro Lucas de Salsamendi su
poder habiente, Digo que sin embargo

delogue por este se alega generalmente
en mi justicia debe ser mi probeher,
como en nuestra demanda pedimos, por
quanto esta no padece defecto alguno,
y sus relaciones ciertisima, como se justi-
fica en el progreso de esta causa,
reciviendose á prueba, como corresponde,
y con ella se escluira, y convencera
lo en contrario alegado, y á este fin con-
cluiendo como concluimos, á V.m pedi-
mos, y suplicamos se sirva, proveher
así, como llevamos pedido, por ser lo de
justicia, que pedimos // Licenciado
Mendizabal //

Vista. Decidese este pleito, y en él á las partes
á prueba con plazo y termino de quin-
ce dias comunes, durante los quales
con citaciones reciprocas, prueben y
justifiquen lo que les convenga, y dentro
de quatro dias recusen los Escrivanos

que tubiexen que reqüax con apercibimi-
ento, que pasado no seles admitira alguna.
Y por este su auto con acuerdo de Asesor
así lo proveio y firmo el señor Juan Igna-
cio de Gartañaga Alcalde y Juez ordi-
nario de esta Noble villa de Gamiria
en ella à Cinco de Junio de mil/ setezien-
tos setenta y tres // Juan Ygnacio de
Gartañaga // Licenciado Dn. Manuel
Francisco de Murua // Ante mí Pedro
de Osinalde //

En la villa de Gamiria à diez y seis
de Junio de mil/ setecientos setenta y
tres, yo el Escribano hize notorio el
thenor del auto asesorado precedente
y de prueba para sus efectos en su
persona à Pedro Lucas de Salsamendi
Regidor maior de esta villa de Gamiria
y poder habiente especial de ella en-
la causa que refiere dicho auto, y el ente-
rado dese thenor dijo se daua por no-
tificado, y en fee de ello firmo yo el Es-
crivano // Pedro de Osinalde //

En dicha villa dia mes y año sobre dichos
yo el Escribano hize otra notoriedad
como la antecedente para sus efectos
y en sus personas à Diego, y Phelipe de
Aizpeburutia hermanos y vecinos de
dicha villa de Gamiria, de que doi fee y
firmo // Pedro de Osinalde //

Los testigos (que se presentaxen, por par-
te de Diego de Aizpeburutia, por si, y
como padre y lexitimo Administrador,
de Ygnacio, Juan Bauptista, Juan An-
tonio, Serafina, y Maria Josepha de
Aizpeburutia, sus hijos, y de Maria Jo-
sepha de Osinalde su muger, y por
parte de Phelipe de Aizpeburutia, por-

si y como Padre y legitimo Administrador
de sus hijos, Diego, Juan Antonio, Francis-
co Ignacio, Josepha Ignacia, y Maria Jose-
pha de Aizpeburua, y de Luisa de Legor-
buru, su muger, en el Pleito con el concejo,
y vecinos caualleros Nobles hijos dalgo
de esta Noble villa de Gauiria, y en su
nombre, y representacion con Pedro Lucas
de Salsamendi su sindico Procurador
General, y Poder hauiente sobre Hidal-
guia, y nobleza de sangre) sean exa-
minados por las preguntas siguientes //

Primeramente por el conocimiento de las
partes litigantes, noticias de este Pleito,
y demas generales de la ley Digan Vas //

Si saben, ô han oido, y tienen noticia,
que los dichos Diego, y Phelipe de Aizpe-
burua, Articulantes son hermanos co-
mo hijos legitimos de Juan de Aizpe-

burua, y Joana de Osinalde, su muger,
vecinos, q.e fueron de la villa de Gauiria,
los quales tubieron de su legitimo matri-
monio, criaron y reconocieron por tales
sus hijos legitimos à los dichos Diego, y
Phelipe, Articulantes, tratandoles, y
llamandoles de hijos, y estos à ellos de la-
dres, Digan Vas //

Si saben, ô han oido, y tienen noticia,
que los referidos, Diego, y Phelipe Arti-
culantes son Nietos legitimos, por linea
Paterna de Pedro de Aizpeburua, y Ma-
dalena de Zatarain, vecinos que fueron
de la villa de Gauiria, y quienes estando
legitimamente casados, y haciendo vida
maridal tubieron, criaron, y alimenta-
ron en su mesa y Compañia, por tal hi-
jo suio ã dicho Juan, Padre de los Arti-
culantes, llamandole de hijo, y este ãellos
de Padre, Digan Vas //

Josi sauen, hauido, ỹ tienen noticia, que los citados Diego, ỹ Phelipe Articulantes son nietos lexitimos por linea matterna de Alexandro Resinalde, ỹ Maria de Aizperuruta, su mujer, quienes (estando casados, ỹ haciendo vida Maxital,) tubieron, cria-ron, ỹ Alimentaron en su Casa, ỹ compañia como ã Hija suia ã dicha Joana Madre delos Articulantes llamandola ỹ tratandola de Hija ỹ esta ã ellos de Padres; digan Vra.

Josi sauen, ỹ tienen noticia, que los referidos Ignacio, Juan Bauptista Juan Antonio, Serafina, ỹ Maria Josepha de Aizperuruta, son Hermanos como hijos lexitimos de dicho Diego Articulante, ỹ Maria Dorepha Resinalde, su mu-jer, quienes (siendo casados, ỹ estando haciendo vida Maxital) los tubieron, ỹ estan criando, ỹ alimentando en su casa ỹ compañia por tales sus hijos lexitimos;

Digan Vra.

Josi sauen, ỹ tienen noticia, que los es-presados Ignacio, Juan Bauptistta, Juan Antonio, Serafina, ỹ Maria Josepha son nietos lexitimos por parte Patterna delos mencionados Juan de Aizperuru-tia, ỹ Joana Resinalde, cuios hijo lexi-timo es dicho Diego Padre de ellos; ỹ por-la Matterna de Domingo Resinalde, ỹ Maria Josepha de Campos vecinos que fueron de la villa de Ezquioga, cu-ia hija lexitima es dicha Maria Jose-pha Resinalde Madre de ellos; digan Vra.

Josi sauen, ỹ tienen noticia, que los pre-citados Diego, Juan Antonio, Francis-co Ignacio, Josepha Ignacia, ỹ Maria Josepha de Aizperuruta son Herma-nos como hijos lexitimos del referido Phelipe Articulante, ỹ Luisa de Legor-buru su mujer, vecinos que son de

esta villa de Gamiria, quienes desde legitimo matrimonio, y estando haciendo vida matrimonial tubieron, y los estan criando, y alimentando en su casa, y compañia por tales sus hijos legitimos; Digan Vs. //

Si saben, y tienen noticia, que dicho Diego, y demas sus guatro hermanos son Nietos legitimos por linea Paterna delos referidos Juan de Aizpe-vrrutia, y Juana de Osinalde su muger, cuio hijo legitimo es el citado Phelipe Padre de ellos; y por la materna lo son de Diego de Legorburu, y Ursula Bauptista de Arcequinolaza, vecinos de esta villa q uienes durante su legitimo matrimonio tubieron, y criaron y Alimentaron en su compañia por tal Hija suia ã dicha suia Madre de aquellos, llamandola, y tratandola de Hijo, y esta ã ellos de Padres; digan Vs. //

Si saben, han oido, ô tienen, noticia, que los espresados Diego, y Phelipe de Aizpevrrutia y sus dichos Hijos, respective por si, y por medio de sus padres Abuelos Paternos, y Maternos son nobles hijos dalgo como originarios de esta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa y dependientes por linea recta de varon dela casa solar de Aizpevrrutia sita en distrito de ella en la villa de Cerain, contiqua y distante de esta de Gamiria como media legua, y que dicha casa es delos solares conocidos de nobles hijos dalgo como delos antiguos, y primeros Pobladores de dicha Provincia hauida, tenida, y reputada comunmente por tal, y por lo mismo los descendientes de dicha casa hauido, y sus hauidos, tenidos, y reputados, por

hijos dalgo notorios Nobles desangre,
y de solar conocido, y selos han conferido
como ãtales enlas partes, donde han vi-
uido, y viuen los oficios honorificos, y
han gozado de ellos, depar, y q uenra, que
solo se contienen, y conceden àlos tales
Nobles hijos dalgo, y noàotros algunos
como àlos Articulantes como àtales
dependientes en sus correspondientes
tiempos como es publico, y notorio; ẽn-
esta reputacion, estimacion posesion,
y delquasi, y q ose han estado, y estan
dicha casa, y descendientes de ella pu-
blica, quieta, y pacificamente de diez, be-
inte, treinta, quarenta, cinquenta, cien-
to, y mas años àesta parte y dectanto
tiempo que memoria dehombres nohai
en contrario, y lo saben los testigos, por-
las razones que dixan y, por hauer vis-
to oer, y pasar asi enestetiempo, y oido, y

entendido desus traiciones, y mas antiga-
nos, que ellos asi lo hauian visto, pasar
en su tiempo (siendo todos ellos delos
nombres, y hedades, que dixan, y de bue-
na, fama, credito, y opinion) sin que
se haia vista, oido, ni entendido, cosa, ni-
contradicion ni mala voz en contrario,
que ha hauerla supieran, y no pudiera
menos por las razones que dixan, y
por hauerssido, y ser todo ello publico, y no-
torio publica voz, y fama y comun opi-
nion; Digan &a //

Si saben, õ tienen noticia, que dichos
Articulantes, y sus hijos, por los demas
lineas son descendientes respectivamen-
te delas casas solares es à saber dichas
Diego y Phelipe delas de carranain, asi-
nalde, y Ain demedio sitias en esta villa,
lade Ezquioga, y Concejo de Vchado dis-
tantes de esta villa media legua, y sus

hixos delas de Campos, en Diazabal, Legoxburu en esta, Asequinolaza en Legaria, y Osinalde en esta, y todas ellas son tambien en el distrito de esta dicha Provincia, y havidas, y tenidas, y reputadas comunmente por solares conocidos de hixos dalgo notorios Nobles sin cosa, memoria ni voz en contrario; digan &a.//

Iten si saven, ò han oido, que los referidos Articulantes, y sus hixos, y los espresados Padres, y Abuelos Patronos, y demas ascendientes de los dhos Patronos, y demas ascendientes de los unos, y los otros respectivamente son y fueron christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Agotes, Moros, y Penitenciados, y de toda otra secta reprovada, por dho, y santa Inquisicion, y tenidos y reputados en este concepto, fama, y opinion sin cosa, ni voz mala en contrario; digan &a.//

Iten de publico, y notorio publica voz, fama y comun opinion; digan &a.//

Iten si saven, que los testigos, que hubieren depuesto al thenor de este interrogatorio, cuios nombres y Apellidos se las daran à entender, son personas de todo credito buena fama, y opinion, y tales que às sus dichos, y deposiciones vaso de juramento siempre se les àdado y da entera fè, y credito; digan &a.//

El Licenciado Don Juaquin Antonio de Urtendiz. Diego, y Phelipe de Aiz, pervuntia por nos y en nombre de nuestros respectivos hixos como sus Padres y legitimos Administradores, en el Pleito de nobleza y Hidalguia con el concejo Justicia y Regimiento de esta villa y en su nombre con Pedro Lucas de Salvamendi su Sindico Procurador general y poder

hamiento De ainos que se halla reçibido
aprueba y para alague intentamente
dar presentamos este interrogatorio
y à vñ pedimos y suplicamos se sir-
va admitirlo y mandar que asi the-
nor se examinen los testigos que
fueren presentados precedida citta-
cion contraria en atencion àque
para dicha prueba ô parte de ella
tenemos que valernos de testigos fo-
xaneos expedir su carta requisitoria
para la Justicia de la villa de Cexa-
in dedonde son vecinos y que con la
misma citacion se compulsen los
asientos y demas actos de los oficios
honorificos que hemos exercido de-
los libros de Elecciones que à este fin
exponemos demanifiestos por el Escri-
vano de Ayuntamientos en cuio po-
der paramos pues procede asi de Justi-

cia que pidimos &c ||

Otrosi à vñ pedimos y suplicamos
se sirva expedir sus cartas exortato-
rias para el cura Parroco de esta Vi-
lla y demas antecesores se presentare
para que con igual citacion, de los libros
Parroquiales que se pusieren demanifi-
esto en virtud de dha carta se compul-
sen las partidas que se señalaren pues
es tambien procede Justicia que pe-
dimos ut supra Sa. || Licenciado Don
Joaquin Antonio de Mendizabal ||
Dx presentada esta Peticion con el
Articulado de preguntas que se hace, y
y admitiendola en quanto ha lugar de
dho, se manda dar, y que se de asu thenor
la informacion que se ofrece con dita-
cion de Pedro Lucas de salvamendi Re-
gidor maior de esta villa, y que como tal
hace veces de Sindico Procurador general

delos Caualleros Nobles hixos dalgo de ella,
y es poder bastante especial dela misma
escrita, y testimonio del presente escri-
vano ò otro qualquiera de S. Mag.d li-
brandose para el efecto carta requisi-
toria y suplicatoria en forma, para
fuera dela Jurisdicion desu mñzd, y en
ella y testimonio del presente escri-
vano à quien para el efecto y recivir
juramento alos testigos quesele pre-
sentaxen seda comision en forma.
Ver quanto al otrosi como lo pide.
Lo proveio asi y firmo el señor
Juan Ygnacio de Gaztañaga Alcalde
y Juez Ordinario de esta Noble y
Leal villa de Ygaraixia, en ella, à diez
y ocho de Junio de mil setecientos
setenta y tres // Juan Ygnacio de
Gaztañaga // Ante mi Pedro de Osinalde //
Juan Ygnacio de Gaztañaga Alcalde

y Juez Ordinario de esta Noble y Leal
villa de Ygaraixia, su termino y Jurisdi-
cion por S. Mg.d (Dios leg.e) Hago
Saber al señor Alcalde Ju-
ez Ordinario dela Noble y Leal villa
de Cerain y su lugar theniente, que
ante mi y por testimonio del infrascrip-
to Escrivano Real, y del numero dela vi-
lla de Tolosa, y actual de Ayuntamien-
tos de esta citada de Ygaraixia, pende
Pleito entre partes dela una demandan-
tes Diego, y Phelipe de Aiz peruxutia
hermanos demandantes y naturales
y vecinos de esta dicha villa; y dela
otra demandado el Concexo Justi-
cia y Ayuntamiento de esta expresa-
da villa, y en su nombre Pedro Lucas
de Salsamendi Regidor mayor y que
como tal hace veces de Sindico Procu-
rador General delos caualleros No-

bles hixos dalgo de ella y su poder hauiente especial, sobre la nobleza, onjsen y limpieza de sangre de dichos Diego y Phelipe, en el qual dicho Pleito despues de hauerse alegado por ambas partes, y hallandose concluso, con acuerdo de abogados fiscales de su Real audiencia se recibieron por parte de dicho Diego de Az peruuitia, padre y legitimo administrador, de Ignacio, Juan Bauptista, Juan Antonio, Serafina, y Maria Josepha de Az peruuitia, sus hixos, y de Maria Josepha de Corual-muger, y por parte de Phelipe de Az peruuitia, padre y como padre y legitimo administrador de sus hijos, Diego, Juan Antonio, Francisco Ignacio, Josepha Ignacia, y Maria Josepha de Azperuuitia, y de Luisa de Legorburu, su muger, en el Pleito con el concejo, y vecinos caualleros Nobles hixos dalgo de esta Noble villa de Gauiria, y en su nombre y representacion con Pedro Lucas de Salsamendi su sindico procurador general, y poder hauiente sobre hidalguia y nobleza de sangre) seran examinados por las preguntas siguientes //—

Primeramente por el conocimiento de las partes litigantes, noticia de este

de este mes, y por parte de dichos Diego y Phelipe hermanos oi dia de la fecha se me a presentado interrogatorio de preguntas, con una peticion, que el tenor de la cabeza de dho interrogatorio, preguntas primera y generales, nueue, once, doze y vltima, y catorce relativa a testigos de Auto inserttas en el, de la citada Peticion, y lo a ella por mi proveido, es el siguiente //—

Los testigos, que se presentaren por

Pleitio, y demas generales de la ley dispuesta
y si saben, han oido, o tienen noticia, que los
expresados Diego, y Phelipe de Aspeytia
tia y sus dhos hijos, respective, por si, y
por medio de sus Padres Abuelos Paterna-
nos, y maternos son nobles hijos dalgo
como originarios de esta Mt. N. y Mt. A.
Provincia de Guipuzcoa y dependientes
por linea recta de varon de la casa so-
lar de Aspeytia sita en dho sitio de
ella en la villa de Cerain, contigua, y dis-
tante de esta de Ganixia como media
legua, y que dicha casa es de los solares
conocidos de nobles hijos dalgo como de
los antiguos, y primeros pobladores de
dicha Provincia havida, tenida, y repu-
tada comunmente por tal, y por lo mis-
mo los descendientes de dicha casa
han sido, y son havidos, tenidos, y repu-
tados por hijos dalgo notorios nobles
de sangre, y desolar conocido, y de les han

conocido como tales en las partes, don-
de han vivido, y viven los oficios honori-
ficos, y han gozado de ellos, de par, y de ygua-
lezza, que solo se confieren, y conceden
a los tales Nobles hijos dalgo, y no a
otros algunos, como a los Articulan-
tes como tales dependientes en sus
correspondientes tiempos como es
publico, y notorio; y en esta reputacion,
estimacion, posesion, y cuasi, y goze
han estado, y estan dicha casa, y des-
cendientes de ella publica, y quieta,
y pacificamente de diez, veinte, treinta,
quarenta, cinquenta, ciento, y mas
años a esta parte, y de tanto tiempo
que memoria de hombres no hai en con-
trario, y lo saben los testigos, por las
razones que dirian, y por haver visto
ser, y passar asi en su tiempo, y oido,
y entendido de sus mayores, y mas ancianos,

y que ellos asi lo hauian visto, oyeron en
su tiempo (siendo todos ellos de los nom-
bres, y hedades, que dixan, y de buena, fama,
credito, y opinion) sin que sehaia visto,
dho, ni entendido, cosa, ni contradicion
ni mala voz en contrario, que à hauer-
la supieran, y no pudiera menos por-
las razones que dixan, y por hauer si-
do, y ser todo ello Publico, y notorio publi-
ca voz, y fama y comun opinion digan Vs.as
Y si saben, ó han oido, que los referidos
Articulantes, y sus hijos, y sus expre-
sados Padres y Abuelos, Patruos, y tia-
xos y demas ascendientes de los unos,
y los otros respectiuamente son y fueron
christianos viejos, limpios de toda mala
raza de Judios, Agenes, Moros, y Peni-
tenciados, y de toda otra secta repro-
vada por dho, y santa Inquisicion,
y tenidos y reputados en este concepto,

fama, y opinion sin cosa ni voz mala
en contrario; digan Vs.as //
Item, Publico, y notorio publica voz,
fama y comun opinion; digan Vs.as //
Y si saben, que los testigos, que hubieren
depuesto al thenor de este Interrogato-
rio, cuios nombres y Apellidos se les
dixan à entender, son personas de todo
credito buena fama, y opinion, y fe de
que sus dichos, y deposiciones van fo de
juramento siempre les ha dado y da ente-
ra fee, y credito; digan Vs.as // Lizenciado
Don Joaquin Antonio de Arriendiabalt
Diego, y Phelipe de Aiz, permutia, primos
y en nombre de nuestros respectivos hijos
como sus Padres y legitimos administra-
dores, en el Pleito de Nobleza y Hi-
dalguia con el concejo Justicia y regi-
miento de esta villa y en su nombre
con Pedro Lucas de salvamendi su sin-

dico Procurador General y poderhabiente de dichos que se halla recibido à prueba y para la que intentamente dar presentamos este Interrogatorio y à Vm pedimos y suplicamos se sirva admitirlo y mandar que en virtud se examinen los testigos que fueren presentados en dos precedida citacion contraria en atencion à que para dicha prueba ô parte de ella tenemos que valernos de testigos foraneos expedir su carta requisitoria para la Justicia de la Villa de Cerain donde son vecinos y que conta misma citacion se compulsen los asientos y demas actos de los oficios honorificos que hemos exercido de los libros de Elecciones que à este fin se ponran de manifiesto por el Escribano de Ayuntamientos en cuio poder para ello pues, procede asi de Justicia que pedimos &a

Otrosi à Vm pedimos y suplicamos se sirva expedir sus cartas exortatorias por el cura Parroco de esta Villa, y demas antecesores representante para que con igual citacion, de los libros Parroquiales que se pusieren de manifiesto en virtud de dicha carta se compulsen las partidas que se señalaren pues tambien procede de Justicia que pedimos ut supra

Licenciado Don Juaquin Antonio de Echeandia Abogado

Por presentada esta Peticion con el Articulado de preguntas que refiere, y admitiendola en quanto ha lugar de derecho mandaba dar, y que se de en virtud la Informacion que se ofrece con citacion de Pedro Lucas de Salvamendi Regidor Alcalde de esta Villa, y que como tal hace veces de Sindico Procurador general de los caballeros Nobles hijos dalgo de ella, y es poder habiente especial de la misma

villa, por testimonio del presente escrivano, ò otro qualquiera de su Magestad habilitando se para el efecto con la requisitoria y suplicatoria en forma para fuera de la Jurisdijón de su merzed, y en ella por testimonio del presente escrivano à quien para el efecto y recivir juramento de los testigos que se le presentaren sea de comision en forma. Y en que juro al otro sí como lo piden. Lo proveio así y firmo el Señor Juan Ygnacio de Gaztañaga Alcalde y Juez ordinario de esta Noble y leal villa de Guipuzcoa, en ella, à diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y tres // Juan Ygnacio de Gaztañaga // Ante mí Pedro de Osinalde //

En conformidad al auto suso inserto acorde libran la presente por la qual se separe de su Magestad en su Justicia

en su real nombre administro en forma y requiero à Vm, y de la mia le pido y suplico que viendole presentada esta mi carta por parte de los mencionados de Gallego, y Phelipe de Aizpeurrutia ò qualquiera de ellos se sirva aceptarla, sin perdi poder, ni otro recaudo alguno, y en su consecuencia mandar recivir la prueba que tienen ofrecida sin alterar ni variar de las preguntas que en su interrogatorio, que van presentadas, por testimonio y que igualmente quiera de escrivano real y numeral de esta Prov. y Ntro. L. Provincia de Guipuzcoa dando para ello y recivir juramento de los testigos que se le presentaren, comision en forma, siendo del agrado de Vm, conque para el efecto conste primero estan citado de reparo sado Pedro Lucas de Salsamendi de vecindad

maior de esta dicha villa y que hace ve-
ces de Sindico Procurador general della,
y que con las diligencias dem cumpli-
miento se entregue todo original-
mente ala parte quele presentare.
Que en mandar hacer asi administra-
ra vm cumplimiento de Justicia,
Ex.o Lare lo mismo siempre que sea
semejantes y otras sus cartas
Vea. Dada en esta expresada vi-
lla de Tamixia à diez y ocho de Junio
de mil setecientos setenta y tres //
Juan Ygnacio de Gastañaga // Por su
mandado Pedro de Osinalde //
En la noble y leal villa de Tamixia
à veinte y seis de Junio de mil sete-
cientos setenta y tres, yo el Es-
crivano de la causa, de pedimento
de parte cite en forma con la carta

requisitoria y suplicatoria prece-
dente à Pedro Lucas de Salsamendi de-
positor maior de esta dicha villa y que
como tal hace veces de Sindico procura-
dor general de los caballeros nobles hi-
josdalgo della y poder habiente especi-
al de la misma para el Pleito de Esti-
macion, Hidalguia, nobleza y limpie-
za de sangre que se sigue en la ci-
tada requisitoria, à fin de que queri-
endo, por si ò por medio de Procurador
acompañado se halle presente en la
casa concejil de la villa de Cerain de-
de las dos horas de la tarde del dia lunes
primero venidero q.e se contaran
veinte y ocho del presente mes y año,
à ver Juran y conozen los testigos
que se presentaren por parte de

Diego y Phelipe de Ariz pervnutia hermanos vecinos de esta expresada villa para la prueba que en el Pleito de su filiacion, nobleza, Hidalguia y limpieza de sangre tienen ofrecida al thenor de las preguntas de su Articulado in-sertas en dicha precedente requisitoria, y dende dicho dia mes y hora le cite tambien para las demas pautes que convengan y el uso dicho rando se por citado firmo y en su fee yo el Escrivano ‖ Pedro de Lucas de Salsamendi ‖ Pedro de Osinalde ‖

Sin perjuicio de la Jurisdicion real ordinaria que su merced exerce, acep-tase en quanto ha lugar de derecho la carta requisitoria y suplicatoria precedente, y en su conseuencia se manda reciuir la prueba ofrecida por parte de Diego y Phelipe de Ariz-pervnutia hermanos vecinos de la villa de Ganixia al thenor de las preguntas de su Articulado in sertas en dicha requisitoria ante su merced y por testimonio del presente Escrivano de su Audiencia y del numero de la vi-lla de Tolosa, y que reciui-da que sea se entregue todo original-mente ala parte que presenta la precedente requisitoria. Lo proueio así y mando y firmo el señor Fran.co de Salsamendi Alcalde y Juez ordi-nario por su Magestad de esta no-ble y leal villa de Cerain, en ella, á veinte y ocho de Junio de mil sete-cientos setenta y tres ‖ Fran.co de Salsamendi ‖ Ante mi Pedro de Osinalde ‖

Notificacion y juramento de Lugo

En la casa consistorial de la villa de Cerain, luego que dieron las doce horas de la

tarde del dia veintte yocho de Junio del
año mil setecientos setenta y tres,
como en puesto ora y dia asignados
en la citacion precesentte, Antte el
señor Francisco de Salsamendi Al-
calde y Juez ordinario de dicha villa
y por testimonio de mi el infrascrip-
to Escrivano de la causa, Diego de
Arizpeyrrutia vecino de la villa de
Ganixia por si y a nombre de Phelipe de
Arizpeyrrutia su hexmano, para la
prueba ofrecida en el Pleito de su
filiacion Hidalguia nobleza y lim-
pieza de sangre, al thenor de las pregun-
tas de su Articulado insertas en el
despacho requisitorio que antecede,
presentto por testigos a Bartolome
de Guexnica, Franco de Arizpeotca de che-
vexria, Joseph de Iturxica, Antonio de

6r. Oria, Lorenzo de Aluztiza y Juan
Bauptista de Axana, los tres prime-
ros vecinos concejantes y todos
seis de dicha villa de cerain de los
quales y de cada uno de ellos dicho
dicho señor Alcalde recivio Jura-
mentto por dios nuestro señor en-
forma de derecho, y ellos haciendole
absuelto como se requiene prometie-
xon decir verdad y lo que supiesen
en loque fueren preguntados, fixmo
dicho señor Alcalde, y con fee de ello
y de que no parecio el regidor parte
citada ni otra persona en su nom-
bre, fixmo yo el Escrivano // Fran-
cisco de Salsamendi // Pedro de Ori-
nalde //

Prueva recivida en la villa de cerain
a instancia de Diego y Phelipe de

Aizpeyxuria hermanos vecinos de la
Provincia para el Pleito de su Hidalguía,
origen y nobleza //

tgo 5.º // El dho Bartolome de Guernico vecino
concejante de esta villa de cerain testi-
go presentado y juxado siendo exami-
nado al thenor de las preguntas prime-
ra y generales, mueb, once y doze in-
xa y generales en la requisitoria que va por
testas en la requisitoria que va por
principio, para la que tan solamente
a sido presentado de pues como se sigue //
A la primera pregunta y generales
de la ley: Dijo: Que conoze a Diego de
Aizpeyxuria presentante y a Pe-
dro Lucas de Salsamendi padre citado
za, pero no a Phelipe hermano del
presentante, tiene noticias de este
pleito por ver sido vecino: Que es de edad
de cuarenta años, no pariente de nin-
guna de las partes interesadas en
dicho Pleito, ni le comprenden las

demas ecepciones de la ley real que le
han sido preguntadas y respondet-
19 // A la pregunta nueve: Dijo. Que tiene
oido por cosa publica y notoria en
esta villa que dichos Diego presentan-
te y su hermano Phelipe Antiadan-
te son originarios de esta Nt. N.
tes son originarios de esta Nt. N.
y Nt. L. Provincia de Guipuzcoa como
descendientes y dependientes por
linea recta de varon de la casa solar
de Aizpeyxuria sitia en Juxidicion
de esta expresada villa de cerain y
su Barrio llamado de Aizpeazanti-
gua y distante de la citada villa de
Gainxia media legua poco mas ó me-
nos, alagual paso en casamiento un
hijo de la referida casa de Aizpeyxuria,
y que esta es de los solares conocidos
de nobles hijos dalgo como de los anti-

guos y primeros Pobladores de dicha
Provincia, havida, tenida, y reputada
comunmente portal casa solar y por
lo mismo los descendientes de dicha ca-
sa de Aizpevxutia han sido y son ha-
uidos, tenidos y reputados por hijos
dalgo notorios nobles de sangre y dero-
lar conocido, y por consiguiente lo son
tambien dichos Articulantes y sus
hijos respectivamente por si y por me-
dio de sus Padres Abuelos y demas as-
cendientes Patternos tales hijosdal-
go y nobles notorios de Sangre, y que
alos descendientes de dicha casa de
Aizpevxutia segun tiene visto el
testigo en su tiempo y avr oido a sus
Padres y otras personas de dicha
villa se les á conferido y confiere en-
ella los oficios honoríficos de paz y
guerra que solo se confieren y con-
ceden alos tales nobles hijos dalgo

y no dotros algunos y que por
lo mismo segun tiene entendido y
es publico y notorio, dicho Diego pre-
sente ante á obtenido los empleos y
cargos honoríficos de Alcalde y Ju-
ez ordinario y demas que se acos-
tumbran en dicha villa de Tavira
por lo que son notorios nobles hijos
dalgo, en cuia comun estimacion y re-
putacion, posesion velquasi y gozan
estado y estan dicha casa solar
de Aizpevxutia y descendientes de
ella, publica, quieta, y pacificamente,
y sin haver contribuido en pechos ni-
derechos reales ni personales en que
solo contribuien los hombres de esta
de llano por donde tenga noticia
el testigo, en estos diez, veinte, trei-
nta, guarenta, cincuenta, ciento,

y mas años á esta parte y de tanto
tiempo que no hai memoria de hombres
en contrario, lo qual sabe el testigo por
haver visto ser y pasar asi en su tiem-
po, y haver oido y entendido a sus ma-
yores y mas ancianos personas de que-
na fama credito y opinion todos
vecinos de esta expresada villa de las
quales, por no causar prolixidad en la
larga nominacion que habria de hacer,
señalo á Miguel de Aliztiza y Fran-
cisco de Altolaguirre vecinos conce-
jantes de la misma villa, que muxie-
ron, ásaber el primero aora trein-
ta y dos años poco mas ò menos, sien-
do entonces de ochenta años con con-
tra diferencia, y el segundo aora
treinta y seis años con contra dife-
rencia, siendo de edad de mas de noventa
y seis, que ellos en su tiempo han
an visto ser y pasar lo mismo, y
aun oido igualmente a sus padres y
otras personas Ancianas, todos asimis-
mo de buena fama credito y opinion,
sirve que el testigo haia visto oido mien-
tendido jamas cosa ni contradicion
ni mala voz alguna contra lo que lle-
va expresado ni parte alguna de ello,
pues á haverla presume el testigo lo
supiera, y no pudiera menos por ha-
ver vivido siempre en dicha villa
y porque todo lo contenido que deja
asentado, es publico y notorio publi-
ca voz y fama y comun opinion
en esta expresada villa de cerca
y responde //

A la pregunta once: Dijo. Que por-
lo que deja asentado en satisfac-
cion a la pregunta Antecedente,
y por ser publico y notorio en esta
villa sabe el testigo que dichos

Articulantes y sus hijos y los Padres y Abuelos Paternos y demas ascendientes de esta linea fueron y son christianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Hereges, Agotes, Penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion y de otra qualesquiera nota reprovada por derecho, y tenidos y reputados en este concepto, estimacion, fama y opinion comun sin contradicion alguna ni mala voz alguna en contrario por donde sepa el testigo, y que sobre lo demas que contiene la pregunta, por no tener conocimiento ni noticia de los ascendientes maternos de los dichos Articulantes, no pueda dar razon alguna y responde a ella

12 A la pregunta doze y Ultima: Dijo. Que quanto tiene dicho y depuesto es verdad es publico y notorio y publica voz y fama y comun opinion y la verdad para el juramento echo en que se afirmo ratifico y firmo es- pues es mi edad de dicho señor Alcalde, y entre todo ello firmo y el escribano // Francisco de Salsamendi // Bartolome de Guernico // Pedro de Osinalde //

Tgo 2 - El dicho Francisco de Aizpeolea echeverria vecino concejante de esta villa de Cenain, testigo presentado y jurado siendo examinado al tenor de las preguntas primera y generales, nueve, once, y doze y ultima preguntas insertas en dicha precedente requisitoria para las que a sido presentado de puso como se sigue //

5 y 4 A la primera y generales de la ley:

Dijo. Que delos litigantes de este Pleito solamente conoce â Diego de Arizpevrrutia Articulante y presentante y tiene noticias de que se litiga, por ver se trata: Que es de edad de sesenta y seis años poco mas ô menos; no pariente de ninguno de dichos litigantes, ni le comprenden ninguna de las demas ecepciones de la ley real que le han sido preguntadas y responde //

A la pregunta nueve: Dijo. Que por el conocimiento que de ella asentado tiene con Diego de Arizpevrrutia Articulante, y presentante, y por lo que también tiene oido publicamente en esta dicha villa, que vn hijo de la casa solar de Arizpevrrutia sita en el Barrio de Arizpeas de la jurisdicion de ella fue en casamiento ala villa de Tavira y casa de Izaguirre, que igualmente tiene oido la posee dicho pre-

sentante, sabe el testigo que este y Phelipe su hermano tambien Articulante y contenido en la pregunta, son originarios de esta dicha Provincia de Guipuzcoa y descendientes y dependientes por linea recta de varon de la citada casa solar de Arizpevrrutia, y que esta es de los solares conocidos de nobles hijos dalgo y de los antiguos y primeros poblados de esta dicha Provincia, hallada, tenida y reputada comunmente por tal casa solar, y que por esta razon, y sin otro motivo alguno los descendientes de dicha casa solar de Arizpevrrutia han sido y son hauidos tenidos y reputados por hijos dalgo nobles notorios de sangre y de solar conocido, y por consiguiente dichos Articulantes

y sus hijos respectivamente por si y
por medio de sus Padres Abuelos y demas
ascendientes Patrimonios son hijos dalgo
y notorios nobles de sangre. Pues que
los descendientes de dicha casa go-
lan de Arz pernuntia segun à vista
el testigo en su tiempo, y oido a sus
Padres y otras personas anciamas de
esta dicha villa han gozado en ella
los oficios honorificos asi en tiempo
de paz como de guerra y todas las de-
mas esempciones franquezas liber-
tades regalias y honores que se logo-
zan los tales nobles hijos dalgo y no-
torios algunos, y que à consecuencia
segun tiene oido el testigo por cosa
publica y notoria, dicho Diego Anti-
balante y presentante à obtenido
iguales empleos de republica y fran-
quezas y esempciones que lleva es-
presadas en la referida villa de Fuente,

y tambien el distinguido empleo de Alc-
calde y Juez ordinario de la misma
villa en la que se confieren semejan-
tes empleos alos que son notorios no-
bles hijos dalgo en cuia comun estu-
macion reputacion y posesion
vel quasi, y siempre hallan contribui-
do en pechos ni derechos reales ni
personales en que se lo contribuien
los hombres del estado llano, han
estado y estan dicha casa solar de
Arz pernuntia y los descendientes
de ella, publica, quieta y pacifica mente
y sin la menor contradicion por don-
de tenga noticia el testigo, en cien
diez, veinte, treinta, quarenta, cin-
cuenta, cien, y mas años à esta par-
te y de tantos tiempo que memoria de
hombres no hai en contrario, y ello
sabe el testigo por haver visto ser

y pasar asi en su tiempo, y de hauer oido lo mismo a sus maiores y mas ancianas personas de esta dicha villa todas de buena fama credito y opinion y dellas por extar prolixidad nombradas ellas por extar prolixidad nombradas la mente a Baptista Ortuñoa que siendo de ochenta años antes mas que menos, murio a'ora veinte y dos a tres y quatro años, y a Joseph Ortuñoa que murio a'ora quarenta y quatro años con contta diferencia siendo entonces de esta dicha villa todas nos y que ellos amas de hauer visto en su tiempo ser y pasar asi, oieron lo mismo a sus Padres y otras personas anciadas de buena fama credito y opinion, y que el testigo no ha visto oido ni entendido fama contrariacion ni mala voz alguna en razon de todo mi parte alguna de quanto tiene expresado, y a hauerla le parece al testigo lo hubiera sauido y no pudiera menos, por

hauer viuido en todo su tiempo en dicha villa y ser publico y notorio publicavoz y fama en ella de todo lo que tiene espuesto, y hauer opinion comun sin cosa alguna en contrario y respondella a la pregunta dixo: Dijo. Que mediante lo espuesto en satisfaccion a la pregunta antecedente y ser publico y notorio en esta dicha villa saue el que depone que dichos Articulantes y sus hijos y los Padres y Abuelos Paternos y demas ascendientes de la linea Paterna, fueron y son christianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, moros, Hereges, Vgotes, y Penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion y de esta secta reprouada por derecho y tenidos y reputados en este concepto estimacion fama y opinion. Doman

sin cosa ni mala voz alguna en contrario por donde sepa el testigo y que sobre lo demas contenido en la pregunta no puede dar razon alguna y responde

//12// A la doze y ultima pregunta: Dijo. Que lo depuesto es publico y notorio publico y voz y fama. y la verdad para el juramento echo en que se afirmo ratifico y firmo despues de sumado dicho señor Alcalde, y en fee de ello firmo yo el Escribano // Francisco de Arizpe-

-salsamendi // Francisco de Arizpe-

-lea echeverria // Pedro de Orbinalde //

Fgo 3º El dicho Joseph de Montoja vecino cesante de esta villa de testigo presentado y jurado siendo examinado al thenor de las preguntas primera y generales nueve, once, y doze y ultima inserttas en dicha precedente requisitoria, para las que tanso-

-lamente a sido presentado depuso

//9// como se sigue //

Pyd. A la primera pregunta y generales de la ley: Dijo. conoce a Diego de Arizpe vezino Articulante y presentante y al dicho Phelipe de Arizpe vezino Articulante y tiene noticias de este Pleito por ser cierto; Que es de edad de sesenta y quatro años no paziente de ningun de los litigantes ni le comprenden las demas excepciones de la ley que le han sido preguntadas y responde // A la pregunta nueve: Dijo. Que es cierto que Diego y Phelipe de Arizpe vezinos Articulantes y sus hijos y por medio de sus Padres y Abuelos Patrenos son nobles hijos dalgo como originarios de esta N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa y descendientes y dependientes por linea recta

de vaxon de la casa solax de Arizpevxuria
sita en distrito de la citada Provincia
y Jurisdicion de esta villa de Cenain y su
Barrio llamado de Arizpeas porquanto
segun tiene oido publicamente dichos
Articulantes provienen de un hijo de
dicha casa solax de Arizpevxuria, que
en casamiento, pasò alà citada villa
de Fauixia la qual sita desde esta
Cenain como media legua poco mas ò
menos, y que dicha casa de Arizpevxu-
tia es delos solaxes conocidos de nobles
hijos dalgo por ser delas Antiguas y pri-
merax pobladoxas de esta dicha Pro-
vincia, hauida, tenida y reputada co-
munmente por tal, y por esta xazon,
y no por otra alguna, los descendien-
tes de dicha casa igualmente han
sido y son hauidos, tenidos y reputa-
dos por hijos dalgo notorios nobles de
sangre y de solax conocidos y seles han
conteuido como àtales en esta dicha

villa los oficios honoxificos y hangosad
delos demas honoxes privilegios esem-
paciones libertades y prerrogatiuas que
gozan los demas nobles hijosdalgo, y
segun tiene entendido el que depone
los hangosados dicho presentoante en la
expresada villa de Fauixia y aun exer-
cido el distinguido empleo de Alcaldey
Juez ordinario de ella, y que en esta
reputacion estimacion posicion vel-
quasi y gose, sin hauer contribuido en
pechos ni derechos reales ni perso-
nales en que contribuien solamente
los hombres del estado llano, han es-
tado y estan dicha casa solax de Arij-
pevxuria y descendientes de ella
publica quieta y pacificamente
en estos diez, veinte, treinta, qua-
renta, cinquenta, cienta, y mas
años à esta parte y de tanto tiempo
que memoria de hombres no hai en con-

traxio pues asi lo ha visto ser y pasar
el testigo en su tiempo, y aun oido a sus ma-
yores y mas ancianos personas de buena
fama credito y opinion de esta villa y
que aquellos oian igualmente a los
pasados, y vistos ser y pasar asi en su ti-
empo todo lo referido, y que de las perso-
nas a quienes asi oio el testigo, por no
causar prolixidad nombra solamente
a Francisco de Arauxica que murio a-
la veinte años con corta diferencia
teniendo entonces la edad de ochenta y
tres, y a Joseph de Arpaolaza que mi-
endo de ochenta y nueve años murio
ahora cosa de diez y nueve, y el testigo ha-
mas a visto oido ni entendido la menor
contradicion ni mala voz sobre lo que
lleva referido y le parece que a hauer
hauido lo hubiera entendido por vivir si-
empre en esta dicha villa y hauer tenido
como al presente tiene mucha comuni-
cacion y correspondencia con todos el

Vecindario, y de todo lo referido haia en
esta dha villa publica voz y fama y co-
mun opinion. y respondet

A la pregunta once: Dijo. Que dichos
testigos particulares y sus hijos y padres y abue-
los paternos y demas ascendientes
de esta linea como se acredita de lo que
lleva expresado, son y fueron christia-
nos viejos, limpios de sangre y de toda
mala raza de Judios, moros, Hereges,
Agotes, y penitenciados por el santo
oficio, y de otra secta, por derecho
reprovada, y tenidos y reputados en
dicho concepto estimacion fama y opi-
nion comun sin cosa ni mala voz
alguna en contrario y respondet

A la pregunta doce y ultima dijo. Que
lo depuesto es publico y notorio publi-
co voz y fama y comun opinion, y lo
que sabe y la verdad para el juramen-
to echo en que se afirmo ratifico y

firmo despues de su merçed de dicho señor
Alcalde y en fee dello firmo yo el dicho escri-
vano. Fr.co de Salamanca. Joseph
de Yturrica. Pedro de Arrinaldez.

Dicho Antonio de Oxia vecino de esta
Villa de Cerain testigo presentado y ju-
rado siendo examinado al thenor de las
preguntas primera y generales de la ley, dijo
doce y doce y ultima inserta en la re-
quisitoria que ha por principio para-
las quales dijo lo siguiente

A la primera y generales de la ley: dijo
que de los litigantes solo conoce al pre-
sentante y tiene noticias de este
pleito, por versacion: que es de edad
de ochenta y un años poco mas o me-
nos, no pariente de ninguno de los su-
dichos, ni le comprenden ninguna
de las ecepciones de la ley. Real que le
han sido preguntadas y responde

A la pregunta a mueue: dijo que tiene
oido por publico en esta Villa de cerain
que un hijo de la Casa de Aizpeyrrutia si-
ta en el Barrio de Aizpeas de la
Jurisdicion de esta Villa pasó en
Casamiento a la Villa de Gamiz a
y Casa nombrada Izaguirre y cono-
cida en el dia con el renombre de
Aizpeyrrutia, y que el presentan-
te y su hermano Articulantes
contenidos en la pregunta son pro-
venientes del casado hijo de la casa de
Aizpeyrrutia que por casamiento
fue a la nominada Casa de Izaguirre
Aizpeyrrutia, cuio poseedor ac-
tual es dicho presentante, y que
por esta razon el testigo tiene para-
si por cierto que dichos Articulan-
tes y sus hijos por si y por medio de sus
Padres y Abuelos Paternos, son

nobles hijos dalgo, originarios de esta
M. N. y M. L. Provincia de Gui-
puzcoa y descendientes y depen-
dientes de la citada casa de Ai-
pexmutia por linea recta de
varon en varon, y que dicha Ca-
sa de solar conocido de nobles
hijos dalgo y de los Antiguos y
primeros Pobladores de esta dicha
Provincia habida, tenida, y repu-
tada Comunmente por tal, y por
Consiguiente los descendientes
de dicha Casa, como sin duda nin-
guna son dichos Articulantes,
han sido y son habidos, tenidos, y
reputados por hijos dalgo notorios
de nobles de sangre y de solar cono-
cido y por esta razon deles hanisos-
tenido y contienen en esta dicha
Villa y en las demas partes donde

han vivido y viven los oficios honorificos y hangozado de ellos en
tiempos de paz y guerra, como tam-
bien de las libertades esempciones
y franquezas que solo gozan los
notorios nobles hijos dalgo, y segun
tiene entendido publicamente, di-
cho presentante á obtenido varios
empleos de la República de dicha
Villa de Tolosa, y entre ellos el de-
la mas distincion que es el de
Alcalde y Juez ordinario de ella, y que
en reputacion estimacion por esi-
pleos honorificos y nobles hijos dal-
go, y que jamas hayan contribui-
do en pecho ni derechos reales ni
personales en que contribuyen los

hombres al estrado Uans, han estado
y estan dicha Casa solar de Aizpe-
ytuntia y los descendientes y depen-
dientes de ella de Diez, Veinte, Trei-
nta, quarenta, Cinquenta, Cien-
to, y mas años y de tan dicho tiempo
á esta parte que memoria de hom-
bres no hai en contrario como
lo referido es publico y notorio sin
cosa alguna en contrario, y el tes-
tigo lo á visto en todo el tiempo ex-
y pasar asi y lo mismo tiene oido de-
cir á varias personas de esta dicha
Villa, y de buena fama credito y
opinion y entre ellas que por es-
tar prolijidad. Unicamente los
señala á Juan de Aburica y Fran-
cisco Zarate Zuazola que murieron

á saber el primero ocho a Diez y
seis á veinte años siendo entonces
de noventa, y el segundo que siendo
de setenta y siete año con Corta
diferencia murio ocho Cosa de Vei-
nte y Cinco, y ellos solian decir que
lo mismo habian oido asus maiores
y mas ancianos y de ello hai publi-
ca voz y fama y Comun opinion
sin cosa alguna en contrario y

Respondio

X X X A la pregunta Once: Dijo: que como
se evidencia de lo que lleva referido de-
que depone esta Cierto, por asi que-
dichos Articulantes sus hijos y los pa-
dres y Abuelos Paterno respectiva-
mente y demas ascendientes de esta
Linea, son y fueron christianos Viej-
os limpios de toda malaxaca de

Judios, moros, Herejes, Apostatas, penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion, y contra secta reprovada, por derecho, y tenidos y reputados en esta estimacion fama y opinion Comun sin Cosa en contrario alguna encontrada, que no pueda dar mas razon del contenido en la pregunta y respondet. A la pregunta doce, y ultima: Dijo que lo que dicho tiene es publico y notorio, publica voz y fama y Comun opinion, y la verdad para el juramento echo en que se afirmo, ratifico y no firmo por decir no sabia escribir, firmo dicho señor Alcalde y en fee de ello yo el dicho escribano Francisco de Salcamendi

Pedro de Orive Alde

El dicho Lorenzo de Alustiza de edad de cuarenta y tres años de oficio labrador testigo presentado y jurado siendo examinado al tenor de las preguntas primera y generales, nueve, doze, y doce y ultima insertas en la requisitoria que ha por principio para abasquetan solamente ha sido presentado depuso como sigue

A la primera pregunta y generales de la ley: Dijo. Conoce a Diego de Arizpe de Astitia presente y a los dichos Articulantes y tambien a Pedro Lucas de Salcamendi reos dichos para dicha persona no a Phelipe de Arizpe de Astitia asi bien Articulante, tiene noticias de este pleito por ser vecino de dicha villa: Que es de edad de sesenta y ocho años con corta diferencia, no pariente de ninguno de los litigantes ni le comprenden las demas escepciones que le han sido premeditadas y responde

A la pregunta nueve: Dijo. Que por

el Conocimiento q̃ dexa asentado tiene con Diego de Aizpeçxutia Articulante y presentante, y por lo que tambien tiene oido publicamente en esta dicha Villa. que Sr hijo dela Casa solar de Aizpeçxutia sita en el Barrio de Aizpeas dela Jurisdicion de ella fue en Casamiento a la Villa de Zumaia y Casa de Zazquiçxe, que igualmente tiene oido, lo q̃ dicho presentante, dave el testigo que este y Phelipe su hermano tambien Articulante y Contenido en la pregunta, son oriçinarios de esta Prov. N. y Alt. L. Provincia de Guipuzcoa, y descendientes y dependientes por linea recta de Varon dela citada Casa solar de Aizpeçxutia, y que esta es de los solares conocidos de nobles hijos dalgo. y de los Antiguos y primeros Pobladores de esta

dicha Provincia, havida, tenida, y reputada Comunmente por tal Casa solar, y que por sola esta razon, y sin otro motivo alguno de ser descendientes de dicha Casa solar de Aizpeçxutia han sido y son havidos, tenidos, y reputados por hijosdalgo nobles notorios de sangre y de solar Conocido y por Consiguiente dichos Articulantes y sus hijos respectivamente, por si y por medio de sus Padres Abuelos y demas ascendientes paterno son hijosdalgo y notorios nobles de sangre; Ser prueba de ello hace q̃ es segun el testigo a Visto en su tiempo, y oido a sus Padres. y otras personas ancianas de dicha Villa, los descendientes dela referida Casa solar de Aizpeçxutia hangozado en esta Villa los oficios honorificos y todas las exempciones

franquezas libertades Regalias y honores que solo gozan los tales nobles hijosdalgo y no otros algunos; Igualmente tiene oido por cosa publica y notoria que dicho Diego Articulante y presentante, como tal noble hijo dalgo a obtenido y exercido el distinguido empleo de Alcalde y Juez ordinario de dicha Villa de Carrixia, y gozado las libertades franquezas privilegios y esempciones de que gozan los demas nobles hijosdalgo de ella, y en esta Comun estimacion reputacion y posesion vel quasi, y sin hauer contribuido en pechos ni derechos Reales ni personales en quanto solo contribuien los hombres del estado llano, han estado y estan dicha casa solar de Aizpeytia y los descendientes de ella publica, quieta, y pacificamente y sin la menor contradicion por donde tenga noticia el testigo, en estos

Diez, Veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo a esta parte que memoria de hombres no hai en contrario. y ello sabe el testigo por hauer visto ser y pasar asi en su tiempo y de hauer oido a sus maiores y mas ancianos de dicha Villa, personas de buena fama credito y opinion, de las que por mas calificar por la nominacion de todas solo las nombra a Juan de Corta, y Joseph de Apaolaza que murieron el primero a oca quarenta años siendo de edad de setenta y seis y el segundo siendo de edad de ochenta y ocho años con cuia diferencia, murio a oca de Diez y seis á Veinte años, los quales solian decir hauer visto en su tiempo ser y pasar segun que el testigo lleua referido, y oieron lo mismo a sus padres

y otras personas Ancianas de buena
fama credito y opinion, y que el testigo
no à visto dixo ni entendido famas con-
tradicion ni mala voz alguna sobre
lo que lleua asentado ni parte alguna
de ello, y à hauerla le parece lo hubiera
sauido y no pudiera menos por hauer
viuido entodo su tiempo en esta dicha
villa, y ser en ella publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion
sin cosa alguna encontrario, detodo-
quanto lleua expresado al thenor de la
pregunta y respondio

A la pregunta once: Dijo. Que el testigo
mediante lo que deja asentado en ox-
den ala pregunta antecedente, tie-
ne por cierto que dichos Acusa-
dos ser hijos y los padres y abue-
los paternos y demas ascendientes es
de esta linea, fueron y son christianos
viejos limpios de toda mala raza de
Judios, moros, Hereges, Agotes, penitenci-
ados por el santo oficio de la Inquisi-
cion y contra secta, por derecho reprova-
da, y tenidos y reputados en este con-
cepto estimacion fama y opinion co-
mun sin cosa ni mala voz alguna
en contrario por donde sepa el testigo,
y que sobre lo demas contenido en la
pregunta no puede dar razon alguna,
y respondio

A la doce y ultima pregunta: Dijo. Que
lo depuesto de suso es publico y noto-
rio, publica voz y fama y comun opi-
nion y lo que sabe y la verdad para
el juramento echo en que se afirmo ra-
tifico y no firmo por decir no sabia
escriuir, firmo dicho señor Alcalde
y en fee de ello yo el escriuano Francis-
co de salvamendi y Pedro de Arnaldez

f.° 61 v.°

El dicho Juan Bauptissta de Arana Ve-
cino de esta villa de Cegama testigo, pre-
sentado y Juzado siendo examinado al
tenor delas preguntas primera y Se-
nerales, nueue, onze, y doze y Ultima
insertas enla requisitoria que esta por-
principio paralas que a sido presenta-
do depuso como sesigue ———

(1.ª y 8.ª) Ala primera pregunta y Senerales
dela ley: Dijo. Que Conoce á Diego de
Aizpesxuttia Articulante y presentan-
te, y tambien á Pedro Lucas de salamen-
di Residor, parte citada, pero no á
Phelipe de Aizpesxuttia tambien
Articulante, y tiene noticias de este
Pleito por ver setxatta: Que es de edad
de Cincuenta yocho años Con Corta
diferencia no pariente de ninguno
delos litigantes ni le Corpuenden las
demas eccpciones dela Ley Re al que
le han sido preguntadas y Respondek

19 v.°

Ala pregunta nueue: Dijo. Que por el
Conocimientos que desa dicho tiene
Con Diego de Aizpesxuttia Articu-
lante y presentante, y por hauer
oido publicamente en esta dicha Vi-
lla que es hijo dela Casa de Aizpe-
xuttia sitta en el Barrio nombrado
Aizpeas dela Jurisdicion de esta misma
Villa, pero en Casamiento ala Villa de
Gauixia y Casa de Zaguirre, que segun
asimismo tiene oido, la porche dicho
presentante, sabe el testigo que este
y el citado Phelipe su hermano Articu-
lante y Contenido enla pregunta son
originarios de esta Nt. N. y Nt. L. Provin-
cia de Guipuzcoa, y descendientes y de-
pendientes por linea recta de Varon
en Varon dela Citada Casa de Aizpesxut-
tia, y que estas de los solares Conoci-
dos de nobles hijos dalgo y dchos Antiguos

y primeros pobladores de esta dicha provincia, havida, tenida y reputada comunmente, por tal Casa Solar, y que por esta sola razon y sin otro motivo alguno los descendientes y dependientes de dicha Casa de Aizpeazcutia, han sido y son havidos tenidos y reputados por notorios nobles hijos dalgo de sangre y de solar conocido, y por consiguiente dichos Articulantes y sus hijos respectivamente por sí y por medio de sus padres abuelos y demas ascendientes paternos, son hijos dalgo y notorios nobles de sangre, pues los descendientes de dicha Casa solar de Aizpeazcutia, segun àvisto el testigo en su tiempo oido a sus padres y otras personas de esta dicha villa, han gozado en ella los oficios honorificos de paz y guerra que en ella han conferido, y las exempciones franquezas libertades, regalias que se hologozan los tales nobles hijos dalgo, y notorios algunos, y que igualmente tiene oido el testigo por cosa cierta publica y notoria, que dicho Diego de Aizpeazcutia Articulante, y presentante àgozado las franquezas exempciones regalias, y libertades que en dicha villa de Tolosa gozan los que son notorios nobles hijos dalgo, y no otros algunos, y aun exercido el distinguido empleo de Alcalde y Juez ordinario de la misma villa, en la que como en las otras republicas de esta expresada Provincia, en semejantes empleos se contienen solamente aforgue son notorios nobles hijos dalgo, y en comun estimacion y reputacion y posesion de tales nobles hijos dalgo, y sin haver contribuido en pechos ni derechos reales en que solo

contxibuien los hombres del estado llano
han estado y estan dicha casa sobre
de Aiz.p exxutia y los descendientes
de ella, como son dichos Articulantes
publica, quieta y pacificamente
sin lamenor contradicion, pondon-
de tenga noticia el testigo, en años
diez, veinte, treinta, quarenta,
cinquenta, ciento, y mas años y de
tantos tiempo ã esta parte que
memoria de hombres no hai encontra-
rio, lo qual sabe el testigo por haver
visto ser y pasar asi en su tiempo y
haver oydo a sus mayores y mas ancia-
nas personas de esta dicha Villa, todas
de buena fama creditos y opinion,
que aquellas havian visto ser y pasar
en su tiempo en la forma arriba referida
quanto ha dexa expresado el testigo y aun oié-
ron igualmente a sus padres y otras personas

||8|| de dicha villa, y el testigo, debas aquien
oio lo referido, por no causar prolixidad,
nombra á Domingo de Arana su padre
que murio aora treinta años, siendo de-
mas de ochenta, y á Domingo de Goya, que
siendo de ochenta y seis años con corta
diferencia, murió aora veinte antes
mas que menos, y el testigo nunca
ha oido ni entendido que sobre ello haia
havido cosa ni mala voz alguna,
y á haverla le parece lo hubiera sabido
por haver vivido en todo su tiempo en
esta dicha Villa y ser en ella publico
y notorio publica voz y fama y co-
mun opinion sin cosa alguna en con-
trario de quanto lleva expresado, y pregun-
||9|| tado a la pregunta once: Dijo. Que el testigo
por hoque deja asentado en satisfac-
cion a la pregunta antecedente sabe
y tiene para si por cierto que dichos
Articulantes y sus hijos por si y por

medio de sus Padres y Abuelos Patex-
nos y demas ascendientes de esta linea,
tacion y son christianos viejos y limi-
pios de toda mala xaza de Judios, moros,
Hereges, Apostas, y Penitenciados por el
santo oficio de la Inquisicion y de otra
se esta pasderecho reprovada, y que no
puede dar mas xazon de lo contenido
en la pregunta y responde ——————
A la pregunta dozeno y Ultima. Dijo. Que lo
que lleva depuesto. es lo que save publico y notorio
pública Voz y fama y comun opinion,
y la Verdad para el juramento echo
en que se afirmo xatifica y no firmo
por decir no sabia escribir y firmo
dicho señor Alcalde y en fee de ello
yo el Escribano Francisco de Salsa-
verdi Pedro de Posinalde
Presentacion y juramento de los testigos de
Abono. ——————
En la casa concejil de la villa de cexain
á Veinte y ocho de Junio de año mil
setecientos y setenta y tres Ante el
señor Francisco de Salsamendi Alcal-
de y Juez ordinario de ella y por testimo-
nio de mi escribano de su juzga-
do del numero de la villa de los
dichos y de asistencia de dicha causa, Diego de Ariz-
pe vezino de la villa de Gaviria
por si y á nombre de Phelipe de Arispe-
zuzti su hermano, para Abono de-
los testigos que han depuesto ans-
tancia de los susodichos en la prueba
antecedente, presentos por testigos
á Agustin de Arteaga vecino con cesan-
te, Domingo de Goyar y Lorenzo de Aluz-
iza todos de dicha villa de cexain, de-
los quales y de cada uno de ellos de-
por si el referido señor Alcalde tomo
juramento por dios nuestro señor
en forma de derecho y ellos absuelto
como se requiere prometieron decir
Verdad y lo que supiesen en lo que fue-

ser preguntados; Fixmo dicho señor
Alcalde, y en fèè dello yo el escrivano //
Francisco Salvamendi // Pedro Orrialde //

Fgô 9. // Ynformacion delos testigos de Abono //
El dicho Agustin de Arteaga vecino
con cejanto de esta Villa de cerain
testigo presentado y Jurado siendo
examinado al thenor delas preguntas
primera y genexales y trece inser-
tas enla requisitoria que và por
principio paralas que tansolamente
à sido presentado depuso como siguen

Fas 12 // Ala primera y generales dela ley: Dijo. Que
conoce alas partes que litigan estte
Pleito y tiene noticias de el por ver
setxata: Que es de edad de quaxenta
y seis años poco mas ô menos no pari-
ente de ninguno de dichos litigantes
ni le conprende ninguna delas de-
mas ecepciones dela ley real que le-
han sido preguntadas y respondey

// 13 // Ala pregunta trèce, habiendosele dado
à entender los nombres y apellidos de-
dos de seis testigos que han depuesto
en esta prueba antecedente: Dijo. Que to-
dos y cada uno dellos son personas
de todo credito buena fama y opinion,
y tales que asus dichos y deposiciones
vaso de Juramento, siempre sele à-
dado y da entera fèè y credito. Que
lo depuesto es lo que save y la verdad
para el Juramento echo en que sea-
firmo ratifico y Fixmo despues de-
su mrzd de dicho señor Alcalde,
y en fèè de ello Fixmo yo el escrivano //
Francisco Salvamendi // Agustin
de Arteaga // Pedro Orrialde //

Fgô 2. // El dicho Domingo de Goya vecino
de esta Villa de cerain testigo presen-
tado y Jurado siendo examinado al
thenor delas preguntas primera
y genexales y trece inserttas enla

sobre dicha requisitoria, para las que
tan solamente a sido presentado de
puso como se sigue //

Pa 6 // 79 // A la primera y generales de la ley: Dijo.
Que de los litigantes conoce al presen-
tante y reçidor parte citada, pero no
à Phelipe tambien Articulante, y tie-
ne noticias de este Pleito por oyerse-
lo tratar: Que es de edad de quarenta años poco mas ô menos, no pariente de
ninguno de dichos litigantes ni le
comprenden las demas ecepciones
de la ley real que le han sido pregunta-
das y responde //

// 83 // A la pregunta trece, habiendosele dado
à entender los nombres y apellidos
de todos y cada uno de los seis testigos
que an deputado en la prueba precaden-
te: Dijo. Que todos ellos son personas
de buena fama credito y opinion, y tales
que a sus dichos y deposiciones se

de juramento siempre se les a dado y
da entera fee y credito, sin que el testi-
go aia visto oido ni entendido cosa
alguna en contrario. Que lo deputo
es lo que sabe y la verdad para el
juramento echo en que se afirmo ratifi-
tico y no firmo por decir no sabia, fir-
mo dicho señor Alcalde, y en fee de
ello yo el Escrivano // Francisco de
Salzamendi // Pedro Cosinalde //

// 3go 3 // El dicho Lorenzo de Aluztiza vecino
de esta Villa de cerain testigo presen-
tado y jurado siendo examinado al
tenor de las preguntas primera
y generales y trece inserta en la
requisitoria que esta por principio
para las que tan solamente a sido pre-
sentado depuso como se sigue //

Pa 6 // 79 // A la primera y generales de la lei: Dijo.
Que de los litigantes conoce solamente

al presentante y tiene noticias de este
Pleito por ver de vista: Que es de edad
de quarenta y quatro años poco mas
ó menos, no parientes de ninguno de di-
chos litigantes ni le comprenden las
demas excepciones dela ley real que le-
hanido preguntada y respondido
A la pregunta trece, habiendole dado
á entender los nombres y Apellidos de
todos y cada uno de los seis testigos
que han depuesto en la prueba prece-
dente: Dijo. Que todos ellos son de buena
fama credito y opinion, y tales
que assi dichos y deposiciones passo
el juramento, siempre les ha dado y
da entera fee y credito. Que lo depu-
rado es lo que sabe y la verdad para
el juramento echo en que se afirmo
ratifico y no firmo por decir no sabia
escribir, firmo dicho Señor Alcal-
de, y en fee de ello yo el Escribano

Francisco de Salsamendi // Pedro de Rosales //

Diego de Arizpe Veitia por mi y por
Phelipe mi hermano: Ante Vm parezco
y digo que el termino con que se re-
cibio aprueba el Pleito sobre nuestra
filiacion nobleza y limpieza de san-
gre se halla ya al espirar, y respecto
de que necesitamos demas termino.
A Vm pido y suplico se sirva prorro-
garle por veinte dias mas, pues es
de justicia y la pido &a // Diego de Arizpe Veitia //

Por presentada, y como lo pide. Lo manda
do assi y firmo el Señor Juan Igna-
cio de Gastañaga Alcalde y Juez ordi-
nario de esta villa de Gauxia, en ella,
á treinta de Junio de mil setecien-
tos setenta y tres // Juan Ignacio
de Gastañaga // Ante mi Pedro de
Orsialde //

En la villa de Gauxia dia, mes y año

sobre dichos yo el Escrivano hize notorio el auto antecedente á Diego de Aizpeexnutia de que dorfee y firmo // Pedro Osinalde //

En dicha villa dia, mes, y año expresados yo el Escrivano hize notorio la peticion y auto precedentes á Pedro Lucas Salsamendi regidor mayor de dicha villa y poder habiente especial de ella de que dorfee y firmo // Pedro Osinalde //

En la villa de Zamudio á cinco de Junio de mil setecientos setenta y tres yo el Escrivano de la causa cite en forma de pedimento de parte y con el Articulado de preguntas presentado por Diego y Phelipe de Aizpeexnutia hermanos que antecede para la prueba ofrecida sobre su filiacion Hidalguia nobleza y limpieza de Sangre, á Pedro Lucas de Salsamendi regidor mayor y poder habiente especial de dicha villa para el citado pleito de Hidalguia para que queriendo por si ó por medio de acompañado legitimo se hallase presente en la casa concejil nueba de esta referida villa de Zamudio alas doce oras de la tarde del dia seis del mismo mes y año á ver Jurar y conocer los testigos que por parte de los citados Diego y Phelipe de Aizpeexnutia fuesen presentados para la citada prueba de su referida filiacion Hidalguia nobleza y limpieza de Sangre, y desde dicho dia puesto y oxa le cite tambien para las demas partes que con venga y firme y entruge yo el Escrivano // Pedro Lucas de Salsamendi // Pedro de Osinalde //

Presentacion y Juramento de testigos

En la casa de Concejil inserta de la Noble y Leal Villa de Tamiria a dos de Julio del año de mil setecientos setenta y seis, dadas las dos horas de la tarde del dia seis de dicho mes, año, y dia asignados en la citacion precedente, ante mi el Escribano, y para la prueba que tiene ofrecida de los Articulos de las preguntas del Articulado presentado en esta causa por Diego y Phelipe de Arispe vezinos de esta Villa, estos hermanos vecinos de esta Villa, este ultimo por si y a nombre del citado Diego su hermano presentes por testigos a Joseph de Sagastizabal, Diego de Zarin Arrese a vecinos concejantes, Blas de Oriatibia, Francisco de Echeverria, Pedro de Exastri, y Pedro de Lasalde zuazola todos vecinos de esta expresada Villa, de los quales y de cada uno de ellos de por si yo el dicho Escribano

usando de la comision conferida para el efecto en el dicho de Articulos de dicho Articulado, recivi juramento por dios nuestro señor en forma de derecho, y ellos abuelta como se requiere prometieron decir verdad y lo que supiesen en lo que fuesen preguntados; y hallandose presente a este acto el sobredicho Pedro Lucas de Salsamendi Presidente de dicha parte citada, firmo, y en virtud de todo ello yo el Escribano Lucas de Salsamendi // ante mi Pedro de Osorialde //

Prueba de Diego y Phelipe de Arispe vezinos hermanos vecinos de la Villa de Tamiria para el pleito que litigan sobre su filiacion, Hidalguia, Nobleza, y limpieza de sangre contra dicha Villa y su especial Ydem

Fgo 1º

hauiendose Pedro Lopez de Salsamendi. n
El dicho Joseph Zesagastizabal vecino con-
cejante de esta villa de Tauixia testigo
presentado y jurado siendo examina-
do ab Thenor delas preguntas primera
na y generales segunda, tercera, qu-
arta, quinta, sexta, septima, octa-
ua, decima, vndecima, y duodecima
y vltima preguntas del Articulado
presentado en dicho Pleito, para las-
que tanolamente a sido presentado
depuso como se sigue //

A la primera pregunta y generales
de la ley: Dijo. Conoce alas partes que liti-
gan este Pleito y tiene noticias del
por hauer oido decirlo: Que es de ed.
ad de sesenta y siete años poco mas
ô menos, no pariente de los Articulan-
tes, aunque es suegro de Pedro Lucas
de Salsamendi residor parte contra-
ria, perque no por ello ni otro motiuo

alguno dexara de decir la verdad y loque
supiese en loque fuese preguntado, y
que no le comprenden las demas escep-
ciones de la Ley real que le han sido pre-
guntadas, y respondio //

A la segunda pregunta: Dijo. Que cono-
ce muy bien de vista trato y comuni-
cacion a Juan de Aizpe Zurutia y
Juana Cosme Salde su legitima muger
ya difuntos vecinos que fueron de
esta villa, por cuio motiuo, y por el de
conocer igualmente a Diego y Phelí-
pe de Aizpe Zurutia Articulantes,
sabe que estos son hermanos legitimos
de los citados Juan de Aiz-
pe Zurutia, y Juana de Cosme Salde, quie-
nes estando haciendo vida matrimonial
tubieron, reconocieron criaron y ali-
mentaron por tales sus hijos legitimos

à dichos Diego y Phelipe Articulantes,
los quales han sido y son tenidos y repu-
tados por tales sin cosa alguna en-
contraria y responde //

3ª Ala tercera pregunta: Dijo. Que por
cosa pública y notoria en esta villa
sabe el testigo que dichos Diego y Phe-
lipe Articulantes son hijos legíti-
mos por línea Paterna de Pedro Ariz-
peruntia y Magdalena de Catarain
su legítima mujer y a difuntos veci-
nos que fueron de esta villa, delos-
quales lo conoció el testigo a la citada
Magdalena, pero de haver oído públi-
camente en todo su tiempo sabe que
aquellos fueron tales marido y muger
y que estando así casados y haciendo
vida maridable tuvieron, criaron
y reconocieron los susodichos por
hijo legítimo suio à Juan de Arizperuntia

Padre delos dichos Articulantes, los qua-
les por los medios referidos vienen à
ser tales nietos legítimos por línea
Paterna delos dichos Pedro de Aizpe-
runtia y Magdalena de Catarain y

4ª // responde //

Ala quarta pregunta: Dijo. Que el testi-
go conoció muí bien à Alexandro Ochi-
valde y Ursula de Arin su muger que
vivieron en la casa de Zandategui de esta villa, por cuia circunstan-
cia y por la de haver conocido tambi-
en como de fija asentado à Juana de
Osinalde, que era hija legítima de los
susodichos, havida, tenida y reputa-
da por tal, y Madre igualmente legí-
tima de dichos Diego y Phelipe Articu-
lantes, sabe y es público y notorio
que estos son nietos legítimos por

5ª

línea Materna de dichos Alexandro Osorivalde y Maria de Arin su muger contenidos en la pregunta, y respondeⁿ

A la quinta pregunta: Dijo. Que conoce à Ygnacio, Juan Bauptista, Juan Antonio, serafina, y Maria Josepha de Aizpeburuta contenidos en la pregunta y saue que son hijos legitimos del referido Diego de Aizpeburuta Articulante, y Maria Josepha de Osorivalde su muger, a la que tambien conoce, las quales estando casados legitimamente hubieron y reconocieron, y reconocen por sus hijos legitimos, y alimentan por tales sus hijos legitimos a los cinco contenidos en la pregunta, de los quales los dos primeros pasaron a la America, la nombrada serafina esta casada con Juan Ygnacio de Arcelus vecino de la villa de Segurquiza, y Juan Antonio y Maria Josepha estan en la casa y compañia

6ª

de dichos sus Padres y respondeⁿ

A la sesta pregunta: Dijo. Que por lo que deja asentado en satisfaccion a las preguntas antecedentes se conoce claramente y saue el testigo que los citados Ygnacio de Aizpeburuta, y sus hermanos contenidos en la pregunta antecedente, y en esta, son nietos legitimos por parte Materna de los referidos Juan de Aizpeburuta y Juana de Osorivalde su muger, mediante ser hijo legitimo de estos, como va expresado, dicho Diego Articulante. Que asimismo es cierto publico y notorio que dichos Ygnacio y sus quatro hermanos contenidos en la pregunta son nietos legitimos por parte Materna de Domingo de Osorivalde y Maria Josepha de Campos su legitima muger, y ya difuntos de cuios

que fueron de tarilla de Eguioga
agrsienes conocio el testigo muibien
de vista trato y comunicacion, por lo-
qual saue que la citada Maria
Josepha Ororiaide muger lexitima
de dicho Diego Articulante y Madre
igualmente lexitima de dichos Igna-
cio y sus hermanos contenidos enla
pregunta es asimismo lexitima hi-
ja delos nominados Domingo Ororí-
ralde y Maria Josepha de campos y
por consiguiente dichos cinco hijos
de expresado Diego Articulante y su
muger, nietos delos mencionados Do-
mingo Ororialde y Maria Josepha
de campos y responde ——————

7ª A la septima pregunta: Dijo. Que el
sobre dicho Phelipe Arizperruntia Ar-
riculante, casado con Maria Luisa
de Legorburu, del Matrimonio con

esta viene reconocido y criando y ali-
mentando por hijos lexitimos de ambos
á Diego, Juan Antonio, Francisco Igna-
cio, Josepha Ignacia, y Maria Josepha
hermanos contenidos enla pregunta
lo qual saue el testigo por ser cosa
publica y notoria en esta villa, y por-
que conoce á dichos Maridos y mugeres
hijos y responde ——————

8ª A la octaua pregunta: Dijo. Que esci-
sto que dichos Diego y sus quatro
hermanos citados, contenidos en es-
ta pregunta, como hijos lexitimos
de dichos Phelipe Arizperruntia y
Maria Luisa de Legorburu su mu-
ger, por linea Paterna son nietos
lexitimos delos recordados Juan de
Arizperruntia y Juana Ororialde
su muger, por ser hijo igualmente

lexitimo de estos el expresado Phelipe Padre
delos mencionados Diego y sus quatro hermanos,
Jque estos mismos son tam. en vicios lexitimos
por linea matterna de Diego de Legoxbuxu
y Maria Baupta de Areguinolaza su lexma
muger ya difuntos vecinos q. fueron de esta
villa, a quienes conocio el testigo de vista
trato y comunicación, por ser hija lexma de
ellos habida durante matrimonio y cman-
do haciendo vida maridable y reconocida y cria-
da por tal Alimentando la en su mesa y com-
pania dicha Maria Luisa de Legoxbuxu mu-
ger lexitima del referido Phelipe Articulante,
y Madre delos expresados Diego y sus quatro
hermanos nominados en la pregunta ante-
cedente y en esta y responde X

X Jo X
X

Ala Decima pregunta: Dijo. Que el testigo por
el conocimiento que como dejo asentado tie-
ne delos Articulantes y sus mugeres, y tubo
delos Padres y Abuelos respectivos, y por pu-
blicas noticias sabe y tiene p axaxi por cierto
que dichos Articulantes por la linea matex-
na son descendientes delas casas solares

de cattarain sitta en esta villa, delade orsinalde
de auazo sitta en lade Ezquioga, y de la de
Atin demesio sitta en el concexo de Ichaso, y
los hijos del expresado Diego de la citada casa
Jeorsinalde, y delade campos sitta en la villa
de Jriazabal; y los hijos del referido Phelipe
y su muger delas casas de Legoxbuxu maior
sitta en esta dicha villa, y delade Areguino-
laza sitta en la villa de cegama, que todas
ellas existen en Pueblos que estan confinan-
tes con esta expresada villa, menos las citta-
das villas de cegama, y Jriazabal, y aun à
dichas distancia como cinco quartos de le-
gua todos en distrito de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, y todas y cada una
de dichas casas mui conocidas y notorias
por sus nombres, y habidas tenidas y reputa-
das comunmente por solares conocidos de
hijos dalgo notorios nobles de sangre, sin
cosa, memoria ni voz alguna en contrario
y responde X

X 11 X
X

Ala pregunta once: Dijo. Que dicho Diego y

Phelipe Articulantes y sus hijos y los Padres y Abuelos Paternos y Maternos y demas ascendientes delos unos y los otros respectivamente fueron y son christianos viejos limpios de toda mala xaza de Judios, moriscos, Hereges, Agotes, y Penitenciados por el Santo oficio dela Inquisicion y otra secta reprovada por derecho y tenidos y reputados en este concepto, estimacion fama y opinion comun publicamente sin la menor contradicion ni mala voz encontrario por donde sepa ni tenga noticia el testigo y responde x

A la pregunta doce y ultima: Dijo. Que lo depuesto es publico y notorio publica voz fama y comun opinion, y lo que sabe y la verdad para el Juramento echo en que se ratifico y firmo, y en fee de ello yo el Escribano x Joseph de Zagastizabal x

Pedro Osorio de x

El dicho Diego de Gauin Arnesea vecino conf.º 2.º cesante de esta villa de Gauirria testigo presentado y Jurado. Siendo examinado al thenor

delas preguntas del citado Articulado, excepto la nueue y trece, para las que à sido presentado depuso como se sigue x

Ala primera pregunta y generales dela ley: Dijo. Conoce alas partes que litigan este pleito y tiene noticias de el por ser estrata. Que es de edad de sesenta y ocho años cumplidos no pariente delos Articulantes, y aunque es entre ellos en tercero grado con Pedro Lucas de Salsamendi testigo parte contraria, no por ello ni por otro motivo alguno dexara de decir lo que sabe en lo que fuere preguntado, y que no le comprenden las demas ecepciones dela Ley Real y que le han sido preguntadas y responde x

A la segunda pregunta: Dijo. Que conocio de vista y comunicacion à Juan de Arizpe vizcaitia y Juana de Osorio su muger ya difuntos vecinos que fueron de esta villa. y que por lo mismo y por conocerlos tan cerca como dexa asentado, à Diego y Phelipe de Arizpe vizcaitia Articulantes, sabe que estos son hermanos

è hijos lexitimos de los citados Juan de
Aizpevxutia y Juana de Osinalde su
muger, que los hubieron dem lexitimo ma-
trimonio, y reconociendoles por tales sus
hijos lexitimos alos dichos Diego y Phelipe
hermanos Articulantes les criaron y
alimentaron, à estos en su casa mesa y
compañia tratandoles de hijos, y estos
à ellos de padres, como todo ello, à mas
abundamiento, es publico y notorio en esta
villa y responde X

3ª X Ala tercera pregunta: Dijo. Que el testigo
viene oido en esta villa por cosa mui pu-
blica y notoria que Pedro de Aizpevxu-
tia y Magdalena de Carrasain, alaqual
conoció el testigo, contenidos en la pre-
gunta fueron casado y muger lexitimos,
y que estando haciendo vida maridable mu-
rieron, reconocieron y criaron por su hijo
lexitimo al sobre dicho Juan de Aizpevxu-
tia padre delos Articulantes, los quales
por los medios referidos son nietos lexi-
timos por linea paterna delos mencio-
nados Pedro de Aizpevxutia y Magdalena

de Carrasain Sumuger, en cuia reputacion
estimacion y opinion comun, sin cosa
alguna en contrario, à vistas el testigo que
han sido y han tenidos dhos Diego y Phe-
lipe Hermanos Articulantes y responde X

4ª X Ala quarta pregunta: Dijo. Que conoció
el testigo à Alexandro de Osinalde y Ma-
ria de Aizpevxutia contenidos en la pre-
gunta, que vivieron en la casa de Zan-
dategortia de esta villa por lo que save
el testigo que la sobre dicha Juana de
Osinalde fue hija lexma de ellos, y havi-
da reconocida y criada por tal durante
su lexitimo matrimonio, y despues del
fallecimiento que lexitimamente contra-
jo, segun de sa asentado arriba, con el
mencionado Juan de Aizpevxutia, tubie-
ron ambos alos dichos Diego y Phelipe
Hermanos Articulantes, los quales por
el medio expresado son nietos lexitimos
por parte Materna delos nominados
Alejandro de Osinalde y Maria de Asin
Sumuger contenidos en la pregunta y res-

5ª X

5ª

Ala quinta pregunta: Dijo. Que à Ygnacio, Juan Bauptista, Juan Antonio, Serafina, y Ytaria Josepha de Aiz pervrrutia hermanos contenidos en la pregunta los conoce el testigo y saue que son hijos legitimos de legitimo matrimonio del referido Diego de Aiz pervrrutia Articulante y Ytaria Josepha de Orrialde su muger contenidos en la pregunta, hauidos por estos estando haciendo vida maridable y reconocidos criados y alimentados por sus padres sus hijos legitimos, segun que àmaior Abundamiento es publico y notorio, y que conoce el testigo de vista y comunicacion ala citada Ytaria Josepha de Orrialde, y saue que los referidos Ygnacio y Juan Bauptista, ~~Juan Antonio, Serafina,~~ hermanos è hijos del dicho Diego Articulante y Ytaria Josepha de Orrialde su mugeres fueron ala America y responde

5ª

Ala Sexta pregunta: Dijo. Que dichos Ygnacio, Juan Bauptista, Juan Antonio, Serafina, y Ytaria Josepha de Aiz pervrrutia contenidos en la pregunta son hijos legitimos por parte Paterna de los precitados Juan de Aiz pervrrutia, y Juana de Orrialde, mediante que el dicho Diego de Aiz pervrrutia padre de dichos Ygnacio y sus quatro hermanos es hijo legitimo de los recordados Juan de Aiz pervrrutia y Juana de Orrialde, y que asimismo dichos cinco hermanos son legitimos por linea Materna de Domingo de Orrialde y Ytaria Josepha de Campos su legitima mugeres ya difuntos vecinos que fueron de la villa de Ezquioga por quanto Ytaria Josepha de Orrialde mugeres legitima del expresado Diego y Madre asimismo legitima de los predichos Ygnacio y sus quatro hermanos, los asimismo hija legitima de dichos insinuados Domingo de Orrialde y Ytaria Josepha de Campos, y ello lo saue

el testigo por hauer conocido y conocer Respectiuamente àtodos y cadauno delos Susodichos y Responde

7ª A la Septima pregunta: Dijo. Que sabe el testigo de cierta ciencia que Phelipe de Aizperruatia vno de dichos Articulantes y Luisa de Legorburu su legitima muger, àquien conoce el testigo, hauidos durante su legitimo matrimonio y estando haciendo vida maridable reconocen y crian por sus hijos legitimos en su casa y compañia à Diego, Juan Antonio, Francisco Ygnacio, Josepha Ygnacia, y Maria Josepha de Aizperruatia hermanos contenidos en la pregunta y Responde

8ª A la octaua pregunta: Dijo. Que los sobre dichos Diego de Aizperruatia y sus quatro hermanos contenidos en la pregunta Antecedente y mencionada en esta é hijos legitimos de los expresados Phelipe de Aizperruatia Articulante y Luisa de Legorburu su muger, son nietos legitimos por la linea Materna de Diego de Legorburu y Maria Bauptista de Aseguinolaza su legitima muger ya Difuntos vecinos q. fueron de esta villa, àquienes conocio muibien el que depone, por ser hija legitima de los susodichos expresada Luisa de Legorburu mugex legitima del recordado Phelipe Articulante, y hijos legitimos de estos los enunciados Diego, Juan Antonio, Francisco Ygnacio, Josepha Ygnacia, y Maria Josepha de Aizperruatia hermanos, los quales asimismo por linea Paterna son nietos legitimos de los sobredichos Juan de Aizperruatia y Juana de Orinalde su mugex, por ser hijo legitimo de estos el referido Phelipe de Aizperruatia y resp.

x 80 x

9ª A la nouena pregunta: Dijo. Que dichos Articulantes y sus hijos por las demas lineas son descendientes respectiuamente de las casas solares, àsaber dichos Diego y Phelipe Articulantes de las de Cataxain sitta en esta villa de Orinalde y Avaso en Zequioga y Alm Medio del

concejo de Ychaso, distantes de esta villa
media legua poco mas ó menos, y los hijos
deloz suzodichos delas casas de cam-
pos suia en la villa de Yriazabal, Legoz-
buru maioz en esta dicha villa, Asce-
guinolaza en la de cegama, y la citada
Arrinalde de Zuazo en la referida de Za-
quiroga todas ellas son hauidas, teni-
das, y reputadas comunmente por nobla-
zes conocidos de Hijos dalgo notorios
nobles sin cosa memoria en contrario
alguna en contrario pordonde tenga
noticia el que depone, y ante es bien sabi-
do de ello publica voz y fama y comun opi-
nion y responde ✕

✕ 11 ✕ Ala pregunta once: Dijo. Que dichos Diego
y Phelipe Articulantes y Suz hijos y los
padres y Abuelos Paternos y Maternos
y demas Ascendientes delos vnos y los
otros respectiuamente fueron y son
christianos viejos limpios de toda mala
raza de Judios, moros, Herejes Agotes

y Penitenciados por el Santo oficio de la
Inquisicion, gente vaza vecina reprouada
por derecho y tenidos y reputados en
este concepto, estimacion fama y opi-
nion comun publicamente sin la menos
contradicion sin mala voz encontra-
rio, pordonde sepa ni tenga noticia el
testigo y responde ✕

✕ 12 ✕ Ala pregunta doce y vltima: Dijo. Que
lo depuesto es publico y notorio publica
voz y fama y comun opinion, y que
sabe y la verdad para el juramento echo
en que se afirmo ratifico y firmo en
fee dello, y el Escriuano ✕ Diego de
Gaxin Arrese ✕ Pedro de Arinalde ✕

✕ 10. 3.º ✕ El dicho Blas de Oñatibia vecino de esta
villa de Gauirria, testigo presentado y jura-
do siendo examinado al tenor delas pre-
guntas del Articulado de esta causa
menos para la nouena y decima tes-
cia preguntas, para las que a sido pre-

Y g.ª

sentado depusa como sesigue ——

Ala primera pregunta y generales de la ley:
Dijo. Conoce alas partes q.e litigan esta e
pleito y tiene noticias de el por hauer
oido sertratta. Que es de edad de sesenta
y seis años cumplidos, no pariente de los
Articulantes, y aunque lo es en quarto
grado, segun le parece, de Pedro Lucas de
Salvamendi Rexidor parte contraria,
no por ello ni otro motivo alguno desara
de decir la verdad y lo que supiese en lo
que fuese preguntado, y que no le com-
prenden las demas ecepciones de la ley
Real que le han sido preguntadas y responde

2.ª

Ala segunda pregunta: Dijo. Que median-
te conoció el que depone à Juan de Aizperuru-
tia y Juana de Orrialde su muger conteni-
dos en la pregunta ya difuntos vecinos
que fueron de esta villa y conoce tambi-
en à Diego y Phelipe de Aizperuruttia Ar-
ticulantes, y sabe que estos son Herma-
nos è hijos legitimos de los dichos Juan-
de Aizperuruttia y Juana de Orrialde
hauidos por ellos estando casados legiti-
mamente y haciendo vida maridable
y criados y alimentados por los sus
dichos en su casa mesa y compañia
- tratandoles de hijos y estos à aquellos
de Padres como todo ello es publico y notto-
rio en esta villa, y responde ——

3.ª

Ala tercera pregunta: Dijo. Que tiene
oido el testigo por publica y notoria en
esta villa que Pedro de Aizperuruttia
y Magdalena de catarain, de que co-
noció el testigo, fueron casados
legitimos y que ellos estando casados
y haciendo vida maridable, como se in-
sinua en la pregunta, hubieron reco-
nocieron criaron y alimentaron en su
casa y compañia al referido Juan de
Aizperuruttia por hijo legitimo de am-
bos, el qual del matrimonio con la
mencionada Juana de Orrialde, segun
và expresado, tubo por sus hijos legiti-
mos alos mencionados Diego y Phelipe

de Aizpeyrrutia Articulantes los qua-
les por los medios referidos son nietos
legitimos por parte Paterna de Pedro
Aizpeyrrutia y Magdalena de catarain
contenidos en la pregunta y responde
(4ª) A la quarta pregunta: Dijo. Que cono-
cio à Alexandro Osinalde y Ataria de
Atin su muger contenidos en la pre-
gunta y por ello sabe que aquellos es-
tando legitimamente casados tubieron
reconocieron criaron y alimentaron
por su hija legitima ala predicha Ma-
ria Osinalde y esta casada con el
insinuado Juan de Aizpeyrrutia tu-
bo por hijos legitimos de ambos à di-
chos Diego y Phelipe Articulantes, los
quales por los medios expresados
son nietos legitimos por parte ma-
terna de los expresados Alejandro de
Osinalde y Ataria de Atin su muger
y responde ✱

(5ª) A la quinta pregunta: Dijo. Que conoce
de vista y comunicacion, à Ignacio, Juan
Bauptista, Juan Antonio, Serafina, y
Ataria Josepha de Aizpeyrrutia contenidos
en la pregunta, y sabe que todos cinco son
hermanos è hijos legitimos del expresado
Diego Articulante, y Ataria Josepha casa-
da sumuger, alaque tambien conoce
el testigo, y que estando legitimamente
casados y haciendo vida maxital hubie-
ron y reconocieron, y los crian y alimentan
por tales sus hijos en el dia alos citados Ig-
nacio Antonio, y Ataria Josepha, y dichos Igna-
cio y Juan Bauptista pasaron alas Indi-
as, y Serafina se halla casada con Juan
Ignacio de Urcelus vecino de la villa de
Azquioga y responde ✱

(6ª) A la sexta pregunta: Dijo. Que los citados
dos Ignacio de Aizpeyrrutia y sus qua-
tro hermanos quetambien se expresan
en esta pregunta, por ser como lleva di-
cho hijos legitimos del referido Diego

Articulante, y esto igualmente de Juan de Aizperruttia y Juana de Osinalde su muger antes expresados y contenidos en esta pregunta, es cierto y la verdad que dichos Ignacio y sus quatro hermanos son nietos legitimos por parte paterna de dichos Juan de Aizperruttia y Juana de Osinalde; y por linea materna son asimismo nietos legitimos de Domingo de Osinalde y Maria Josepha de Campos su muger y a Difuntos vecinos que fueron de la villa de Ezquioga, à quienes conocio tambien el que depone, por ser hija legitima de ellos la citada Maria Josepha de Osinalde muger legitima de dicho Diego Articulante, y asimismo tambien legitima de los expresados Ignacio de Aizperruttia y sus quatro Hermanos

y Responde

A la septima pregunta: Dijo. Que sabe el testigo que à Diego, Juan Antonio,

Francisco Ignacio, Josepha Ignacia y Maria Josepha de Aizperruttia hermanos contenidos en la pregunta, tienen por sus hijos legitimos habidos durante su legitimo matrimonio reconocidos y alimentandoles por tales Phelipe de Aizperruttia Articulante y Luisa de Legorburu su muger legitima vecinos de esta villa, a todos los quales conoce el testigo y Responde

A la octava pregunta: Dijo. Que es cierto que dichos Diego y sus quatro Hermanos Hijos legitimos de los nominados Phelipe de Aizperruttia y Luisa de Legorburu son nietos legitimos por parte paterna de los expresados Juan de Aizperruttia y Juana de Osinalde su muger, por ser hijo de ellos, como và dicho el expresado Phelipe Articulante y Padre de dichos Diego y sus quatro Hermanos; y por parte Materna son asimismo nietos legitimos de Diego de Legorburu

y Ytaria Bauptista de Aseguinolaza su
muger ya difuntos vecinos que fueron
de esta villa, a quienes conocio el testigo,
porque fueron padres legitimos de Luisa
de Legorburu madre de dicho Diego y
sus quatro Hermanos, ala qual hubieron
criaron reconocieron y alimentaron
por tal su hija legitima, estando haciendo
vida maridable, los referidos Diego de Le-
gorburu, y Ytaria Bauptista de Asegui-
nolaza su muger y responde
Ala decima pregunta: Dijo. Que el testigo
por el conocimiento que desde asentado
tiene de los Articulantes sus mugeres
è hijos, y de los Padres y Abuelos respecti-
vos de los unos y los otros, y por ser cosa
publica y notoria save q.e dichos Articu-
lantes por la linea Materna ó de las
demas, excepto la recta de varon, son
descendientes de las casas solares de
Catanain sitta en esta villa, de la de Osi-
nalde de anaso sitta en la de Erquioga,

y de la de Ybarra en el concejo de Ychaso, a las quales hai desde esta villa, cosa de media legua, y los Hijos expresados de dichos Articulantes asimismo por la misma linea Materna descendientes de la citada casa de Sinalde de anaso sitta en Ezquioga, de la de campos sitta en la villa de Ydiazabal, de la de Legorburu maior sitta en esta villa, y de la de Aseguinolaza sitta en la villa de Cegama, y todas las referidas seis casas son conexionio de esta Mt. N. y Mt. L. Provincia de Guipuzcoa, y hauidas, tenidas y re-putadas comunmente por solares co-nocidos de Hijos dalgo notorios nobles de sangre, sin cosa, memoria ni mala voz alguna en contrario como ello es publico y notorio y responde

A la pregunta once: Dijo. Que el testigo siempre àtenido y tiene àlos dichos Diego y Phelipe Articulantes y sus Hijos, y alos Padres y Abuelos Paternos y Maternos y demas ascendientes delos unos y los otros respectiuamente por christianos viejos y limpios detoda mala xaza de Judios, moros, Hereges, Agotes, y Penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion y otra secta reprouada por derecho, y arrita y oido por cosa publica y notoria en esta villa, que los suso dichos y sus referidos ascendientes, fueron. y son hauidos, tenidos y reputados comunmente delas buenas calidades que han expresadas sin la menor voz en contrario y responde

A la doce y ultima pregunta: Dijo. Que lo depuesto de suso es lo que sabe, publico y notorio publica voz y fama y comun opinion y la verdad para el juramento fecho en que se afirmo ratifico y no firmo por decir no sauia escriuir, y en fee de ello firmo yo el Escriuano Pedro de Osinalde

El dicho Francisco de Echeverria vedño de esta villa de Gauirria testigo presentado y jurado siendo examinado al tenor delas preguntas del sobredicho Articulado, menos la nouena y decima articulado, menos la nouena y decima tercia de el, para alas que à sido presentado depuso como se sigue

A la primera pregunta y generales de la ley: Dijo. Que conoce alas partes que litigan este pleito y tiene noticias de el por ver setxatta: Que es de edad de cinquenta y nueue años poco mas ô menos, y que por parentesco ni en otra forma no le comprenden las excepciones de la Ley real que le han sido preguntadas y responde

A la segunda pregunta: Dijo. Que conocio muy bien de vista trato y comunicacion à Juan de Arizpe Axuria y Juana de Osinalde su lexitima muger y adi-

funtos vecinos que fueron de esta v.a
por cuio motivo, y por el de conocer igu-
al mente à Diego y Phelipe de Vizperxxu-
tia Articulantes, saue que estos son
Hermanos è hijos legitimos de los cita-
dos Juan de Vizperxxutia y Juana Oxi-
nalde, q.e estando haciendo vida
maridable tubieron, y reconocieron cxia-
xon y alimentaxon por tales sus hijos
legitimos à dicho Diego y Phelipe Ar-
ticulantes, los quales han sido y son
tenidos y reputados por tales sin cosa
alguna en contrario y responde ✱——
A la tercera pregunta: Dijo, Que por co-
sa Publica y notoria en esta villa saue
el testigo que dichos Diego y Phelipe Ar-
ticulantes son nietos legitimos por-
linea Paterna de Pedro de Vizperxxutia
y Magdalena de catarain su legitima
muger ya difuntos vecinos que fueron de esta
villa, de los quales solo conocio el testi-
go ala citada Magdalena, por hauer
oydo publicamente en todo su tiempo-

saue que aquellos fueron tales maxido
y muger y que estando asi casados y
haciendo vida maridable tubieron cxia-
xon y reconocieron los suso dichos por
hijo legitimo suio à Juan de Vizpe-
rxxutia Padre de los dichos Articulantes
los quales por los medios referidos
vienen àser tales nietos legitimos
por linea Paterna de los dichos Pedro
de Vizperxxutia y Magdalena de
catarain y responde ✱——
A la quarta pregunta: Dijo. Que el testi-
go conocio muibien à Alexandro de
Osinalde y Maxia de Otin su muger
que vivieron en la casa de Zandategui-
cia de esta villa, por cuia circunstan-
cia y por la de hauer conocido tambi-
en como de sa asentado à Juana de
Osinalde, que era hija legitima de-
los suso dichos, habida, tenida y re-
putada por tal, y mas de igualmente
legitima de dichos Diego y Phelipe

Antiquantes, saue yes publico ynotorio que estos son nietos lexitimos por linea vtaterna de dichos Alexandro Cosinalde, y Vtania Cattin su mugex contenidos enla pregunta y responde ✠

(5ª ✠) Ala quinta pregunta: Dijo. Que conoce à Ignacio, Juan Bauptista, Juan Antonio, Serafina, y Vtania Josepha Atizperruti sexafina contenidos enla pregunta y saue que fueron hijos lexitimos del referido Diego Atizperruti Antiquantes, y vtago Atizperruti Antiquantes, y vtaxia Josepha Cosinalde su mugex, alaquetambien conoce, los quales estan casados lexitimamente hubieron y reconocieron, y reconocen y Alimentan por tales sus hijos lexitimos alos contenidos enla pregunta, delos quales, los dos primeros pasaron ala Medica, la nominada Serafina, esta casada con Juan Ignacio Atxecalus vecino delavilla de Ezquioga, y Juan Antonio y Vtania Josepha estan enla casa y compañia dichos sus Padres y responde ✠

(6ª ✠) Ala sexta pregunta: Dijo. Que porloque deja asentado en satisfaccion alas preguntas antecedentes seconoce declarante y saue el testigo que los citados Ignacio Atizperruti y sus hexmanos contenidos enla pregunta antecedente, y en esta son nietos lexitimos por parte Paterna delos referidos Juan Atizperruti y Juana Cosinalde su mugex, mediante ser hijo lexitimo de estos, como va expresado dicho Diego Antiquantes. Que asimismo es cierto publico y notorio que dichos Ignacio y sus quatro hexmanos contenidos enla pregunta, son nietos lexitimos por parte Vtaterna de Domingo Cosinalde y Vtania Josepha de campos su lexitima mugex, ya difuntos

vecinos que fueron de la villa de Ezquioga
à quienes conocio el testigo mui vien de
vista trato y comunicacion, Por lo qu-
al save que la citada Ataxia Josepha de
Osinalde muger lexitima de dicho Die-
go Articulante y Padre igualmente
lexitima de dichos Ygnacio y sus her-
manos contenidos en la pregunta, es
asimismo lexitima hija de los nomina-
dos Domingo de Osinalde y Ataxia Jose-
pha de Campos, y por consiguiente
dichos cinco hijos del expresado Diego
Articulante y su muger, nietos de los in-
sinuados Domingo de Osinalde y Ataxia
Josepha de campos y respondet——

7ª A la Septima pregunta: Dijo. Que el so-
bredicho Phelipe de Aizpeazcuntia Ar-
ticulante, casado con Ataxia Luisa de
Legorburu, del matrimonio con esta
tiene reconocidos y criando y alimentan-
do por hijos lexitimos de ambos à Diego,
Juan Antonio, Francisco Ygnacio Josepha-
Ygnacia, y Ataxia Josepha hermanos

contenidos en la pregunta, lo qual save
el testigo por ser cosa publica y notoria
en esta villa, y porque conoce à dichos
maxido y muger y hijos y responde A—
8ª A la octava pregunta: Dijo. Que es cier-
to que dichos Diego y sus quatro her-
manos citados, y contenidos en esta
pregunta, como hijos lexitimos de dichos
Phelipe de Aizpeazcuntia y Ataxia Luisa
de Legorburu su muger, por linea Pa-
terna son nietos lexitimos de los re-
cordados Juan de Aizpeazcuntia, y Juana
de Osinalde su muger, por ser hijo igual-
mente lexitimo de estos el expresado
Phelipe Padre de los mencionados Diego
y sus quatro hermanos; Y que estos mis-
mos son tambien nietos lexitimos
por linea Materna de Diego de Legorburu
y Ataxia Bauptista de Aseguinolaza
su lexitima muger y adjuntos vecinos
que fueron de esta villa, à quienes conoci-
el testigo de vista trato y comunicacion,

por ser hija lexitima de ellos habida durante matrimonio y estando haciendo vida maridable y reconocida y exiada por tal alimentandola en su mesa y compañia dicha Maria Luisa de Segorburu muger lesitima del referido Phelipe Articulante, y madre de los expresados Diego y sus quatro hermanos nominados en la pregunta antecedente y en esta y responde X

X X X A la decima pregunta: Dijo. Que el testigo por el conocimiento que como deja asentado tiene de los Articulantes y sus mugeres, y tubo de los Padres y Abuelos respectivos, y por publicas noticias sabe y tiene para si por cierto, que dichos Articulantes por la linea materna son descendientes de las casas solares de catazain sitta en esta villa, de la de Osinalde de Anaso sitta en la de Zequiosa y de la de Atin de medio sitta en el concejo de Echaro, y los hijos del expresado Diego de la citada casa de Osinalde,

y de la de campos sitta en la villa de Iriazabal; y los hijos del referido Phelipe y su muger de las casas de Segorburu maior sitta en esta dicha villa, y de la de Aseguinolaza sitta en la villa de Cegama, que todas ellas ecsisten en pueblos que estan confinantes con esta expresada villa, menos las citadas villas de Cegama, y Iriazabal, y aun à estas distan como cinco quartos de legua todos en distrittos de esta Alt. N. y Alt. L. Provincia de Guipuzcoa, y todas y cada una de dichas casas muy conocidas y notorias por sus nombres, y hacidas y notorias tenidas y reputadas comunmente por solares conocidos de hijos dalgo notorios nobles de sangre, sin cosa, memoria ni mala voz alguna encontrario y responde X

X X X A la pregunta once: dijo. Que dichos Diego y Phelipe Articulantes y sus hijos y los

padres y Abuelos Paternos y Maternos y demas ascendientes delos vnos y los otros respectiuamente fueron y son christianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, moros, Heneges, Agotes, y penitenciados por el Santo ofiçio de la Inquisicion y otra secta reprouada por- derecho y tenidos y reputados en este con- cepto, estimacion fama y opinion comun- publicamente sin hauer oydo contradiçi- on ni mala voz encontrario por donde sepa ni tenga noticia el testigo y resp.o A la pregunta doce y vltima: Dijo. Que lo depuesto es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion, y lo que sabe y la verdad para el juramento echo en que se afirmo ratifico y no firmo por- dezir no sauia escriuir y lo firmo yo el Escriuano. Pedro de Orsinalde. El dicho Pedro de Erazti vecino de esta villa de Gauirria testigo presentado y ju- rado siendo examinado al thenor de las preguntas, menos la nouena, y declara- toria, del sobre dicho Articulado, pa- ra las que à sido presentado depuso co- mo se sigue. A la primera pregunta y generales de la ley: Dijo. Conoce alas partes que litá- gan este pleito y tiene noticias de el por- vez setrata: Que es de edad de sesenta y cinco años poco mas ô menos y que por parentesco ni en otra forma no le comprende ninguna de las ecepcio- nes de la lei Real que le han sido pre- guntadas y responde. A la segunda pregunta: Dijo. Que conoçio de vista y comunicacion à Juan Ortiz de Zarate y Juana de Orsinalde su mu- ger ya difuntos vecinos que fueron de esta villa, y que por lo mismo y por cono- cerlos tambien, como se ha asentado, à Diego y Phelipe de Ortiz de Zarate Partes, sabe que estos son hermanos è hijos legitimos de los citados Juan de

Alizperxutia y Juana de Arnalde su
muger, que los hubieron de su lexitimo
matrimonio, y reconociendoles por tales
sus hijos lexitimos alos dichos Diego
y Phelipe hermanos Articulantes les
criaron y alimentaron à estos en su
casa, mesa, y compañia tratandoles
de hijos, y estos à ellos de Padres, como
todo ello, à maior abundamiento, es pu-
blico y notorio en esta villa y respondeX
3ª A la tercera pregunta: Dijo. Que el testigo
tiene oido en esta villa por cosa mui
publica y notoria que Pedro de Alizper-
xutia y Magdalena de catarain, ala-
qual conoció el testigo, contenidos en
la pregunta fueron marido y muger
lexitimos, y que estando haciendo vida
maridable hubieron, reconocieron y cria-
ron por su hijo lexitimo al sobredicho
Juan de Alizperxutia Padre de los Arti-
culantes los quales por los medios re-
feridos son nietos lexitimos por linea

Patterna de los mencionados Pedro de
Alizperxutia y Magdalena de catara-
in su muger, en cuia reputacion esti-
macion y opinion comun, sin cosa al-
guna en contrario, ha visto el testigo
que han sido y son tenidos dichos Diego
y Phelipe hermanos Articulantes y resp.
4ª A la quarta pregunta: Dijo. Que conoció
el testigo à Alejandro de Arnalde y
Maria de Aizperxutia su muger contenidos
en la pregunta, que vivieron en la ca-
sa de Zandategoitia de esta villa por-
lo que sabe el testigo que la sobredicha
Juana de Arnalde fue hija lexitima de
ellos, y habida, reconocida y criada por-
tal durante su lexitimo matrimonio,
y despues el matrimonio que lexitima-
mente contrajo, segun de fe asenta-
do asimismo, con el mencionado Juan de
Alizperxutia, tubieron ambos alos
dichos Diego y Phelipe Hermanos Arti-
culantes, los quales por el medio ex-

presado son nietos legitimos por parte Materna de los nominados Alejandro de Osinalde y Maria de Otin su muger contenidos en la pregunta y resp.ª
5ª a la quinta pregunta: Dijo: Que á Ignacio, Juan Bautista, Juan Antonio, Sexafina, y Maria Josepha de Aiz peixutia hermanos contenidos en la pregunta los conoce el testigo y saue que son hijos legitimos de legitimo matrimonio del referido Diego de Aiz peixutia Articulante y Maria Josepha de Osinalde su muger contenidos en la pregunta, hauidos por estos estando haciendo vida maridable y reconocidos criados y alimentados por tales sus hijos legitimos, segun que á mayor abundamiento es publico y notorio, y que conoce el testigo de vista y comunicacion ala citada Maria Josepha de Osinalde, y saue que los referidos Ignacio, y Juan Bautista hermanos è hijos de dicho Diego Articulante y Maria Josepha de Osinalde su

6ª a mugex fueron ala Antecedente y respondio: A la sesta pregunta: Dijo: Que dichos Ignacio, Juan Bautista, Juan Antonio, Sexafina, y Maria Josepha de Aiz peixutia contenidos en la pregunta son nietos legitimos por parte Materna delos precitados Juan de Aiz peixutia, y Juana de Osinalde, mediante que el sobredicho Diego de Aiz peixutia vno delos Articulantes, y Padre de dichos Ignacio y sus quatro hermanos es hijo legitimo delos recordados Juan de Aiz peixutia, y Juana de Osinalde; Que asimismo dichos cinco hermanos son nietos legitimos por línea Materna de Domingo de Osinalde y Maria Josepha de Carr por su legitima mugex ya difuntos vecinos que fueron dela villa de Azquioga, por quanto Maria Josepha de Osinalde mugex legitima del expresado Diego, y Madre asimismo

legitima delos predichos Ignacio, y dos quattro hermanos, lo es asimismo hija legitima delos insinuados Domingo de Orinalde y Ytaxia Josepha de Carrpos, y ello lo saue el testigo por hauer conocido y conocer respectiuamente à todos y cada uno delos suso dichos y responde

Ala septima pregunta: Dijo. Que saue el testigo de cierta ciencia que Phelipe de Atxipe Axxutia uno de dichos Atxticulantes y Luisa de Legorburu su legitima muger, à quien conoce el testigo, hauidos durante su legitimo matrimonio y estando haciendo vida maridable reconocen y crian por sus hijos legitimos en su casa y compañia à Diego, Juan Antonio, Francisco Ignacio, Josepha Ignacia, y Ytaxia Josepha de Atxipe Axxutia hermanos contenidos enla pregunta y responde

Ala octaua pregunta: Dijo. Que los sobre dichos Diego de Atxipe Axxutia y sus quatro hermanos contenidos enla pregunta antecedente y mencionados en este, è hijos legitimos delos expresados Phelipe de Atxipe Axxutia Atxticulante y Luisa de Legorburu su muger, son nietos legitimos por linea Paterna de Diego de Legorburu, y Ytaxia Bauptista de Aseguinolaza su legitima muger y a difuntos vecinos que fueron de esta villa, à quienes conocio mui bien el que depone, por ser hija legitima delos suso dichos la expresada Luisa de Legorburu su muger legitima el recordado Phelipe Atxticulante, y hijos legitimos de estos los insinuados Diego, Juan Antonio, Francisco Ignacio, Josepha Ignacia, y Ytaxia Josepha, de Atxipe Axxutia hermanos, los quales asimismo por linea Paterna son nietos legitimos delos sobredichos Juan de Atxipe Axxutia y Juana de Arriola su muger, por ser hijo legitimo de

estos el referido Phelipe de Arizpe dixua-
tia y responde
A la decima pregunta: Dijo. Que dichos
Articulantes y sus hijos por las demas
lineas sondescendientes respectiuamen-
te, de las casas solares, à saber dichos
Diego y Phelipe Articulantes de las de
cattaxain Suia en esta villa, o sinalde de
auajo en Ezquioga y Atin de medio en-
el concejo de Ichaso, distantes de esta
villa media legua poco mas ō menos,
y los hijos delos Susodichos de las casas
de campos Suia en la villa de Iriaza-
bal Legoxburu maior en esta dha vi-
lla, A seguinslaza en =fde= cegama y la
dicha de Osinalde de auajo en la referi-
da de Ezquioga todas ellas son hauí-
das tenidas y reputadas comunmente
por solares conocidos de hijos dalgo
notorios nobles sin cosa memoria
ni mala voz alguna encontrario por
donde tenga noticia el que depone y

y antes bien hai de ello publica voz y
fama y comun opinion y responde
A la pregunta once: Dijo. Que dichos Die-
go y Phelipe Articulantes y sus hijos y
los padres y Abuelos Patterno y Mater-
nos y demas ascendientes delos vnos
y los otros respectiuamente fueron y
son christianos viejos limpios de toda
mala raza de Moros, moros, Hereges,
Agotes, y Penitenciados por el santo
oficio de la Inquisicion y otra secta
reprouada por derecho y tenidos y re-
putados en este concepto, estimacion
fama y opinion comun publica-
mente sin la menor contradicion
ni mala voz en contrario por donde
sepa ni tenga noticia el testigo y resp.
A la pregunta doce y vltima: Dijo. Que
lo depuesto es publico y notorio publica
voz y fama y comun opinion, y lo que
save y la verdad para el juramento

echa en quesca firma xatifico y ma firma
mo por dcãn no sanja escriuix y fentè
a ello firmo y el Escriuano Pedro
Ro sinalse ✕

Fgo 6.º y ✕ El dicho Pedro Zamalo Zuazola vecino d
esta villa d Gamixia testigo presentada
y jurado siendo examinado al thenor de-
las preguntas, eceptas la nouena y dè-
ma tercia, El Artículado desuxazon
queua por principio, para las que tan so-
lamente asido presentado depuso co-
mo se sigue ✕

1.ª y 2.ª ✕ A la primera preguntta y generales d la
ley: Dijo. conoce alas partes que litigan
este pleito y tiene noticias de el por
ver y settxatta: Que es de edad de sesenta
y seis años poco mas ò menos, y que
por parentesco ni enotra forma nole
comprenden las ecepciones de la ley real
que le an sido pregúntadas y responde ✕
A la segunda preguntta: Dijo. Que con
motius de viuir el testigo en todo su
tiempo en la casa d Gaztelu procsima
al de Izaguirre Atxperrxuria, conci-
cio mui vien à Juan d Atxperrxuria
y Juana d Orinalde sus mugeres, pose he-
doxes que fueron de la citada casa y con-
tenidos en la pregunta, y por conocen
tambien de vista trato y comunicacion
à Diego y Phelipe d Atxperrxuria Ar-
ticulantes sauc que estos son hexma-
nos è hijos lexitimos de los nominados
Juan d Atxperrxuria y Juana d Ori-
nalde, pues los hubieron estando le gi-
timamente casados y criaron tra-
tandoles de hijos à dichos Articulan-
tes y estos à aquellos de padres y pro-
3.ª ✕ A la terxera preguntta: Dijo. Que por
el motius referido sauc que dichos Die-
go y Phelipe Artículantes son nietos
lexitimos por linea Patterna d Pedro
d Atxperrxuria y Magdalena d Cata-
xain su mujer, a la que conoció, vecinos

que fueron de esta dicha villa por quanto estos estando legítimamente casados y haciendo vida maxital tubieron criaron y alimentaron en su mesa y compañia por tal hijo legítimo suio al sobredicho Juan de Aizperuzua Padre de los Articulantes, llamandole de hijo, y este à ellos de Padres, de que hai publica voz y fama y comun opinion en esta dicha villa y responde

4ª Alla quarta pregunta: Dijo. Que conoçio el testigo à Alexandro de Osinalde y Ytaxia de Arin su mugex ya difuntos, que vivieron en la casseria de Zandategoitia de esta misma villa, y tambien à Juana de Osinalde hija legítima de aquellos y Ytaxia tambien de dichos Articulantes, y que por este medio son dichos Articulantes nietos iguales legítimos por linea Ytaterna de los mencionados Alexandro de Osinalde y Ytaxia de Arin contenidos en la pregunta y responde

5ª Alla quinta pregunta: Dijo. Que conoçe à Ygnacio, Juan Bautista, Juan Antonio, Serafina, y Ytaxia Josepha de Aizperuzua contenidos en la pregunta. y Sabe que son hermanos legítimos hijos legítimos de dicho Diego Articulante y Ytaxia Josepha de Osinalde su mugex, à quien conoçe asimismo, los quales estando legítimamente casados y haciendo vida maxidable tubieron y reconocieron alos suso dichos por tales sus hijos legítimos y los criaron y crian en su casa y compañia tratandoles de hijos, y ellos correspondiendo con el de Padres, y sabe que los criados Ygnacio, y Juan Bautista, pasaron à goxar fortuna al Reyno de Indias, y que dicha Serafina esta casada con Juan Ygnacio de Arzelus

6ª X vecino de la villa de Orquioga y respondeX
A la sexta pregunta: Dijo. Que conoció de vista trato y comunicación á Domingo Osinalde y Itaxia Josepha de campos su lexitima muger vecinos que fueron de la villa de Orquioga, cuia hija lexitima es la mencionada Itaxia Josepha Osinalde Itaxre de los citados Ygnacio de Arizperruttia y sus quatro hexmanas, los quales por el medio referidos son nietos lexitimos por linea Itaxrna de los insinuados Domingo de Osinalde y Itaxia Josepha de campos; y por la partte Paterna dichos cinco hexmanos son asimismo nietos lexitimos de Juan de Arizperruttia y Juana Osinalde, por ser hijo de estos dicho Diego Articulante y Padre de los referidos cinco hexmanos y responde X

7ª X A la septima pregunta: Dijo. Que el sobredicho Phelipe de Arizperruttia Articulante, casado con Itaxia Luisa de Segorburu del matrimonio con esta tiene reconocidos y criando y alimentando por hijos lexitimos de ambos á Diego, Juan Antonio, Francisco Ygnacio, Josepha Ygnacia, y Itaxia Josepha hexmanos contenidos en la pregunta, lo qual saue el testigo por ser cosa publica y notoria en esta villa, y porque conoce á dichos maxido y mugex y hijos y responde X

8ª X A la octaua pregunta: Dijo. Que escixto que dicho Diego y sus quatro hexmanos citados, contenidos en esta pregunta, son hijos lexitimos de dichos Phelipe de Arizperruttia y Itaxia Luisa de Segorburu su mugex, por linea Paterna son nietos lexitimos de los recordados Juan de Arizperruttia y Juana de Osinalde su mugex, por ser hijo igualmente lexitimo de estos el expresado Phelipe Padre de los mencionados Diego

casas mui conocidas, y notorias por sus nombres, y hauidas, tenidas, y reputadas comunmente por solares conocidos de hijos dalgo notorios nobles de sangre, sin cosa, memoria ni voz alguna en contrario y responde

A la pregunta Once: Dijo. Que dichos Diego y Phelipe Articulantes y sus hijos y los padres y Abuelos Paternos y Maternos y demas ascendientes de los unos y los otros respectiuamente fueron y son christianos viejos limpios de toda mala raza de Judios, moros, Hereges, Agotes, penitenciados por el santo oficio de la Inquisición y otra secta reprouada por derecho y tenidos y reputados en este concepto estimación fama y opinion comun publicamente sin la menor contradición ni mala voz en contrario por donde sepa ni tenga noticia el testigo y responde

A la pregunta doce y Ultima: Dijo. [illegible]

lo depuesto de suso es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion y la verdad para el juramento echo en que se afirmo ratifico y no firmo por decir no sauia escriuir, y en fee de ello firmo yo el dicho Escriuano. Pedro de Osinalde

Presentación y juramento de los testigos de Abono.

En la casa concejil de la villa de Gauia à seis de Julio de mil setecientos settenta y tres, Phelipe de Arizpe vecino de ella por si y à nombre de Diego su hermano, ausente el dicho Diego su hermano hallandose presente Pedro Surcas de Salvamendi Regidor mayor y poder habiente especial de la villa y para la informacion de Abono de los testigos que an depuesto en la prueba antecedente dada por dichos Phelipe,

y Diego en justificación delo alegado
y Articulado en el Pleito sobre su filia-
ción nobleza y limpieza de Sangre,
presentto por testigos á Juaquin de Goiburu,
Pedro de Aguirre, y Miguel de Oxmaza-
bal vecinos de dicha Villa, delos quar-
les y de cada uno de ellos se quexi y el
dicho Escribano, usando dela comision
que para el efecto se me entrega confesi-
=va=
/. xa recivi juramento por Dios nuestro
Señor en forma de derecho, y ellos absu-
eltto como se requiere prometieron
decir verdad y loque supiesen enloque
fuesen preguntados fueron dichole-
jidos salsamendi parte citada, y ex-
tee de todo ello yo el dicho Escribano
Pedro Salsamendi Antte mi
Pedro de Osinalde
Informacion a favor.
x f.o 9.o x El dicho Juaquin de Goyburu vecino de
x esta villa de Tavixia testigo presentado

y Jurado siendo examinado al thenor
delas preguntas primera y generales
y trece del Articulado de esta causa pa-
xa lasque tan solamente fue presentado depuso como se sigue
Ala primera pregunta y generales de la
ley: Dijo. Conoce alas partes que litti-
gan este Pleito y tiene noticias de el
por haver oido setxatta: Que es de edad
de cinquenta y seis años poco mas ó
menos y que por parentesco ni en-
otra forma no le comprenden ecepcion
alguna de la lei Real que le han sido
x 13 x preguntadas y respondio
Alapregunta trece, haviendosele leido
y dado á entender los nombres y Apelli-
dos de todos y cada uno de los seis testi-
gos que han depuesto en la prueba pre-
cedente: Dijo. Que à todos ellos conoce
de vista tratto y comunicacion, y por-
ello sabe que son personas de todo cre-

dito buena fama y opinion y tales
que a sus dichos y deposiciones vaso &
juramento siempre seles àdado y da
entera feè y credito en juicio y fuera del.
Y que lo depuesto es lo que sabe y la verdad
para el juramento echo en que se afirmo
xatifico y firmo y enfeè & ello y el es-
cribano y Juaquin de Goybuxu x Pedro
de Sinalde x

El dicho Pedro de Aguirre vecino de esta
villa & Tanixia testigo presentado y
juxado siendo examinado al tenor de las
preguntas primera y generales y tres
el Articulado de esta causa para las-
que tan solamente ès ido presentado
de puso como se sigue x

A la primera pregunta y generales
de la ley: Dijo. Conoce a las partes que
litigan este pleito y tiene noticias de
el por haver oido setxata: Que es de edad
de quarenta años poco mas ô menos

y que por parentesco ni en otra forma
no le comprenden escepcion alguna de
la ley y Real que le han sido pregunta-
das y responde x

A la pregunta trece, habiendosele leido
y dado à entender los nombres y Apelli-
dos de todos y cada uno de los seis testigos
que han depuesto en la prueba precedente:
Dijo. Que à todos ellos conoce de vista
trato y comunicacion, y por ello save
que son personas de todo credito buena
fama y opinion y tales que a sus di-
chos y deposiciones vaso de juramento
siempre seles àdado y da entera feè
y credito en juicio y fuera del. Y que lo
depuesto es lo que save y la verdad pa-
xa el juramento echo en que se afirmo
xatifico y firmo y enfeè de ello y el Escri-
vano x Pedro de Aguirre x Pedro de Sinalde x

El dicho Miguel de Oxmaxabal vecino
de esta villa & Tanixia testigo presentado

y/uxado sierdo examinado al thenor
delas pregunttas primera y Generales
y trece el Artticulado de esta causa
para las que tan solamentte asido pre-
sentado depuso como se sigue ✠
(1ª S 7 28 ✠) Ala primera pregunta y Generales
de la ley: Dijo. conoce alas partes que
litigan este Pleito y tiene noticias de
el por haver oido setxatta: Jue es de
edad de treinta y vraña cumplidos, y
que por parentesco ni enotra forma
no le comprenden ecepcion alguna
de la ley Real que le han sido pregun-
tadas y responde ✠
(✠ V3 ✠) Ala pregunta trece, haviendosele leido
y dado de entender los nombres y Ape-
llidos de todos y cada uno de los seis tes-
tigos que han depuesto en la prueva
precedente: Dijo. Jue a todos ellos co-
noce de vistta tratto y comunicacion
y por ello sabe que son personas de todo

1 credittо buena fama y opinion y tales que
a sus dichos y deposiciones vaja de
juramentto siempre se les dado y
da entera fee y credittо en juicio y fue-
ra de el. Jue lo depuesto es lo que sabe
y la verdad para el juramentto echo
en que se afirmo xatifico y no firmo
por decir no sabia escrivir y firmo
de ello firmo yo el Escrivano ✠ Pedro
de Osinalde ✠

En la villa de Gauxia à Ocho de Julio
de mil setezientos setentta y tres, ya el
Escrivano dittо en forma à Pedro
Lucas de Salssamendi Regidor ma-
yor y poder havientte especial de dicha
villa. para aque quexiendo se halla se
presentte por si ô por medio de Es-
crivano acompañado en la casa con-
cejil mueba de ella à ver sacar co-
pias regidas y concertadas las compulsas de las

Actas en que constan los oficios ho-
noxificos que à exercizio en esta Vi-
lla Diego de Ariçe y xxuria Artícu-
lante de esta causa, alas ocho oras de-
la mañana del dia nueve del corrien-
te, y el suso dicho dandose por citado
fixmo y enterado yo el Escribano Re-
xo Lucas de Salsamendi Pe xo
de Osinalde ——————
En la casa concejil nueva de la villa
de Gauixia, dadas las ocho oras de la
mañana del dia nueve de Julio de mil
setecientos setenta y tres yo el Es-
crivano en cumplimiento del Auto
proveido en diez y ocho de Junio proxi-
mo pasado, y depedimento de la parte
requerí en forma à Benito de Osinalde
y Cattaxain vecino de ella, à cuia cus-
todia se hallan en la numeria y demas
papeles pertenecientes à dicha Villa,

para que me pusiese de manifiesto el
libro corriente de Elecciones de Justi-
cia y capitulares de dicha villa, y hauí-
endome puesto dicho libro, que esta po-
lido y cubierto de pergamino, y tubo, prin-
cipio en el año pasado de mil setecientos
veinte y quatro, del qual dicho libro, y de
señalamiento de la parte hice sacar
y saque la compulsa del thenor sig.te
En la sala de Ayuntamiento de esta
noble y leal villa de Gauixia, à veinte y
nueve dias del mes de Septiembre del año
de mil setecientos y quarenta y tres,
por testimonio de mí el Escribano in-
fra escripto la Justicia, Regimiento
y vecinos caballeros hijos dalgo de ella
se juntaron como lo tienen de uso y cos-
tumbre, especial y nombradamente
los señores Juan Bauptista de Gaz-
taga, Alcalde y Juez ordinario, por su Mt.
Julian de Urquiola y Domingo de Azti-
xia Regidores, Juan Lorenzo de Campos

y Arexese, Martin de Salvamendi, Matthias de Goitia, Gregorio de Goitia, Luis de Hellexia, Juan Ignacio de Mendiza-bal, Diego de Legorburu, Joseph de Artixia, Martin de Orinalde, Benito de Orinalde, Francisco Antonio de Aramburu, Jo-seph de Arquibel, Thomas de Oñatibia, Juan Bauptista de Oñatibia, Alexan-dro de Hellexia, Joseph de Sagastizabal, Francisco de Izaguirre, Diego de Mi-xelcortia, Joseph de Aguirrezabal, Mar-tin de Zarzabal, Domingo de Zarzabal, Domingo de Arcue, y yo Juan Fran.co de Arizpuru Escribano Real y del nu-mero dela Alcaldia maior de Hexia, y delos Ayuntamientos de esta enuncia-da villa todos vecinos de ella, y la maior y mas sana parte delos que al presente residimos en ella, à fin de hacer nueba elec-cion de Alcalde y demas cargo hauientes de esta precitada villa, del maiordomo

Secular dela Iglesia Parroquial de ella, de nuestra señora del Rosario, y delas hermitas del señor San Miguel, San-Lorenzo, Santa Marina, y San Este-uan, y asi estando Juntos, y congrega-dos vn informemente, Decimos que nombrauamos, y nombramos por Al-calde y Juez ordinario de esta expre-sada villa para deste y en vn año, à Francisco Diego de Micuña, vecino ori-ginario de esta dicha villa, y delade Legarpia, y que yo el Escribano le dè noticia en nombre della de este nom-bramiento, para que le conste. Despu-es de todo lo referido se echaron tantos carteles como vecinos, y salieron dos que correspondian al referido Joseph de Arquibel, y Joseph de Artixia por electores en cuya siguiente, para aquio fin se echaron, quienes hauiendo Jurado conforme à derecho sobre la

señal dela cruz dela Vara Real de
Justicia que el dicho señor Alcalde
tenía en sus manos de hacer las demas
Elecciones en personas capaces y ter-
los permitidos por la ordenanza y Provin-
cial que habla sobre ellas, fielmente y
sin pasion alguna (que por mi el Escri-
vano se les dio à entender de su conteni-
miento como tambien delas que hablan
de Bodas, mortuorios, y Estados; Asimis-
mo les di à entender el acuerdo que se hizo
en la Junta particular que esta dicha
Provincia celebro en la N. y L. villa de
Tolosa, el dia Siete de Henero del año pa-
sado de mil Setecientos y veinte y ocho,
sobre Tasa de cordellate, y otras cosas que contie-
ne, como tambien el tenor del decreto
que el dia seis de Mayo del año pasado
de Setecientos y treinta y quatro. hizo esta Provincia en la Junta general
que celebro en la N. y L. villa de Mondra-
gon, y lo demas que enuncia, y tambien

les hice notorios el thenor de dos cartas in-
sertas en este libro, y otra espedida por
el señor corregidor de esta Provincia
con remision de una cedula Real, espe-
dida por los señores del Real y Supremo
Consejo de Castilla, para que ninguna
republica pueda imponer censo sin que
se obtenga para el efecto facultad Real,
y lo demas que previene para que llegue
à noticia de todos los concurrentes Jun-
tas de dichos señores Electores
propuso por su parte y echo sus cartelas
de escriptos de sus nombramientos de
sujetos, y echados à suerte segun la
segun la dicha costumbre, salio por
Theniente del mencionado Francisco
Diego de Vicuña, el mencionado Juan
Ygnacio de Urdizabal, y por Theni-
ente Benito de Osinalde, por Regidor
Thesorero el precitado Diego de Aizpe-
curutia, y por segundo Regidor, Diego de

Legoxburu, por Alcaiordomo de la Iglesia Parroquial Arantzazu de Salsamendi, y por la de San Esteban también por Maiordomo de nuestra Señora el Rosario el enunciado Juan Lorenzo de Campos y Arrese, de la Basilica del Señor San Miguel Domingo de Aztizia, por la de San Lorenzo Juan Bautista de Oñatiria, y por la de Santa Marina Arantzazu de Osinalde, con loqual sus mizos y la Electos aceptaron sus nombramientos, y juraron cada uno de por si conforme à derecho de usar bien y fielmente en sus oficios sin pasion alguna administrando justicia alas partes, y de que cumplirán asi el señor Juan Ignacio de Arendizabal Alcalde Electo (en ausencia del propietario) dio posesion à Francisco Antonio de Aramburu, el referido Diego de Arizpe Errumendia, à Benito de Osinalde, el dicho Diego de Legoxburu, à Juan Bautista de Oñatiria

y el expresado Arantzazu de Salsamendi à Luis de Arellexia, quienes se constituieron por tales cada uno de su parte por loque le toca, y se obligaron todos con sus personas, y vienes presentes y futuros à todo loque puedan ser obligados conforme à derecho, y todos asi bien se obligaron estar à residencia cumplido el año y pagar lo jurgado y sentenciado. Con loqual el mencionado Juan Bautista de Gaztañaga le entregó la Vara Real al nuebo Alcalde Electo, quien la recivió, y Beso. con loqual se dio fin à estas elecciones, y tomaron cada uno ~~de~~ ellos ya Electos posesion de sus ~~electos~~ empleos quieta y pacificamente y sin contradicion alguna; à todo loqual fueron testigos Ignacio de Oñatiria, de uso de Aduriza, y Ramon Joseph de Arizpe vecinos de esta dicha villa, y por

fecè &todo lo qual fixme yo el Escrivano
Antte mi Juan Fran.co &Ibizpuru
Enbiasala &Ayuntamientto &esta Noble
y Leal villa &Gauirria, á veintte ynueve
dias del mes &septiembre del año &mil se-
tecientos y quarentta yocho, poxtestti-
monio &mi el Escrivano infrascripto
la Justticia Regimientto y vecinos caua-
lleros hijos dalgo &ella nos Juntamos
como lotenemos &uso, y costumbre, los
señores Juan Bauptista &oñatiuia
Alcalde y Juez Ordinario poxsu Mages-
tad, Dentro &orivalde, y Joseph &Azti-
xia Regidores Luis &Helbexia, Gregorio
&Goitia, Martin &Salvamendi, Igna-
cio &Arregui, Martin &Igarzabal, Do-
mingo &Azcue, Joseph &Aguirrezabal,
Diego &Aispe rrxutia, Julian &Vrquio-
la, Thomas &oñatiuia, Francisco Ar-
tonio &Aramburu, Joseph &Sagastiza-
bal, Domingo &Aztixia, Fernando &

Helleria, Juan &Oxmazaual, y yo Juan
Fran.co &Ibizpuru Escrivano Real
y del numero dla Alcaldia maior &dicha
xia, y delos Ayuntamientos &esta enun-
ciada villa, todos vecinos &ella, y la maior
y mas sana parte delos que al presente
residimos en ella, á fin &hacer nueva
Eleccion &Alcalde y demas cargos hasi-
entes &esta prexpicada villa, como &el
mas &como se cubre &su Parroquial &
nuestra señora &el Rosario, y delas her-
mitas &San Miguel, San Lorenzo, San
Esteban, y Santta Grazina, y asi estando
Juntos y congregados en ynformamen-
te decimos que nombramos por Alcal-
de y Juez ordinario &esta expresada
villa para &el en un año, á Don Juan
Joseph &colmenares, y Sastixi vecino
dexigimos &esta enunciada villa, y
dela Ciudad &Pamplona, y que yo el
Escrivano le de noticia en nombre

a ella a este nombramiento para que le conste. Y despues de todo lo referido se echaron tantos Cartteles como vecinos, y salieron dos que correspondian, á Julian de Urquiola, y Fernando de Arellenia, quienes habiendo jurado conforme á derecho sobre la señal de la Cruz de la Vara Real de Justicia, quedo dicho señor Alcalde teniia en sus manos hacer las demas elecciones en personas capaces, y entre permitidos en la Ordenanza Provincial, que habla sobre ellas, fielmente, y sin pasion alguna que por mi el Escribano se les dio á entender de su contenimiento como tambien de las que hablan de Bodas, Ilegitimos, y Barcos, y del acuerdo que se hizo en la junta particular que esta dicha Provincia celebro en la Noble y Leal villa de Tolosa, el dia siette de Henero del año pasado de mil setecientos y veintte y ocho, sobre

tuacion y otras cosas que contiene; como tambien les hice notorio el thenor del decreto que el dia seis de Abril del año pasado de setecientos y treinta y quatro hizo en su junta general en la N. y L. villa de Aldonadrago, y tambien el thenor de las cartas insertas en este libro, y de otra que espedio el señor Corregidor de esta Provincia con remision de una cedula Real despachada por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla para que ninguna republica pueda imponer censo contra si sinque para el efecto obtenga facultad Real y lo demas que previene, para que llegue á noticia de los concurrentes, y asi cada uno de dichos electores propusieron cada uno de su parte, y echo sus cartteles escriptos de sus nombramientos de sujetos, y echados

ausente riguroza segun la dicha costumbre salió por theniente el mencionado señor Don Juan Joseph de colmenares y Sattixi Diego de Aizperruria, y por su theniente Domingo de Aztixia, por regidor decano Luis de Hellexia, y por segundo Regidor Gregorio de Goitia por maiordomo de la Iglesia parroquial el mismo Julian de Urquiola, de la Basilica del señor San Miguel el dicho Domingo de Aztixia, de la de San Lorenzo Juan Baptista de Oñatibia, de San Esteuan Urtaxtin de Salvamendi, y por la de santa Maria Urtaxtin de Orviñalde; Con lo qual sus mrzd. ya electos aceptaron sus nombramientos, y juraron cada uno de por si conforme á derecho de usar bien y fielmente con sus oficios, sin pasion alguna administrando justicia a las partes y que cumplirian asi el señor Diego de Aizperruria Alcalde Electo en ausencia del propietario dijo por su fiador al expresado Benito de Orinalde el regidor Luis de Hellexia á Joseph de Gastizabal, el mencionado Gregorio de Goitia á Domingo de Uzcue, y del precitado Julian de Urquiola al nominado Urtaxtin de Salvamendi, quienes se constituyeron por tales cada uno de su parte por lo que les toca, y se obligaron todos con sus personas, y bienes hauidos y por hauer a todo lo que pueden ser obligados Conforme á derecho, y estan á residencia cumplido el año, y pagar lo juzgado, y sentenciado. Con lo qual, el mencionado Juan Baptista de Oñatibia le entrego la Vara Real al nuebo Alcalde Electo, quien la recibió, y Beso. Con lo qual se dio por á estas elecciones, y tomar cada uno de ellos posesion de sus empleos, quietta, y pacificamente y sin contradicion de persona alguna, siendo testigos Ygnacio de

Ygarzabal, Ygnacio Conatiria, y Carme
Atienria vecinos esta dicha villa,
y enfee etodo ello firme y del dexiano
Antemi Juan Franzisco Azipuru
En la Casa Concejo, y Ayuntamiento
esta N. y L. villa Gauiria, á veinte
y nueve dias del mes Septiembre del año
mil setteciento y cinquienta, la jus-
tizia Regimiento, y vecinos hijos dalgo
esta dicha villa, Juntos y congregados
como lo tenemos costumbre para
efecto hacer nueua eleccion, espe-
cialmente Juan Franzisco Azipuru
Alcalde y Juez ordinario della, y Exci-
mo al Rey nuestro señor y del nu-
mero dela Alcaldia maior Azexia,
Martin Salsamendi, y Juan Bau-
tista Zaztañaga Regidores, Juan
Lorenzo Campos y Arzese, Benito
Osorialde, Luis Azelleria, Domingo
Azcue, Gregorio Soria, Joseph

Azticia, Thomas Conatiria, Juan Bau-
tista Conatiria, Francisco Antonia
Arzamburu, Fernando Azelleria,
Domingo Azticia, Julian Yrquio
la, Diego Aizpeazcutia, Martin
Ygarzabal, Diego Gauiri, y Juan
Oxmazaual, todos vecinos esta dicha
villa, y la maior y mas sana parte
delos que residimos en ella, afin hacer
nueua eleccion Alcalde y demas
cargo hauientes della, como maio-
domo seculax desu Yglesia parroquial,
dlas Hermitas Santa Martina, San
Esteban, San Lorenzo, y San Miguel,
y asi estando Juntos, y congregados
en informemente decimos que nom-
bramos por Alcalde y Juez ordinario
esta dicha villa, para el enunaño
á Don Juan Azteaga vecino
esta dicha villa y dla Deua, y que yo

el Excmo Señor en nombre de esta dicha villa, le de noticia á este caballero de este nombramiento, para que le conste. Despues de todo ello se echaron tantos cartteles como vecinos, á fin de que salgan dos elecciones en suerte rigurosa, y salieron dos que corresponden los referidos Luis de Mellexia, y Martín de Zarzaual, quienes haviendo jurado conforme á derecho sobre la señal de la cruz de la Vara Real de Justticia que traia en mis manos de hacer las demas elecciones en personas capaces, y en los permitidos, por la ordenanza provincial que habla sobre ellas fielmente, y sin pasion alguna, que yo el Escribano les dé á entender de todo su contenimiento, como tambien de que ninguno pudiese ser elegido de cargo habiendo caso

que fuese deudor á esta dicha villa, como lo demas que hablan de todas, dhas. memorias, Bateos y de lo acuerdo que se hizo en la junta particular que esta provincia celebro, en la N. y L. villa de tolosa, el dia siette de Henero del año pasado de mil setteciento, y veintte y ocho, sobre tanaco, y otras cosas, como tambien les hize notorio el Henor del decretto, que el dia seis de Maio del año pasado de mil setteciento y treinta y quatro, hizo en la junta general celebrada en la N. y L. villa de Vtondrago, y tambien el thenor de las cartas insertas en este libro, y de otros que espidio el señor corregidor de esta provincia, con remision de vna cedula Real despachada por los señores del Supremo consejo de castilla, para que ninguna republica

pudiese imponer censo contra sí, ni sus propios, y rentas sino que primero para el efecto obtubiese facultad real, y lo demas que expresa, para que llegue á noticia de los concurrentes, y así cada uno de dichos electores propuesto por su parte y echo sus cartelones escritos de sus nombramientos de sujetos, y echado á suerte vigilancia segun la dicha costumbre, por theniente del referido Don Juan de Arrieta cayó Joseph de Sagastizabal vecino conocido parte de esta dicha villa que no se halla presente en este congreso, y por su theniente el referido Gregorio de Goitia, por Regidor Hexecutor el mencionado Diego de Gaviria Arrieta, por segundo Regidor el expresado Benito de Corvalde, por Mayordomo de la Yglesia Parroquial de esta, precitada

villa, Diego de Arizpe Escribano, de la Basilica de San Miguel el dicho Domingo de Aztizia de la de San Lorenzo Juan Bautista de Oñati, de la de San Esteban Martin de Salvarendi, y por la de Santa Marina el mismo Benito de Corvalde, y en virtud de lo referido yo el expresado Domingo de Aztizia, por la notoria nulidad de dichos nombramientos de los referidos Regidores y Diego de Gaviria Arrieta y Benito de Corvalde, protesto no haberse echo la eleccion en ellos en sujetos capaces para obtener dichos empleos ni en partes legitimas dispuestas por leies reales y fueros de esta Provincia, á causa de que son deudores á esta expresada villa, respecto de haver sido Regidores,

y como queda prevenido ninguno que
sea deudor pueda ser elejido por cargo
haviente, y asi protesto por razon de-
sus nombramientos detales rejido-
res quanto protestar puedo, y alugar
en dexiecho sobre su nulidad; Como tam-
bien sobre el nombramiento de Theni-
ente de Alcalde echo en el expresado
Joseph de Sagastizabal, caso que sea
deudor à esta villa de alguna canti-
/. dad, respecto de no haver echo tam-
poco en este caso dicho nombramien-
to en persona que pueda exercer-
el precitado empleo, y pido que nos,
y otras nombramientos se hagan
de nuevo en subjetos capaces, y en los
permitidos por fueros, ordenanzas
y leies de estos Reynos, y de lo contrario
protesto su nulidad daños, y costas
que espiedan causar; Y sin em-

bargo de todo ello los demas señores
comparecientes á este congreso dije-
ron que los referidos nombramientos
se hallan echos en subjetos capaces,
y sin embargo de dicha protesta seles
/. deve dar la posesion de dichos sus
empleos à dicho Theniente de Alcalde,
y rejidores dando primero por ellos co-
mo esta de costumbre las fianzas ne-
cesarias. Con lo qual las personas pa
electos aceptamos nuestros nombra-
mientos, ecepto el dicho Joseph Sasa-
gastizabal Theniente de Alcalde nom-
brado que no se halla presente, y ju-
ramos cada uno de por si de usar bien
y fielmente administrando Justicia
a las partes en nuestros oficios pa-
ra que somos nombrados, y de que cum-
phiremos asi lo firmamos por nuestros fia-
dores, à saber yo el dicho Gregorio de
Goitia al referido Luis de Arellexia, yo-

el dicho Diego de Gazin Arresea à Joseph de Aztixia, yo el dicho Domingo de Orbinalde à Diego de Aiz,peruxtia, yo el dicho Aiz-peruxtia, à Orbinalde, quienes nos constituimos por tales por lo que toca, y nos obligamos con nuestras personas, y bienes abidos, y por haber à todo quanto devemos ser obligados conforme à derecho, y estar à residencia cumplido el año, y pagar lo juzgado, y sentenciado. Y todas instancias, y tribunales. Y sin embargo de lo referido, yo el dicho Domingo de Aztixia insisto en la referida mi protesta, y pido testimonio de todo ello. Con lo qual cedio fin à estas elecciones, y yo el dicho Juan Francisco como tal Alcalde à encargo de los demas Señores entregue la Vara al dicho Gregorio de Goitia Ayente de Theniente de Alcalde, y tomasen cada uno de ellos posesion de sus empleos

#13# sin otra contradicion alguna. Y todo lo qual fueron testigos Ignacio de Gazazual, y Roque Jacinto de Zavala vecinos de esta dicha villa de Gavinia, yo fee todo ello firme yo el Escribano Ante mi Juan Francisco de Aiz,puxua Errasala de concejo de esta N. y L. villa de Gavinia, à veinte y nueve dias del mes de septiembre del año de mil setecientos cincuenta y cinco, por fee de mi el Escribano infra escripto se juntaron como lo tienen de uso y costumbre, los señores Justicia Regimiento y vecinos hijos dalgo de esta dicha villa, especial y nombradamente los Señores Gregorio de Goytia Alcalde y Juez ordinario, Juan Ignacio de Mendizaual, y Joseph de Aztixia Regidores, Juan Lorenzo de Campos y Arrese, Juan Bautista de Gaztañaga, Martin de Aztixia, Joseph

&Sagastizaual, Juan Martin &Urquiola, Thomas &oñatiuia, Juan Bauptista &onatiuia, Juan Garcia &Iraguirre, Ygnacio &Echeverria, Diego &Aizperuutia, Pedro Lucas &Salvamendi, Luis &Arellexia, Benito &Orsinalde, Diego &Gaxin, Matheo &Olazola, Franco Antonio de Aramburu, Franco &Segoxburu, y Juan &Ozmazaual, todos vecinos de esta citada villa, que conformaron ser la mayor y mas sana parte de los que al presente residen en ella, para hacer nueua eleccion de Alcalde y demas cargo hauientes de esta dicha villa, como tambien de maiordomo seculas dela Parroquial de ella, y delas hermitas de San Lorenzo, San Miguel, San Esteban, y Santa Marina; estando asi Juntos y congregados vn animes, y conformes Dixeron que eleg-

gian y nombrauan por su Alcalde ordinario para deo y en nombre de su Magestad, del numero y vecinos de la villa de Villarreal, y que yo el Escriuano le de noticia en nombre de esta villa de este nombramiento en la forma acostumbrada; Luego se echaron tantas cartelas como vecinos afin de que sal-gan dos electores en suerte siguiendo, haciendo ados de ellos a vna cruz, y dejando los demas blancos, para que aquellos a quienes cupiese los dela cruz, sean electores, y reuueltos todos ellos en forma en vn sombrero despues de doblados salieron por electores los dichos Gregorio Goitia y Joseph Sagastizaual, quienes hauiendo Jurado en debida forma sobre la señal de la cruz de la Vara Real de Justicia que el dicho

señor Alcalde tenia en sus manos, ofre-
cieron hacer dichas elecciones fielmen-
te y sin pasion alguna en sujetos ca-
paces y en los permitidos por la or-
denanza Provincial, cuio thenor dize
entre otros asumidos yo el Escriuano,
como tambien las leies del Titulo ve-
inte y siette de los fueros de esta M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa, las
prouidencias que estan acordadas
por la misma Provincia en su Junta
general del dia seis de Junio de año pa-
sado de mil setezientos y treinta y
tres, para el resguardo, del Tauaco; El
acuerdo echo por la dicha Provincia
en su Junta general del dia seis de Junio
de mil setezientos y quarenta y siette,
sobre composicion de caminos, y una
Real cedula despachada por los señores
del Supremo consexo de Castilla, para-
que ninguna republica pudiese imponer

cenco contra si ni sus propios y rentas
sin facultad Real, para que de todo ello
estuan aduertidos; Con lo qual dichos elec-
tores hauiendo escripto sus respectivos
cartteles y echado segun costumbre
en sombrero salio por Theniente del
dicho señor Alcalde nombrado Diego
de Aiz perezcutia, por su Theniente Be-
nito de Osinalde, por Regidor Theso-
ro, Pedro Lucas de Salsamendi, por
segundo Regidor Matheo de Alzola,
y por Maiordomo seculax de la Iglesia
Parroquial Dn Francisco de Legorburu,
y en este estado dichos señores de con-
formidad nombraron por Maiordomos
de las hermitas de San Lorenzo, Santa
Ataxina, San Miguel, y San Estevan,
los mismos del año proximo pasado. Y con tan-
to sus mizes ya electos aceptaron
sus respectivos cargos, y Juraron ca-
sa no deposi conforme à derecho de

Juan vien y fielmente en sus oficios administrando Justicia alas partes sin pasion alguna y que cumplirian así lo juraron sus fiadores el dicho Diego de Alizpe Xauregui Theniente de Alcalde á Juan Lorenzo de campos y Arxese, el dicho Regidor Mayorazgo, y segundo Regidor á Joseph de Sagastizabal, y el dicho Francisco de Legorburu, á Juan Baptista de Zaztañaga, quienes se constituyeron por tales, y se obligaron respectivamente con sus personas y bienes, habidos y por haver á todo quanto deven ser obligados conforme á derecho, y estar á residencia cumplido el año y pagar lo juzgado, y sentenciado en todas instancias y Tribunales, y con esto el dicho señor Gregorio de Gortia entrego la Vara al referido Diego de Alizpe Xauregui, quien la recivio, y Beso, y puso con los demas señores electos, tomo posesion de su empleo sin contradicion alguna, con lo qual se dio fin á estas elecciones, á que fueron testigos Ygnacio de Ygarzabal, Cosme de Otendia, y Juan Bautista Infante Abendaño vecinos de esta dicha Villa, y en fee de ello fixme yo el Escribano y Ante mi Juan Francisco de Arizpuru

En la Sala de Ayuntamiento de esta Villa de Tolosa á primero de Henero de mil setecientos y setenta, Ante mi el Escribano y testigos al fin escriptos se juntaron y congregaron como lo tienen de uso y costumbre los señores de Justicia Regimiento y caballeros hijosdalgo de ella especial y nombradamente Pedro Lucas de Balsamendi Alcalde y Juez Ordinario, Joseph de Sagastizabal sobstituto de Bachiller Don Joaquin Antonio de Campos Residente en la corte de

Ytaxis y resydor Sindico Procurador
general de esta Villa, Matheo de Alzola
segundo Resydor, Domingo de Oñatiuia,
Benito de Osinalde, Eugenio de Leunda,
Juan Bauptista de Oñatiuia, Gregorio
de Goytia, Ytaxtin de Aztixia, Ygnacio
de Aztixia, y Dn Francisco de Oxmazaualto-
dos Vecinos Concejantes de esta dicha
Villa, y la maior y mas sana parte
delosque al presente residen en ella.
Dijeron queson combocados para hacer
nuevas elecciones de Alcalde y demas
cargo hauientes de esta dicha Villa y
para el efecto se formaron tantos cax-
teles como vecinos preuiniendo que
aquellos aquienes cupiese por suerte
su cruz sexan los electores y luego se
echaron todos auos sombreros doblados,
y se sacaron despues de haueslos rebu-
elto y salieron por electores, Joseph
de Sagastizaual, y Domingo de Oñatiuia,

quienes Juraron por Dios nuestro Señor
y vna señal de la cruz de la Vara Real
de Justicia que dicho Señor Alcalde
traia en sus manos de proceder vien-
y fielmente en dichas elecciones. Luego
los dichos electores escriuieron sus res-
pectiuos cartteles y echados los auos som-
breros salio por Alcalde y Juez ordina-
rio Dn Diego de Aizpe Arruttia; por Re-
riente Eugenio de Leunda, por Resydor
Sindico Procurador General, Juan Igna-
cio de Gartañaga, por Segundo Resydor
Ytaxtin de Aztixia; Y corresponsdiendo
aqui el nombrar vehedor confirieron
dichos Señores en su razon y acordaron
nombrar y de facto le nombraron a
Ygnacio de Zgarzaual Alguacil. por
Thaxorero de Fabrica Juan Francisco
de Zgarzaual, por el de San Esteuan Don
Juan Lorenzo de Campos, por el de San Lo-
renzo Domingo de Oñatiuia, por el de

Santta Xtaxina, Benitto Corvalde, por-
alde San Miguel Joseph Esagastizaual,
y los dichos señores Electos que pre-
sentte se hallan aceptaron sus respec-
tivos cargos y juraron los dichos se-
ñores Theniente de Alcalde, regidor y ve-
hedor y cada uno de por sí sobre la dicha
cruz de la Vara Real de Justicia de
Usar vien y fielmentte en sus respectivos
oficios administrando justicia a todos
partes sin pasion alguna y aque
cumplirán, salieron por sus fiadores
a saber del dicho señor Alcalde Beni-
to Cosme Valde, del Theniente Franc.co
de Oxmaraual, del Regidor Sindico Procu-
rador general Joseph de Sagastizabal,
del segundo Regidor Ygnacio de Astiz-
ria, del Mayordomo de fabrica Mathes
de Alzola, los quales y cada uno de di-
chos fiadores se constituieron por tales
certificador del riesgo a que se exponen
y todos se obligaron con sus personas

y vienes havidos y por haver a que cum-
plirán puntualmentte con sus respec-
tivos cargos y en su defecto los dichos
fiadores por cada uno de su parte.
y que estarán sujetos a residencia
y pagarán lo juzgado y sentenciado
contra ellos; è inmediatamentte
el dicho Pedro Lucas de Salvamendi
entrego la Vara Real de Justicia a
dicho señor Eugenio de Seurda Theni-
entte de Alcalde, quien la recivio y apre-
endio su posesion, como tambien los
demas señores Electos que se hallan
presentes, quietta y pacificamentte
sin contradicion alguna. È yo el
Escrivano leí y dí a entender las
leies del Titulo 17 de los fueros de estta
Mt. N. y Mt. L. Provincia, que hablan
sobre la asistencia a Todas, Bailes,
Entierros, y Bodas nuevas, y las

proui̇dencias que estan acordadas
sobre el resguardo de sauaco, y la
conseruacion de los caminos Reales
y Publicos. Con lo qual se dio fin à estas
diligencias: à que fueron testigos Ygna-
cio de Ygaxzaual, y Cosme de Utendia
vecinos de esta villa y yo fè de ello fix-
me yo el dho escriuano y Antte mi Exmin
Joseph de Aizpuru ✠

En la sala de Ayuntamiento de esta
villa de Tauira se juntaron y congre-
garon los señores Eugenio de Leuna
Theniente de Alcalde, y otros vario
vecinos de ella y su mizo recibio ju-
ramentto conforme à derecho del señor
Diego de Aizperuru Alcalde electo
que lo hizo cumplidamentte y ofrecio
administrar Justicia a las partes fi-
elmentte, y en su consecuencia el di-
cho Theniente le hizo entrega de la Va-
ra Real de Justicia, y su mizo la

toma y aprendio su posesion quieta
y pacificamentte y en fè de ello firme
yo el dho escriuano y Antte mi Exmin
Joseph de Aizpuru ✠ Lo compulsado
concuerda vien y fielmentte con las actas
originales de su razon, que quedan en-
el citado libro, y estte en poder del men-
cionado Benito de Osinalde, que firma
aqui su rezino, y en fè de todo ello, y de que
no paresció el rejidor, partte citada, ni
otra persona en su nombre doy el pre-
sentte y signo y firmo yo el dicho Es-
criuano en esta casa Concejil de la Villa
de Tauira, à nueue de Julio de mil se-
tecientos setenta y tres ✠ Benito
de Osinalde y Cattarain ✠ En testimonio
de Verdad Pedro de Osinalde ✠

Juan Ygnacio de Gaztañaga Alcalde
y Juez ordinario de esta N. y L. Villa de
Tauira, su Exemino y Jurisdicion
pons. ut. (dios leguè)

Hago saber al señor Don Joseph Hortonio
de Arizti Rector de la Iglesia Parroquial
santta Maria de esta Villa, y demas
señores Curas Parrochos ante quienes
este mi Carta se presentare y fuere
pedido su Cumplimiento, que en mi
Juzgado, y testimonio del infrascrip-
to Escriuano Real, del numero de la Villa
de Ybarra, y actual de Audiencia
de esta referida de Tauira, penden Pleito
entre partes de la Una demandantes
Diego y Phelipe de Arizpe Axutia her-
manos naturales y Vecinos de ella,
y de la otra demandados la Justicia,
Regimiento y Vecinos concejantes
de dicha Villa, y en su nombre dicho
Lucas de Salsamendi Regidor mayor
y poder habiente especial de ella, sobre
la nobleza, origen y limpieza de
sangre de los nominados Diego y

Phelipe de Arizpe Axutia, y que despues
de estar por vn otrosi del pedimento que
Juramentte con el interrogatorio de
preguntas han presentado este dia
se me pide les libre Carta de exortato-
ria dirigida á Vmds, para que en-
su consecuencia, y constandoles es-
tar citado el nominado Pedro Lucas
de Salsamendi se saquen de los respec-
tivos libros Parroquiales las compul-
sas de las partidas que se señalaren
por parte de dichos Diego y Phelipe de
Arizpe Axutia: En consecuencia
de lo referido, acorde librar el presente
por el qual de parte de S. Mt., cuia Jus-
ticia en su Real nombre administro,
exorto y requiero á Vmds, y de la
mia les pido y suplico por mi
que presentandose les este mi exor-
to se sirvan de exibir y poner de
manifiesto al Escriuano que

Entte ndiexe en la diligencia los libros de Baptizados, Casados y demas que pidiexen desus respectivas Yglesias para que con intterbencion de cada uno de Vmds cumplire las partidas que necesitaxen dicho Diego y Phelipe de Aizpexxuria, pagando los derechos de exechos, y constando antes y primexo estar citado el expresado Regidor maior Pedro Lucas Salvamendi poder habiente especial. Que en lo hacexi asi obrexaxan Vmds cumplimiento de Justicia. Dado en esta dicha villa de Gauixia á diez y ocho de Junio de mil sette cientos setteinta y tres años

Juan Ignacio de Gaztañaga y Lopez

Mandado Pedro de Arinalde

Esta en la villa de Gauixia á dos de Julio de mil sette cientos setteinta y tres años, yo el escribano citte en forma con el despacho ecsortatorio precedente á

á Pedro Lucas Salvamendi Regidor maior de esta villa, que como tal hace veces de sindico procurador general delos cauallexos nobles hijos dalgo de ella, y es poder habiente especial de dicha villa, en el pleito de Valguia que relaciona el citado ecsorto, para que queriendo se hallase presente en la Casa rectoral de esta dicha villa alas nueue oras de la mañana del siguiente dia tres de Julio, á ver sacar cexsix y concertar las partidas de Bautizados y demas que se señalaxen por la parte delos libros parroquiales de dicha villa, y desde dicho dia puesto para le citte tambien para las demas partes que conuengan, y del suso dicho dando se por citado firmo, è yo el escribano fuy testigo a ello Pedro Lucas Salvamendi y Pedro de Arinalde

En la Casa Rectoral de la Villa de Tolosa, dadas las nueue oxas de la mañana del dia tres de Julio de mil sette cientos sessenta y tres, puesto oxa y dia asignados en la Citacion precedente yo el Escriuano hice notorio el despacho ecsortatorio que ha por principio al Señor Don Joseph Antonio de Arizti Rector de la Yglesia Parroquial Santa Maria de ella, el qual entregado de su thenor, inmediatamente puso de manifiesto los libros de Bautizados y Casados de dicha Yglesia, ante mi el Escriuano ètto saque de ellos y con pulso de señalamiento de la partte de las partidas siguientes ℣

En el libro de Bautizados de dicha Parroquial, foliado y Cubierto de pergamino, que tubo principio en el año pasado de mil quinientos y ochenta y

dos y dio fin en el de mil seiscientos y quarenta y cinco, al folio ochenta y tres de el se halla la partida del thenor siguiente ℣

Bautismo de Magdalena nata de Catalain

Magdalena hija de Pedro de Cattaxain y de Maria Ana de Jauregui su muger Bautizo Don Martin Perez de zarandategui en quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta, siendo padres Don Juan de Ysizax y Maria Juanez de zarandategui ℣ Don Juan de Ysizax ℣

En el Libro de Casados en dicha Yglesia que tubo principio en el año pasado de mil seiscientos y quarenta y seis, y fin en el de mil sette cientos sesenta y quatro y se halla foliado y Cubierto de pergamino, al folio Veinte y buelta de el hai Vna partida del thenor siguiente ℣

Casam.to de Pedro de Aizpeyxutia, y Mag.na de Cattaxain

En Veintte de Julio del año demil seiscientos settentta y Vno se Casaron por palabras de presentte en mi presencia (y testigos Pedro de Juizas y Martin de Osinalde y otros muchos) hauiendo precedido las tres proclamas que manda el santo concilio detxentto entres dias festiuos continuados y no hauiendo hauido impedimentto Pedro de Aizpeyxutia y Magdalena de Cattaxain naturales y Vecinos de estta Villa y por la Visa nupcial y por la Verdad firme el Don Gregorio de Eguzquiza y Azaxola

En el libro de Baptizados en dicha Yglesia Parroquial, foliado y Cubierto de pergamino que tubo principio en el año pasado demil seiscientos guaxentta y seis, y fin en el demil setteccientos Veintte y seis, al folio sesentta y seis buelto de el se halla la paxtida del Thenor siguientte

Baup.mo de Juan de Aizpeyxutia

En Veintte y Siette de Diciembre del año demil seiscientos settentta y tres Bauptize â Juan hijo legitimo de Pedro de Aizpeyxutia, y de Magdalena de Cattaxain su legitima muger siendo Padrinos Juan de Cattaxain y Maria Santos de Aizpeyxutia todos de Gauxia / Don Gregorio de Eguzquiza y Azaxola /

En el sobre citado libro de Casados que tubo principio en el referido año demil seiscientos y guaxentta y seis al folio sesentta y seis buelto, se halla la paxtida del Thenor siguientte

Casam.to de Juan de Aizpeyxutia y Juana de Osinalde

Cinco de Junio del año demil settecientos y ocho se Casaron con mi Licencia or presencia de Don Francisco Antonio de Altube Beneficiado Juan de Aizpeyxutia y Juana de Osinalde de natturaal y residentes en estta Villa

hauiendo precedido las tres proclamas que dispone el sancto Concilio, y no hauer resultado impedimento alguno: Testigos Martin de Cattaxain, Gabriel de Goyburu y otros muchos se Selaxon. Don Joseph de Goyburu. Enel sobredicho Libro de Bauptizados que tubo principio en el expresado año demil seiscientos y quarenta y seis, á folio ciento y settenta y cinco bueltto, se halla la partida siguiente. ——

Bauptismo de Diego de Aizpeburutia

Atreze de Noviembre del año demil settecientos y trece Bauptize á Diego hijo legitimo de Juan de Aizpeburutia, y de Juana de Orsinalde su legitima muger, siendo padrinos Martin de Cattaxain, y Petronila de Orsinalde. Don Joseph de Goyburu. ——

En el Libro de Bauptizados en la expresada Iglesia parroquial, foliado y rubricado de pergamino, que tubo prin-

cipio en el año demil settecientos diez y siette, y fin en el demil settecientos y cinquenta y nueue á folio diez y siette bueltto de el, se halla la partida del tenor siguiente. ——

Bauptismo de Phelipe de Aizpeburutia

Atreinta de Abril del año demil settecientos y Veintte y Cinco Bauptize á Phelipe hijo legitimo de Juan de Aizpeburutia, y de Juana de Orsinalde su legitima muger siendo padrinos Don Diego de Juizax y Magdalena de Orsinalde: Aguelos paternos de Aizpeburutia y Magdalena de Cattaxain. Maternos Alexandro de Orsinalde y Maria de Atin. Don Joseph de Goyburu. ——

En el sobredicho Libro de Casados que principio en el año demil seiscientos quarenta y seis, á folio ciento y cinquenta y nueue de el se halla la par-

Casam.to de Phe. de Aizpeyxutia, y Dª Luisa de Legorburu

tida del Xenox siguientte ✠

En dia diéz y ocho de Xenero del año de mil setteciento y seserntta y Sno, se casaron y velaron en mi presencia y testigos infrascriptos, Phelipe de Aiz peyxutia, y Dª Maria Luisa de Legorburu naturales de esta Villa habiendo precedido las tres proclamas en tres dias festivos de tres misas maiores, y no habiendo resultado impedimentto alguno en cuia fée firme siendo testigos Pedro Lucas de Salsamendi, Agustin de Aguirre y otros muchos ✠ Don Juan Antonio de Goya y Diexma ✠

En el dicho libro de Bauptizados que tta principio en el expresado año de mil setteciento y diez y siette, á folio noventta y siette buelto se halla la partida del Xenox siguientte ✠

Bauptmo de Dª Josepha de Aizpeyxutia

En dia Cinco de Diciembre del año de mil sette ciento y quarentta y siette Bauptizó Don Ignacio de Aizcorretta Presbitero, con mi lizencia á Josepha, hija lestitima de Diego de Aizpeyxutia, y de Josepha de Orsinalde siendo Padrino Domingo de Orsinalde y Juana de Orsinalde; Abuelos Patternos Juan de Aizpeyxutia y dicha Juana de Orsinalde Materternos Domingo de Orsinalde y Josepha de Campos estos naturales de Azquioga ✠ Don Ignacio de Aizcorretta ✠ Don Juan Antonio de Goya y Diexma ✠

En el mismo libro á folio ciento y cattorce, buelta, se halla la partida del Xenox siguientte ✠

Bauptmo de Dª Josepha de Aizpeyxutia

En dia siette de Agosto del año de mil sette cientos y cinquentta Bauptizó con mi lizencia Frai Joseph de Velderrain Presbitero, á Maria Josepha hija lestitima de Diego de Aizpeyxutia y de Maria Josepha de Orsinalde su

legítima muger siendo Padrinos Jo-
seph de Orsinalde, y Ytaxia Josepha de
Campos: Abuelos Paternos Juan de
Aizpeburutia, y Juana de Orsinalde:
Maternos Domingo de Orsinalde, y Ita-
xia Josepha de Campos naturales de
Ezquioga segun Dijeron, Don Juan
Antonio de Goya, y Lizenia, Cura Jo-
seph de Valderrain.

En el mismo Libro de Bautizados, y à fo-
lio ciento y quarenta, y cinco buelto de
el, se halla la partida del tenor sig.te—
El dia dos de Febrero del año de mil sete-
cientos y cinquenta y cinco, Bautize
à Juan Bautista hijo legitimo de Diego
de Aizpeburutia y de Ytaxia Josepha
de Orsinalde su legitima muger, siendo
Padrinos Juan Bautista de Albizu
y Ytaxia Josepha de Aizpeburutia: Abue-
los Paternos Juan de Aizpeburutia y
Juana de Orsinalde naturales de aquí:
Maternos Domingo de Orsinalde na-

1 de Baup.mo de Juan Bautista de Aizpeburutia

turales de Ezquioga, y Ytaxia Josepha de
Campos naturales de Mazaual: Esta
partida correspondia antes de las
dos antecedentes à esta, que por equi-
vocacion supusieron; les advertí del
Parentesco Espiritual y lo demas que
previene el Ritual Romano. Don
Juan Antonio de Goya y Lizenia—
En el mismo Libro de Bautizados, y
à folio ciento y sesenta y ocho buelto
de el se halla la partida del tenor sigte.

Baup.mo de Juan Ant.o de Aizpeburutia

El dia tres de Septiembre del año de mil
sete cientos y Cincuenta y ocho Baup-
tize à Juan Antonio hijo legitimo de
Diego de Aizpeburutia y de Josepha
de Orsinalde su legitima muger siendo
Padrino Don Juan Antonio de Aizti
y Anamaxia de Ixizar: Abuelos Pa-
ternos Juan de Aizpeburutia y Jua-
na de Orsinalde; Maternos Domingo
de Orsinalde natural de Ezquioga, y Ytaxia

3

Josepha de Campos natturxal de Oriaja-
ual: les aduertti el Parenttesco Espixitu-
al y lodemas que prexiene el Ritual Ro-
mano / Don Juan Antttonio de Goia y
Liexnia /

En el mismo libro de Bauptizados y
a folio ciento y treinta y tres del se-
halla la paxtida del thenor siguiente /
Bauptmo de Diego de Legorburu. El dia dos de Henero del año de mil sete-
cientos y cinquenta y tres Bautti-
zo Con mi lizencia Don Joseph de Ez-
naola / Exsutexo a Joseph Ygnacio
hijo lexitimo de Diego de Aizpexxutia
y Josepha de Orinalde: siendo Padri-
nos Phelipe de Aizpexxutia y Isa-
uela de Orinalde: Abuelos Paxtexnos
Juan de Aizpexxutia y Juana de Ori-
nalde ambos de aqui: Mattexnos Do-
minigo de Orinalde natturxal de Ezquio-
ga y Josepha de Campos de Oriazaual:
dijo les aduertio el parenttesco Espixi-
tual y lodemas del Ritual Romano /

Don Juan Antttonio de Goia y Liexnia /
Don Joseph de Eznaola /

En el sobre dicho Libro de Bauptizados
que tubo prinzipio en el Citado año de
mil seiscientos y quarenta y seis,
a folio ciento y treinta y ocho. de el se-
halla la paxtida del thenor siguiente /
Bauptmo de Diego de Legorburu. A diez y siette de Abril del año de mil seisci-
entos y nouenta y nueue, Bauptizo Don
Joseph de Oñe dexa Con mi lizencia
a Diego hijo lexitimo de Juan de Legox-
buru y su muger Xtaxia Anaz de Juzax
Aguelos Paxtexnos Domingo de Legox-
buru y Eztibaxiz de Utendizaual Mxtex-
nos Pedro de Juzax y Magdalena de
Cattaxain. Padrinos Don Diego de Ju-
zax Abrigo de menoxes oxdenes, y Be-
neficiado, y Francisca de Juizax / Dor
Joseph de Goibuxu /

En el Libro Coxxientte -lor- Bauptizados
en dicha Iglesia, foliado y Cubiextto

pergamino, que tubo principio en el
año pasado de mil setecientos y cin-
cuenta y nueue, à folio veintte y ocho
de el se halla la partida del thenor
siguientte ✠

Baup.mo de Diego de Atzpezxutia y Ytaxia

En el dia onze de Mayo del año de mil se-
tecientos y sesenta y dos Bauptize
à Diego hijo lexitimo de Phelipe de Atz-
pezxutia y de Ytaxia Luisa de Legox-
buxu su lexitima muger: fueron Padri-
nos Diego de Atzpezxutia y Ytaxia
Bauptistta de Aregui̇nolaza: Abuelos
Patternos Juan de Atzpezxutia y
Juana de Orinalde: Ytattexinos Diego
de Legoxbuxu, y dicha Ytaxia Bauptis-
ta, ettan natturales de Cegama y los
demas deaqui les aduertii el paren-
tesco despiritual y lodemas del Ritual
Romano ✠ Don Juan Antttonio de Goia
y Liexnia ✠

En el mismo Libro Existente de Baup-
tizados en dicha Yglesia, y à folio-

Baup.mo de Diego de Atzpezxutia

quarentta y dos de el se halla la
partida del thenor siguientte ✠

El dia quince de Febrero de mil setteci-
entos y sesentta y quattro Bauptizo
Don Ytanuel de Aurbe Presbitero con-
milizencia à Ytaxia dotepha hija
lexitima de Phelipe de Atzpezxutia
y de Ytaxia Luisa de Legoxbuxu su
lexitima muger: Abuelos Patternos
Juan de Atzpezxutia y Juana de
Orinalde naturales deaqui: Ytatex-
nos Diego de Legoxbuxu natturales
deaqui, y Ytaxia Bauptistta de
Aregui̇nolaza natturales de Cegama:
fueron Padrinos Francisco de Legox-
buxu y dotepha de Atzpezxutia
à quienes, dijo, que les aduertio el
Parentesco despiritual y lodemas que
preuiene el ritual romano ✠ Don
Juan Antttonio de Goia y Liexnia ✠

Don Manuel de Juxbe ✠

En el mismo Libro, y folio quarenta y nueue buelto del se halla la partida del tenor siguiente ✠

Bauptismo de Josepha Ygnacia de Aizpeazcuta

En dia diez y seis de Marzo de mil setecientos y sesenta y Cinco, Bauptize ã Josepha Ygnacia hija lexitima de Phelipe de Aizpeazcuta y de Luisa de Legoxburu su lexitima muger: Abuelos paterno Juan de Aizpeazcuta, y Juana de Osinalde, ambos naturales de Ezquioga y aquel de aqui: Maternos Diego de Legoxburu, y Maria Bauptistta de Aregui nolaza, ambos de Cegama, y aquel de aqui: padrino Ignacio de Legoxburu, y Serafina de Aizpeazcuta aquien es les aduerti el parentesco espiritual y lo demas del ritual Romano ✠ Don Juan Antonio de Goia y Liexmia ✠ En el mismo libro, y ãfolio sesenta y siete

Bauptismo de Juan Antº de Aizpeazcuta

buelto del se halla la partida siguiente

En dia doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete, con mi lizencia Bauptizo Don Antonio de Santacruz: ã Juan Antonio hijo lexitimo de Phelipe de Aizpeazcuta y Luiza de Legoxburu: Abuelos paternos Juan de Aizpeazcuta, y Juana de Osinalde naturales de aqui: Maternos Diego de Legoxburu natural de aqui, y Maria Bauptista de Aregui nolaza natural de Cegama: fueron padrinos Juan de Echazaxeta, y Anamaria de Legoxburu aquienes aduerti el parentesco espiritual, y demas que preuiene el ritual Romano, y para que Conste firmamos ✠ Don Juan Antonio de Goya y Liexmia ✠ Don Antonio de Santacruz ✠ En dicho libro de Bauptizados y ãfolio Ciento y Catorce de el se halla la

Bauptmo
Certan.o
Jgn.o de
Arizpe-
Rxuria
B

partida el Xenor siguiente ℣

En dia xxx de Maio de mil sette cientos y setentta y dos, Bauptize à Franc.co Jgnacio, nacido alas ocho de la mañana del mismo dia, hijo legitimo de Phelipe de Arizperxuria y Luisa de Segoruxu; Abuelos Paternos Juan de Arizperxuria y Juana de Orinalde: Maternos Diego de Segoruxu, y Maria Bauptista de Aleguinolaza: Padrino Franc.co de Zaguixre, y Maria Josepha de Arizperxuria, à quienes aduerti el parentesco espiritual y lo demas que preuiene el Rl. tual Romano, y porla verdad firme, dia, mes, y año sobre dicho ℣ Don Joseph Antonio de Aiziti ℣

Las quales dichas partidas preinserxtas quedan Compulsadas delos respectiuos libros, Concuerdan bien y fielmente consus Originales en ellos estampados, los quales recogio dicho Rector, que firma aqui su recaudo, y entre todo ello, y de que no parecio el Reuidor parte citada ni otra persona en su nombre, lo signo y firmo yo el dho Vicario del presente mes y año ℣ Don Joseph Antonio de Aiziti ℣ En test.o de verdad Pedro de Orinalde ℣

En la Villa de Cegama, à doce de Julio de mil sette cientos setenta y trez, yo el dho Vicario dep.o en virtud de dep.o de mi parte, hice notorio el despacho exortatorio precedente para sus efectos en persona à Don Nicolas de Olaran Rector interino de la Parroquial San Bartholome de ella, quien à consecuencia, me puso de manifiesto un Libro de Bauptizados, Casados, Confirmados, Velados, y finados en dicha Yglesia, que tubo prin-

cipio en el año pasado demil seiscientos, y nouenta y dos, y en el Corriente de Bautizados, y en el folio Ciento y Cincuenta y dos, se halla la partida del tenor siguiente ℣

En la Iglesia Parroquial de San Martin de esta Villa de Cegama, que es en la mui noble, y mui leal Prouincia de Guipuzcoa (Diocesis de Pamplona) a los diez y nueue de Otubre de mil setecientos y nueue años. Yo Don Martin de Aseguinolaza Rector perpetuo de la dicha Parroquial, Bautizè à Maria Bautista hija legitima de Francisco de Aseguinolaza, y Maria de Arrieta marido y muger legitimos Vecinos y naturales de esta dicha Villa, fueron Padrinos Don Juan Antonio de Olaran Beneficiado de ella, y Maria de Aseguinolaza Doncella, quienes fueron hallisados y presentes

de la Cofradia es piritual, y efectiua de ella, por mi el dicho Rector, que en fè de todo ello, firme dicho dia, mes, y años Don Martin de Aseguinolaza ℣

En otro libro de Marca Cubierto en Pasta, que es asimismo de Bautizados, Confirmados, Casados, Belados, y finados de dicha Iglesia, que tubo principio en el año pasado de mil setecientos y Catorce, y es el Corriente, à folio trescientos y treinta buelto del, se halla la partida del tenor siguiente ℣

En la Villa de Cegama à Veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y Veinte y nueue años, despues que precedieron las tres Moniciones que mandaron el Santo Concilio Tridentino en tres dias festibos Continuos, y al tiempo de la ofertorio de las tres Misas Populares, y no habiendo

so ympedimento alguno que obstase,
se Casaron en la Hermita del Glorioso
San Bartholomè, Diego de Legorburu
natturaal, y Vecino dela Villa de Zaldivia,
con donde se hicieron tamuien las tres
proclamas, como consta dela Certifica-
cion dada, y firmada por el Rector
dela dicha Villa de Zaldivia, y Maria Bau-
tista de Aregui nolaza natturaal y Ve-
cina de esta dicha Villa de Cegama, y
Con lizencia dem el Rector Don Ju-
an Antonio de Olaran, asistiò al santo
Sacramento Don Martin de Aregui-
nolaza Presbitero y Beneficiado
de esta dicha Villa; fallaronse pre-
sentes por testigos Don Ignacio de
Legorburu, Domingo de Larrea, Migued
de Larrea, y otros muchos, y porque
Verdad firmè, yo el dicho Rector Don
Juan Antonio de Olaran ✠

En el mismo libro, y ãfolio Ciento y
treinta y Cinco Buelto de el, se halla
la y partida del tenor siguiente ✠

En la Villa de Cegama à Veinte de
octubre de mil sette cientos y treinta
y nueue años, yo Don Juan Antonio
de Olaran Rector perpetuo dela Pa-
rroquial de la dicha Villa, Bauptizè
solamente ãUna Niña, que Nacio
Ayer ã quien por nombre se le dio Ma-
ria Luisa hija legitima de Diego de
Legorburu, y Maria Bautista de
Aregui nolaza su mujer, Aguelos
Patternos Juan de Legorburu, y Maria-
na de Ysurzar naturales de Zaldivia:
los Matternos Francisco de Aregui-
nolaza, y Maria de Ayzi ecta natturales
les de esta Villa, y fueron Padrinos Don
Martin de Aregui nolaza Presbitero y
Beneficiado, y Theresa de Aregui nolaza,
quienes fueron hauisados y prevenidos

del Parentesco espiritual y sus efectos pasmi el dicho Rector, y por ser
verdad firme / Don Juan Antonio
declaran /

Las quales dichas tres partidas van bien y fielmente sacadas de los citados libros, los quales concuerdan con las originales de ellos, que la recogio dicho Rector y testimonio, cuio recibo firma aqui, y certifico de ello, lo signo y firmo io el dicho Escribano en la Citada Villa de Cegama, dia, mes, y año sobredichos / Don Nicolas de Olaran / En testimonio de verdad de-
xo de Signalo /

En la Villa de Idiazabal, à doce de Julio de mil sette cientos setenta y tres, yo el Escribano de Epedimento de Parte hize notorio el despacho exortatorio

/156/

precedente al señor Don Francisco Xavier de Arriese Presbitero y Vicario de la Parroquial de dicha Villa, el qual en siguiente me pasó, ante el Escribano, de manifiesto un libro de à folios, cubierto de pergamino, correspondiente à los asientos de Baptizados, Confirmados, Casados, Velados, y Finados de dicha Yglesia, que tubo principio en el pasado de mil seiscientos y quarenta y tres, y dió fin en el de mil sette cientos y quatro, y en el à folio ciento y diez y siete plana partida tercera es del tenor siguiente / Asiete de Abril de mil seiscientos y nouenta y siete, Baptizó Don Gaspar de Mendizabal y Yrazusta Presbitero de mi Comision à Maria Josepha hija legitima de Juan Garcia de Campos, y Josepha de Izaguirre

su lexitima mugex siendo padrinos
Don Migel de Arxaiz y Josepha de
Viguendi ã quienes adverti la co-
gnacion espiritual, y enteè de ello, fir-
me ℞ Don Juan Bauptista de Eloegui
-La qual dicha partida conforma
con la original de que sa sacada,
que queda en el Citado libro y este
en poder de dicho señor Vicario, qui-
en fixma aqui su recivo, y enteè de
todo ello signo y fixmo yo el dicho Es-
crivano en la expresada Villa de
Idiazabal dicho dia doce de Julio de mil
sette cientos setenta y tres ℞ Don Fran-
cisco Javier de Arxes ℞ Immediatamen-
te yo el Escrivano hice notorio
el despacho exortatorio que sa por

principio al señor Don Juaquin de
Orinalde Rector de la Parroquial de
dicho Concejo, el qual, ã consecuencia
de lo mandado por el Superior
mi poder de manifiesto ante el Escri-
vano un libro cubierto de pergami-
no que trata de principio en el año pa-
sado de mil seiscientos y treinta y
Cinco, y fin en el de mil sette cientos
y seis, que es de los Bautizados, Con-
fixmados, Casados, Belados, y fina-
dos de dicha Iglesia, y en el ã folio trein-
ta y tres se halla una partida
del thenor siguiente ℞

Bautismo de Vtaria. Yo Don Juan de Arregui Rector Bau-
tize ã Vtaria hija lexitima de Juan de
Atin, y Vtaria de Aguirre su lexitima
muger ãseis de Agosto de mil y seiscien-
tos y sesenta y tres siendo padrinos
Domingo de Aguirrezabal y Magdalena

Oxia Vecino Dxmaizteguiyzchaso, y por la verdad firme Don Juan de Axpegui ✠

La qual dicha partida concuerde bien y fielmente con su original, que queda en el citado libro, y este en poder dedicho señor Rector, que firma aqui con recibo, y en fee de todo ello lo signo y firmo ya el dicho Escribano en el expresado concejo de Ychaso, el referido dia diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y tres ✠ Don Joachin de Orinalde ✠ En testimonio de Verdad Pedro de Orinalde ✠

En la Casa Rectoral dela Villa de Azpeitia á diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y tres, yo el Escribano hice notorio el Thenor del despacho requisitorio que da por principio al señor Licenciado Don Juan Asencio de Oxia Presbitero y Rector propio dela Iglesia Parroquial de dicha Villa, quien enterado de su Thenor me puso de manifiesto Un libro Cubierto de pergamino que trae por principio en el año pasado de mil y quinientos y noventa y seis, y fin en el de mil seiscientos y cincuenta y Uno, y parece ser de los Bautizados en la referida Iglesia, y en el á folio ochenta y tres se halla Una partida del Thenor siguiente ✠

Bautizo de Alejandro de Orinalde

En veinte y Uno de Otubre de mil y seiscientos y cincuenta Bautizo con licencia Don Antonio de Ypenza dexigo presbitero á Alejandro hijo de Juan de Orinalde y de Gracia de Otendia su muger fueron padrinos Don Gabriel de Izaguirre, y Maria Juaniz de Otendia ✠ El Licenciado Otaxin de Axamburu ✠

Asimismo dicho señor Rector me puso de manifiesto otro libro cubierto de

de pergamino que comprende los asientos de Bautizados, Casados, y finados de dicha Yglesia que tubo principio en el año pasado de mil seiscientos y cinquenta y tres, y dio fin con el auto de Visita del dia seis de Julio de mil seiscientos ochenta y tres, y en el á folio ciento y treinta y siete, se halla una partida

Casam.to de Alejandro Aldasoro y Ursúa de Ubitur.

del Yenox siguiente

En treinta de Julio de mil seiscientos y setenta y siete años se desposaron Alexandro de Aldasoro y Uzaria de Ubitur el dicho Alexandro hijo legitimo de Juan de Aldasoro y Gracia de Urtendia y Aldunate, y la dicha Uzaria hija legitima de Juan de Ubitur y Uzaria de Ysasaundi. Lavendo precedido primero y antes todas cosas, precedido las tres denunciaciones que dispone el Santo Concilio de Trento y no resultando de ellas impedimento alguno

asistiendo yo el [illegible] al dicho desposorio y por testigos Don Martin de Lazcanotegui, Don Ygnacio, y Don Juan de Altube Beneficiados y otros muchos testigos y por verdad lo firme el Don Domingo de Aldasoro

En el mismo libro y á folio ochenta y dos, se halla otra partida del Yenox siguiente

Bauptmo de Dn.a Juana de Aldasoro y de Ubitur.

Dicho dia, mes, y año Bauptizo por mi orden Don Antonio de Alcain á Uzaria Juana hija legitima de Alejandro de Aldasoro y Uzaria fueron sus padres. Jo. y Uzaria de Aldasoro sus hijos.

Don Juan de Altube

En el mismo libro, y á folio ochenta y uno se halla otra partida del Yenox siguiente

Bauptmo de Dom.o Ygn.o de Aldasoro

En treinta de Agosto años de mil seiscientos y ochenta y uno Bauptizo por enano yo dicho el Rector Don Juan de Altube

Beneficiado ã Domingo Ignacio de Orri-
rra hijo legitimo de Gabriel de Orrivalde
y de Maria Ignacia de Izaguirre fui-
ron sus Padrinos Jo el Rector y Maria
de Portia sus Tios, y, por la Verdad lo fir-
me ✠ Don Domingo de Orrivalde ✠——
Asimismo dicho señor Rector me puso
de manifiesto otro libro Cubierto de
pergamino, que comprende los asientos
de Baptizados y Confirmados, y tubo
principio en el año de mil sette cientos
y diez, y es el Corriente, en el que ãpuso
treinta y dos buelto se halla una par-
tida del tenor siguiente ✠——
A veinte de Noviembre de mil sette cien-
tos y veinte Baptize yo el Rector ã
Maria Antonia hija legitima de Domin-
go de Orrivalde y Josepha de Campos si-
endo Padrinos Ignacio de Campos y
Ana de Izaguirre, y les adverti el Paren-
tesco Espiritual y, firmes Don Juan

A Azamburua ✠——

Igualmente dicho señor Rector me puso
de manifiesto otro libro Cubierto de pergamino
no que tubo principio en el año de mil se-
iscientos y ochenta y tres, y fin en lo
respectivo a los asientos de Casados
y Velados en el de mil sette cientos
sesenta y quatro, y esta Corriente
en lo respectivo a los asientos de finados
en el que ãpuso sesenta y quatro se
halla una partida del tenor siguiente
En Veinte y seis de Septiembre de mil
sette cientos y quarenta y seis se ca-
saron en mi presencia, y les Vele in-
facie Eclesiæ ã Diego de Arizpe Axuria
y Maria Josepha Orrivalde con dispen-
sa de tercer grado de Consanguinidad
El natural de Tamiria, y ella de esta Villa
fueron testigos Don Lucas Olaran,
Ignacio de Chinchurreta y otros muchos

y por la Vexa fírme. Don Vizente de
Arambuxu. ——————————

La qual o dichas partidas Van bien
y fielmente compulsadas delas originales de su razon que se hallan en los
citados libros y estos quedan en poder
de dicho señor Rector, cuio recibo
firma aqui y enfee de ello lo signo
y firmo yo el dicho Escribano en la
expresada Villa de Azquioga el citado dia diez y siete de Julio de mil sete-
cientos setenta y tres: previniendo
y que Maria Josepha de Sinalde cuia
partida Bautismal ya compulsada,
fue Bautizada en dos de Diciembre
de mil seiscientos y ochenta y Cinco,
por ser dela misma fecha la partida
antezior ã ella que se halla original
en el libro expresado de su razon. Lizen-
ciado Don Juan Vizente de Oxia.

Testimonio de Verdad. Pedro Martin de
Diego de Aizpeazcutia por mi y por el pe
de mi hermano: Antemi parezco y
digo que mediante la falta que se pe-
ximenta de dos partidas de Bautis-
mal, y otra de Casados que se necesitan
para el pleito de nuestra calificación No-
bleza y limpieza de sangre, el termino
de Prueva prorrogado se halla al espi-
rar, y necesitamos demas para esacu-
rar las diligencias que puedan suplir
la falta de dichas partidas.
A Vmd pido y suplico sesima prorro-
garle por seis dias mas, pues es de justi-
cia y lapido &a. Diego de Aizpeazcutia.
Por presentada, y como lo pide. Lo mando asi
y firmò el señor Juan Ignacio de Gaztañaga
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de
Tamixia, en ella, ã diez y siete de Julio de mil
setecientos setenta y tres años.

Juan Ygnacio de Gaztañaga ante mi
Pedro de Osinalde ——————

En la Villa de Tauixia dia, mes, y año
sobre dichos yo el Escribano hice notto-
rio el auto antecedente á Diego de Aiz-
perruti, y enterado firmo = Pedro de
Osinalde ——————

En dicha Villa dia, mes, y año sobredichos
yo el Escribano hice ottra notoriedad
como la antecedente á Pedro Lucas de
Salsamendi, de que doi fee y firmo = Pe-
dro de Osinalde ——————

Diego, y Phelipe de Aiz perruti por nos
y en nombre de nuestros respectivos
hijos en el Pleito de Filiacion con Balquia
con Pedro Lucas de salsamendi Sindico
Procurador general de los Caualleros Se-
ñores nobles hijos dalgo de esta Villa =
Decimos quese halla reducido apprueua
y para acreditar mas en forma nuestra
legitima descendencia quelatenemos
justificada en dastante forma y ama-
dor abundamiento exhibimos estos
testamentos y Vltimas Voluntades
de Pedro de Aizperruti y Ytaxia
Josepha de Osinalde de nuestro Abuelo
y Vis Abuelo Paterno respectiue y
Abuela Materna tambien respectiuey
A Vm pedimos y suplicamos se sir-
ua hauerlos por exhibidos y mandar
que con citacion contraria se compul-
guen de ellos las Clausulas correspon-
dientes quese señalaren con las Ca-
uezas y pies de ellos para los efectos
que haia lugar y combengan pues
procede asi de Justicia que pedimos ut =
Licenciado Ytendiz anual ——————
Por presentada esta peticion, y exhibidos
los Testamentos que relaciona y
practiquese la diligencia. dela compulsa

quese pide. Lo mando así y firmo el
señor Juan Ygnacio de Gaztañaga Al-
calde y Juez ordinario de esta villa de Ga-
uixia, en ella, á diez y nueue de Julio de
mil sette cientos setentta y tres / Juan
Ygnacio de Gaztañaga / Ante mi Pedro
de Orinalde /

Cita / En la villa de Gauixia á Veintte y qua-
tro de Julio de mil sette cientos setentta-
y tres yo el Escriuano, Citte en forma
á Pedro Lucas de Salsamendi Resi-dor
maior y poder hauientte especial de
dicha villa, para que quexiendo esta
llase presentte por sí ó por medio de
Escriuano acompañado en la casa Con-
cejil nueua de ella y alas on ce oxas
de la mañana del mismo dia á dex sa-
cair corregir y concertar las cor-palsas
que señalase la partte de los testamen-
tos que Citta la petticion antecedente,
y el uso dicho dandose por Citado firmo

y en mi fee yo el Escriuano / Pedro Lucas
de Salsamendi / Pedro de Orinalde /
En la casa Concejil nueua de la villa
de Gauixia luego que dieron las on ce oxas
de la mañana del dia Vintte y quatro de Julio
de mil sette cientos setentta y tres, como
en puestto oxa, y dia asignados en la
Citta cion precedentte, yo el Escriuano
de señala mientto de partte y de los testta-
mentos exhibidos con el pedimentto
precedentte otorgados el primero por
Pedro de Aizpeburutia en el año pasado
de mil y sette cientos y cinco, y por testi-
monio de Francisco de Aizcorretta ya
difuntos Escriuano que fue de su Magestad
y del numero de la Alcaldia maior de
Axuria; y el segundo otorgado por
Maria Josepha de Campos ya difunta,
en el año pasado de mil sette cientos
y sesentta, y por testtimonio de

Yo Dⁿ Joseph de Arizpuru Escribano
de Su Mag. y Numeral de la Villa de Villarreal
en Cumplimiento del Auto proveido en
diez y nueve del presente mes y año
compulso lo siguiente ———

En el Nombre de Dios nuestro señor
Padre, hijo, y Espíritu Santo tres perso-
nas distintas y Un solo dios Verdadero
y dela gloriosa siempre Virgen Maria
Madre de nuestro Redemptor Jesuchris-
to Concebida sin pecado Original alsea
notorio atodos quantos esta Carta
de testamento y Ultima Voluntad
Viesen Como yo Pedro de Arizpe Zurutia
dueño y señor de esta Casa de Izaqui-
ne sitta en la villa de Gaitxia y Veci-
no de ella, estando enfermo de mi cuer-
po en la cama, pero en mi sano juicio
y entendimiento natural qual Dios
nuestro señor fue servido de darme
creiendo como creo firmemente el alto
y sacro misterio de la Santisima Tri-
nidad y todo lodemas que cree y Con-
fiesa predica y enseña la Santa Ma-
dre Iglesia Romana en cuia fee y Obe-
diencia Vivido y protesto Vivir y morir
Relandome dela muerte que es lo natu-
ral atodo Viviente y deseando estar pre-
venido para aquella hora y poner mi
Anima en carrera desalvacion hago
y ordeno mi testamento y final Volun-
tad en la forma siguiente ———

Asimismo declaro que en segundas
nupcias estoi casado con la dicha Mag-
dalena de Cattaxain, y al tiempo de nues-
tro Casamiento se otorgo Contrato
matrimonial segun hago memoria
por testimonio de Vizente de Gorosa-
uel numeral que fue de Azcoitia y los

Ciento y quarenta ducados parte de
Ciento y cinquenta y arreo y cosas
conque se dotto dicha Magdalena
declaro hauer cobrado. Y que de este ma-
trimonio tengo por mis hijos y dela di-
cha Magdalena mi muger, Juan de
edad de veinte y ocho años, Angela de
edad de veinte y quatro, Domenga de
veinte, y Joseph de trece años, poco mas
menos a los quales les declaro y reco-
nozco por tales mis hijos legitimos ha-
uidos en la dicha Magdalena mi segun-
da muger.

Con esto reuoco y anulo y doi por nin-
guno y de ningun valor y efecto otros
qualesquier testamento ó testamentos
Codicilos, poderes para testar y otras
disposiciones que antes de este haia
echo, yotorgado asi por escripto como
de palabra ó en otra qualquiera forma

para que no valgan ni hagan fee en jui-
cio ni fuera de el, saluo este presente
testamento que es mi vltima y determi-
nada voluntad y lo otorgo por tal en aque-
lla via y forma que mas haia lugar an-
te el presente Escriuano hallandose
por testigos llamados y rogados por mi
Juan de Ysizar de Aguirreoamendi
Domingo de Vbiztondo maior, y Domin-
go de Vbizu menor Vecinos y residentes
en esta dicha villa. Y yo el presente Es-
criuano doi fee que conozco al otorgante
y que segun el conciento conque razo-
naua estaua en su entero juicio y enten-
dimiento natural y lo firmo de su nom-
bre en esta dicha casa de Zaguirre
que es sita en la jurisdicion de la villa de
Tauira a doce de Febrero de el año de mil
setecientos y cinco en fee de lo qual fir-
me yo el dicho Escriuano a pedimento de la pe-

Yxxutia ✕ Antteni Francisco Atxizcoxxetta ✕
Do el dicho Francisco de Axizcoxxetta
Escxuano Real, y del numero dela Alcal-
dia maiox de Axexia, que fui presente
lo sygne y firme ã instancia de Otag-
alena de Carraxain de Izaguixxe Viuda
de Pedro de Atzpea yxxutia difunto ✕
Enttestimonio de Verdad Francisco de
Axizcoxxetta ✕

En el Nombxe de Dios todo Poderoso: Amen.
sepase como yo Otaxia Josepha de Campos
Viuda de Domingo de Osinalde hija legiti-
ma de Juan Garcia de Campos, y Josepha
de Izaguixxe su mugex, ya difuntos Ve-
cinos que fuexon delaxilla de Diazabal,
Do lo soi de estta de Ezquioga, hallando
me con algunos axes, pexo en pie y entodo
mi acuexdo y memoxia, exeiendo tixme-
mentte como chatolica, y fiel chxistiana
en el sagxado mistexio dela Santissima
Trinidad Padxe, hijo, y Espixitu santto

✕16✕

txes pexsonas distintas, y Unsolo dios Vexdadexo
y entodo lodemas que. cxeè y Confiesa nuestxa
santta Madxe Iglexia chatolica Apostolica
Romana, en cuia fèè, y exhencia hè vivido,
y protesto vivix y morix: Otoxgo, que
ã honxxa de dios nuestxo señox, y dexa
Vendita Madxe Reyna delos Angeles, seño-
xa y Abogada nuestxa, delos gloxiosos Apos-
toles san Pedxo y san Pablo, san Joseph,
y detodos los demas santos y santas dela
Coxte celestial, hago y oxdeno mi testa-
mento y Ultima Voluntad enla fxma
siguientte ✕

Itemm declaxo, que poxmis hijos lexitimos
y dedicho Domingo de Osinalde mi difuntto
marido tengo ã Don Joseph, y Don Miguel
Juaquin, que estxan en Indias: Alejo de
estta edad Soltexo, que vive en mi Compañia, Otaxia
Josepha que estta casada con Diego de Axipe-

Vxuttia, Arramaxia, quetambien esta casada con Juan Bauptistta de Albizu: Xaneta que asimismo esta casada con Juan Francisco de Gaztelu, y Sexa fria Sesrivalbo con Miguel Ygnacio de Arzamburu, alas quales dichas mis quatro hijas, y de dicho mi matrimonio les tengo pagado quantos les prometi en sus contrayentos matrimoniales, y las puede tocar por sus legitimas Paterna y Materna, con exceso, como constara delos mismos Conxtratos, recibos, y Cartas de pago, à Igualmente les tengo pagadas sus legitimas Paterna y Materna à dichos mis dos hijos que estan en Indias con motivo de su hallarse à ellas, y estudios de Gramattica, que Coste à vno de ellos, que es Don Joseph Conlogual revoco y anulo, y doi por nulos, de ningun valor y efecto otros qualesquiexa testamentos, poderes para testar, codicillos, ò otras qualesquiera disposiciones

Vltimas que hasta echo hasta aora, de palabra, por escripto, ò en otra forma, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este que aora hago, y otorgo, el qualquiera valga por mi Vltima y postrimera Voluntad, en la via y forma que de derecho mejor pueda valer. En cuio testimonio lo otorgo asi ante el presente Escrivano en esta Villa de Dzquiga, à once de Junio del año de mil setecientos y veinta, siendo testigos llamados y rogados Don Juan Bauptistta de Insausti Rector Interino dela Yglesia Parroquial de esta dicha villa Don Domingo de Ygarte Presbitero Beneficiado de ella, y Ygnacio de Exaeta Vecino dela misma Villa. Todos Conocidos que yo el Escrivano doi fee conozco, y que al parecer se halla en su sano juicio, porque razona con concierto, no firmo porque dijo no saber, y a su ruego lo hizo

Vno de dicho testigo y de Don Domingo de Ygarte y Antemi Fermin Joseph de Aizpuru y Jo el dicho Escriuano de s. mt. del numero y Ayuntamiento de esta villa de Villareal presente fui, en fee de ello, y de que este traslado concuerda con su original, que queda en mi oficio, y a que me remito, signo y firmo en testimonio de Verdad Fermin Joseph de Aizpuru y Lo Compulsado concuerda bien y fielmente con las Cauezas, Clausulas, y pies de los testamentos de su razon que para el efecto se escriuieron en forma fe hacientte, y se deuoluieron a la paxtte, y en fee de todo ello y de que no parecio la paxtte citada ni otra persona en su nombre, lo signo y firmo yo el Escriuano en esta dicha villa de Zumaia, a veintte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y tres y Entte testimonio de Verdad Pedro de Orinaloa y

Diego de Aizperuria por mi y por Phelipe mi hermano en el Pleito que litigamos de nuestra filiacion nobleza Hidalguia y limpieza de sangre con esta dicha villa de Zumaia, y Pedro Lucas de Salvamendi poder hauientte especial de ella. Antte Vmd parezco y hago presentacion en forma deuida de estas pruebas, partidas y compulsas, recividas, y sacadas con citacion contraria: Suplico a Vmd las haia por presentadas y que en su vista de este exmine como antes de aora tengo pedido, que es de Justicia y Pedro de Aizperuria y

Al proceso y traslado. Lo mando asi y firmo el señor Juan Ignacio de Gaztañaga Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Zumaia, en ella, a veintte y siette de Julio de mil setecientos setenta y tres y Juan Ignacio de Gaztañaga

Antte mi Pedro de Osinalde ✠

En dicha villa de Gauirxia dia, mes, y año
axiuacapresados yo el dexcriuano depe-
dimento de parte hize notorio la peticion
y auto antte cedentes para sus efectos
en persona a Pedro Lucas desalvamendi
regidor maior y poder hauiente espe-
cial de dicha villa, de que doi fee y firmo ✠
Pedro de Osinalde ✠

Diego de Aizpeszuzia por mi y por Phelipe
mi hermano: En el Pleito de nuestra hidalgui-
a nobleza Balguia y Limpieza de san-
gre con esta dicha villa de Gauirxia y Pedro
Lucas desalvamendi poder hauiente es-
pecial de ella: Digo que dedas probanzas
y demas documentos presentados por
nos otros se dio traslado ala contrario
xia y aunque sele notifico y es pasado
el termino no a dicho cosa alguna.
Por lo que suplico a Vmd mande hacer
publicacion de dichas probanzas, que es
Justicia y lapido &c ✠ Diego de Aizpeszuzia ✠
Traslado dla parte contrraria. Lo mando
el señor Juan Ignacio de Gaztañaga
Alcalde y Juez Ordinario de esta villa de
Gauirxia, en ella, a treinta de Julio de mil
setecientos setenta y tres ✠ Juan
Ignacio de Gaztañaga ✠ Antte mi Pedro
de Osinalde ✠

En dicha villa de Gauirxia dia, mes, y año
sobre dichos yo el dexcriuano depedimento
de parte hice notorio la peticion y auto
precedentes para sus efectos en persona
a Pedro Lucas desalvamendi Regidor
maior de dicha villa y poder hauiente
especial de ella, de que doi fee y firmo ✠
Pedro de Osinalde ✠

Diego de Aizpeszuzia por mi y por
Phelipe mi hermano: En el Pleito de nuestra

Filiacion nobleza Balguia y Limpieza
de sangre con esta dichasilla de Gauixia
xia y Pedro Lucas de Salsamendi poder
habiente especial de ella. Digo que
de mi primera Publicacion de pronuanzas
cedio traslado ala parte contraria
y aunquesele notifico y es pasado el
termino nosadicho cosa alguna. Por-
lo que suplico a Vm mande hacer y
que selleue publicacion de nuestras
referidas pronuanzas, que es de Justi-
cia y lapido &c. Diego de Aizpeazcutia
Por echa la Publicacion de pronuanzas
que se refiere en esta Peticion. Lo pro-
uecio ass y firmo el señor Juan Igna-
cio de Gaztañaga Alcalde y Juez ordi-
nario de esta villa de Gauixia, en ella,
a dos de Agosto de mil setecientos seten-
ta y tres &c. Juan Ygnacio de Gaztañaga
Ante mi Pedro de Osinalde

En dichasilla de Gauixia dia, mes, y año
arriba expresados yo el escriuano hicento-
rio la peticion y autos antecedentes para Sus
efectos en persona a Pedro Lucas Sal-
samendi residor maior y poder habi-
ente especial de dichasilla, de que doi
fee y firmo &c. Pedro de Osinalde
En la misma villa y dia, mes, y año sobre
dichos yo el escriuano hice otra noto-
riedad como la antecedente a Diego y
Phelipe de Aizpeazcutia, de que asimis-
mo doi fee y firmo &c. Pedro de Osinalde
Diego, y Phelipe de Aizpeazcutia, por mos
y en nombre de nuestros respectiuos
hijos en el Pleito de nuestra Filiacion
Balguia nobleza y limpieza de sangre
con el concejo y Vecinos caualleros
hijos dalgo de esta Villa y en su nombre

con Pedro Lucas de Salsamendi su sindico
procuxador general y poder hauiente
Digo que Visto los autos y pruevas y
demas recados presentados en ellos
hallara Vmd. prouado y Justificado todo
lo contenido en nuestra demanda y con-
secutiuamente nuestra lestima des-
cendencia y de nuestros respectiuos
hijos la limpieza y nobleza de sangre
y la posesion inmemorial de nobles
hijos dalgo en que hemos sido tenidos
y reputados en comun estimacion y
concepto y lo fueron tenidos en el mis-
mo nuestro abitaxes y ascendientes
sin cosa en contraxio y por lomismo ob-
tubieron actos positivos detales no-
bles hijos dalgo en su tiempo asi como nos
otros en el nuestro cuia Justificacion
sea echo en lestima y debida forma
por medio del numero desuficientes

testigos maiores de toda ecepcion y de
conpulsas que tenemos presentadas
y con arreglo a fuexos y leies vtunici-
pales de esta Provincia y con la coxres-
pondiente Citacion de dicho concejo y su
sindico procuxador general y poder ha-
uiente quien reconociendo esta Verdad
no a echo ni intentado hacer prueva
alguna en contraxio considexando que
tampoco la podria hacer en manera
y forma que le pudiese aprovechar y por
medio de dicha Justificacion sea des-
banecido el Vnico fundamento de su
contraxadicion que es fuexza sea en la
presuncion legal pero como esta cede
como debe cederala Verdad y esta sea
echo manifiesta y clara en autos como
contra de ellos y queda espuesto es con-
siguiente que despreciando dicha

contrariedad se estime la pretensión
y legítima
en nuestra como justa y arreglada
á derecho y á este fin á Vm pedimos
y suplicamos se sirva proveher
y determinar como en nuestra deman-
da tenemos pedido pues procede así
de justicia que pedimos y para ello
concluimos = Ut = Licenciado Arendizabal
Traslado á Pedro Lucas de Salsamendi
regidor maior de esta Villa que hace
veces de síndico procurador general
de ella. Lo mando así y firmo el señor
Juan Ignacio de Gaztañaga Alcalde
y Juez ordinario de esta Villa de Fuen-
tia, en ella, á quatro de Agosto de mil
setecientos setenta y tres = Juan
Ignacio de Gaztañaga = Ante mi Pedro
de Osinalde =

En dicha Villa de Fuenteia, día, mes y

año sobredichos yo el escribano hize
notorio la petición y autos antecedentes
pasados efectos en persona de
Pedro Lucas de Salsamendi regidor
maior de esta Villa y que como tal hace
veces de síndico procurador general
de ella, de que doy fee y firmo = Pedro de Osinalde =
Pedro Lucas de Salsamendi regidor
de esta Noble Villa, y poder habiente
del concejo, y Regimiento de ella, en el
pleito de filiación y Hidalguía Nobleza,
y limpieza de sangre de Diego de Aiz-
pe[illegible]xuria y consortes; Ante Vm pa-
rezco, y digo que sin embargo de lo por
ellos alegado, probanzas, y recados pre-
sentados, Vm se sirva de desestimar
á mi parte la Villa de la demanda pu-
esta por contrarias denegando á estas

Supxettension, condenandoles en cos-
tas poxlo general y favoxable que
de autos xesultta antes dicho, ale-
gado que xepxoduzgo enque meãfix-
mo, y siguientte: Ipoxque contxa-
xias nohan pxouado su intencion
y demanda Conpxme, y conlas cixcuns-
tancias pxevenidas por Leies y tue-
xos de estta clt. N. y clt. 2. Pxovincia
de Guipuzcoa: Ipoxque los testigos que
an depuesto en estta causa son ba-
xios, y singulaxes que dicen debanas
cxeencias, sinquepoxlomismo Con-
cluian nihagan bastantte pxueua
paxaque contxaxias consigan su pxe-
tension: Ipoxque lapxesuncion del
dexecho favoxece alavilla mi, parte
no pxobandove lo contxaxio: Ipox-
que el testimonio que obxaenautos

delos honoxificos empleos obtenidos
encontxaxio no puede pexjudicaxãmi
partte y menos aprovechar ãcontxa-
xias; poxque como sedice enlas mis-
mas actas de Elecciones; la intencion
delos mas delos Concuxxentes xedixisia
ãño xxoxax conlo ordenado y mandado
en el paxticulax pox nuestxos fuexos
pxovinciales; pexo los Electoxes que
saliexon ãla sazon ya pox algun fin
paxticulax pxovechos asi mesmos,
oja poxla demasiada aficion y estxe-
ches que tenian; pasaxon desu pxin-
cipio libxes, apostexgax y despxeciax
lo acoxdado, y dispuesto poxdichos fue-
xos pxovinciales, echando mano en-
sus elecciones desujetos incapaces
deiguales empleos onoxificos, poxno
concuxxix en ellos la apxeciable en

dispensable prenda dela Xalguia,
y nobleza que en dia solicitan con-
afan: Xporque quando estta Cualidad,
la hubiesen conprobado (que no lohan
echo bee x) conla escrupulosidad y
justificacion que corresponde aun
asuntto tan delicado; to dauia contra-
xias no serian capaces de obtenex
conla lestimacion legal ningun
empleo de republica; atentto aque
no se registxa en autto tengan
ni posean bienes raices algunos;
que es segundo requisitto y mui sus-
tancial recomendado por leies
reales y nuestros prexitados fueros
prouinciales: Xporque descubxiendo-
se como sea descubiertto un prin-
pio ilicitto; es consecuencia legal
deno poder incoax ni adquixir posesion
ni prescxipcion alguna por el axioma
del dexecho que dice lo que del prin cipio
es nul no puede conbalecex ni tenex
fuexza alguna por ningun trascurso
de tiempo; y como la eleccion de ofi-
cios honoxificos echa en contraxio, sea
descubiertto hauexido nula contxa
/. dexecho y fuexos; de aquies que acon-
traxias en nada les protege ni apxo-
vecha para la nobleza de Xalguia
que pretenden: Xporque quando todo
lo dicho cesara que no cesa, sexia
mui reparable deno hallarse lestitima-
da la filiacion y descendencia supu-
/. estas de Diego Phelipe de Aiz pexxu-
tia; porque aunque estos asegura-
xon ser nietos lestimos por linea
patterna de Pedxo de Aiz pexxutia;
no se restittxa en autos su partida

Bauptismal sin que subsane este
defecto sustancial el testimonio que
suena desex del testamento otorga-
do por este: por tanto y demas favorable negando,
y contradiciendo todo lo perjudicial.
Suplico á Sm provea y determine
como tengo pidido que es justicia, y
cesando robedad concluio, para el estado
que tubiere ffh Licenciado Don Juan
Bauptista de Suinaga ante Pedro Lucas de
Salcamendi ffh

Traslado alaotra parte. Lo mando
así y firmo el señor Juan Ygnacio de
Gaztañaga Alcalde y Juez ordinario
de esta Villa de Gamiria, en ella, á seis de
Agosto de mil setecientos setenta y
tres ffh Juan Ygnacio de Gaztañaga ffh
Ante mi Pedro de Osinalde ffh

En la Villa de Gamiria dia, mes y año
arriba expresados yo el Escribano de

Pedimento de parte hice saber la peti-
cion y autos precedentes para sus
efectos en persona á Diego de Alzpe-
zuzutia por sí y á nombre de Phelipe
su hermano, y en su fe firmo yo
el Escribano ante Pedro de Orinalde ffh
El dicho Diego de Alzpezuzutia por sí
y por Phelipe su hermano, afirmando-
se en lo que antes tiene justificado
y alegado y negando lo perjudicial:
Dijo que concluia y concluio para lo
necesario, y pidio justicia con cos-
tas ffh Diego de Alzpezuzutia ffh
Diego de Alzpezuzutia por mi y por
Phelipe mi hermano ambos vecinos
de esta Villa de Gamiria, en el pleito de
nuestra filiacion nobleza y limpie-
za de sangre con esta dicha Villa y
Pedro Lucas de Salcamendi, por ex-
ibiente especial de ella. Digo que dicho

Pleito se halla concluso para su determinacion, por lo que suplico á V.M. mande se traiga al a vista, que es de Justicia y lapido &c. Diego de Ortiz-

pesruta ut

Jue esta Peticion se junte a los Autos y se entreguen a su mrzd, para proueher lo conuiniente. Lo-

mando así y firmo el señor Juan Ignacio de Gaztañaga Alcalde y Ju-

ez ordinario de esta Villa de Tolosa en ella, à siete de Agosto de mil sete-

cientos y setenta y tres ut Juan Ignacio de Gaztañaga ut Ante mi

Pedro de Orinalde ut

Pasto en V.M. Nombra su mrzd por Abogado para la determinacion de esta Causa al Licenciado Don Ma-

nuel Francisco de Urrutia Abogado

1771

los Reales Consejos y Tesoro de la Villa de Villafranca à quien se manda remitir estos Autos citadas las partes. Lo mando así y firmo el señor Juan Ignacio de Gaztañaga Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Tolosa, en ella, à siete de Agosto de mil setecientos setenta y tres ut Juan Ignacio de Gaztañaga ut Ante mi Pedro de Orinalde ut

En la Villa de Tolosa el sobredicho dia siete de Agosto de mil setecientos setenta y tres ut yo el Escriba-

no hice notorio el Auto de nombramiento de Abogado que antecede a pa-

ra sus efectos en persona à Pedro Lucas de Salsamendi Vecino de esta Villa y por ante mi

es perciado ella; Jen siguiente le Citte en forma para que si le Hize conbenir se halle en el estudio del Licenciado Don Manuel Francisco de Utusica Abogado contenido en el mismo auto desde las diez oxas de la mañana del siguiente dia ocho del coxiente mes en adelante á informar de su derecho y justicia quien enterado dando se por citado firmo, y en fee yo el Escriuano Pedro Lucas de salvamento

En dicha Villa de Tarifa dia mes y año sobre dicho yo el Escriuano hize otra notificacion y citacion como la antecedente en persona á Diego de Arpexuria por si y por Phelipe su hermano de que asimismo doi fee y firmo Pedro Osinalde

en el pleito y causa de filiacion y nobleza hidalguia y notoriedad de sangre q. Antemi ha pendido, y pende entre partes de la una Diego de Arpexuria por si y por Ignacio, Juan Baup.ta, Juan Anto, Serafina, y Ma. Ptha su hijos, y Phelipe de Arpexuria por si y como padre de Diego, Juan Antonio, Juan Ignacio, Ptha y Ma. y Ma. Ptha Arpexuria vecino de esta de demandantes: y de la otra demandado la misma V. Villa su vecino y su sindico por gen.l en nre.

Vistos

Fallo atentos los autos y meritos de proceso q. merecen que debo declarar y declaro que dho Diego de Arpexuria q. Juan Baup.ta, Juan Anto, Serafina, y Ma. Ptha su hijos, Phelipe de Arpexuria Diego, Juan Anto, Juan, y Ptha, Ygnacia: y Ma. Ptha su hijos han provado bien lo que provar les combenia y que dha V. Villa y su sindico por Gral no ha hecho assi con sus

escepciónes por no G. deuo de condenarlos y condeno a' q.e los admitan en el num.o de sus Vecinos y les pongan en el rolde, y matrícula de los demas nobles Caualleros hijos dalgo notorios de Alanze conprehendoles los empleos honoríficos de Paz y guerra que a' los demas tambien Conferirles y nadie les inquiete en cosa alguna pena de cinquenta mill mrs aplicados en esta forma ordinaria enconsiderando todo sin perjuicio de los dros de S. Jurisd.n y P.o Patrimonio assi en posesión como en propiedad. Por esta mi Sentencia definitiva sin.a Juzgando assi lo pronuncio mando y firmo con acuerdo de Alc.s nombrados // Juan Ygnac.o de Garaycoa // Ldo D.n Juan.l de Juan.a de Mussica // Pronunciose la sentencia definitiva precedente por el S.r Juan Ig.o de Garaycoa Alc.e ord.o y Juez ordinario de esta V.a de Gauirria, que al pie della firmo de que me

antte mi el infrascrito E.no S.no viendo y Benito de Osinalde y Camarain y Jph de Aag. de Goyburu Vecinos de dha V.a en ella a diez y siete de Agosto de mil Setec.s treinta y tres, y en fee dello firmo yo el dho E.no S.no Antte mi Pedro Osinalde

En la misma V.a de Gauirria dicho mes y año arriba expresados, yo el E.no S.no hice saber y notifique la Sentencia definitiua dada y su pronuncia precedente para su efecto en persona a' Diego y Phelipe de Azpeitia vecinos dha V.a y en su fee firmo // Pedro Osinalde

En dha V.a de Gauirria dicho mes y año arriba expresados, yo el E.no S.no hice saber y notifique como la antecedente y para su efecto en persona a' Pedro de Lucar de Salamanca poder habiente especial de la Villa y en fee dello firmo yo el E.no S.no // Pedro de Osinalde //

En la ciudad de Tarazona de la V.a de Gauirria a diez de Octubre de mil setecientos y quatro

estando [illegible] juntos y congregados y como lo han
uen de Costumbre [illegible] de D. Juan Lorenzo
de Campos y Arnese Alt.e y Juez ordin.o
della, Ten.te de Abadia, y Dom.o Leonardo
Juez de Ls. de D. Diego Ant.o
de Campos Alc.e Ord.o de N. Concejo
Diego de Garcia Abadia, Juan Dominguez
Juan Fernandez de Echaleu, Juan Pedro
de Izquierdo, Mayordomo de Fabrica Juan
Baut.a Leonardo, Procurador de Causas
Benito de Orinaga y comunidad Juan
Fr.co de Barrandiaga y Jph de Segurola
todos Vecinos Conclamados de dha V.a
y llamados y mas sana parte de ellos q.e
residen en ella, yo Pedro de Orinaga, Escr.no
de num.o y Vecino de la Villa de Tolosa y actu
al de Ayuntam.to de la Corp.n de Guipuzcoa les
doy fee q.e hice saber el thenor de la sentencia
definitiva y su pronuncia y antecedentes
para los efectos que combengan y dho S.r
entendidos dijeron lo oian
y le daban por notificados y que yo dho

Escr.no doy fee y firmo en Tolosa de dicha
Diego de Aizpeondia para q.e firme en
hermano: Ante Vm parezco, y digo que la Sentencia
definitiva dada y pronunciada por el Juez de esa
Villa en el pleito que hemos litigado contra
N. Villa y su Apoderado sobre nuestra Hidalguia
nobleza y limpieza de Sangre, se notifique a dha
Villa y al citado su Apoderado y no habiendo
cosa alguna contra ella aunque es pasado el ter-
mino en que debian hacerlo por lo que A Vm.
pido y Suplico se sirba declarar dha Sentencia
por pasada en authoridad de cosa Juzgada y
mandar que en thenor se lleve a pura y debida
execucion pues es Justicia que pido y Diego de
Aizpeondia

Auto. Lo mandó assi y firmó el Señor D. Juan
Lorenzo de Campos y Arnese Alt.e y Juez ordin.o
de esta Villa de Tolosa en ella a diez y nueve de

Henero de mil Setecientos y Setenta y quatro #
Campos # Ante mi Pedro de Osinalde # ——

Auto. Y Vistos. Se declara por passada en autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia definitiva dada y pronunciada en esta Causa el dia diez y siete de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco, y se manda que no tenga se lleve a pura y devida Execucion. Y por este mi auto assi lo mandó y firmó el Señor D. Juan Lorenzo de Campos y Arnesi Alle y Juez ordinario de esta Villa de Cabuia en ella a diez y nueve de Henero de mil Setecientos Setenta y quatro # Campos # Ante mi Pedro de Osinalde # ——

Diego de Aizpe vnuia por mi y por Phelipe mi hermo en el pleito sobre nuestra Hidalguia origen, nobleza y limpieza de sangre, parezco ante Vm. y presento este despacho de aprobacion y privilegio de Armas expedido por esta Alt. N. S. Alt. a Pedro de Guip., y suplico al Sñr que tiene su Exa en los autos del citado pleito, por el presente Escno, se me debuelba original para los efectos que en ellos combengan que es N. y la spdo V. # Diego de Aizpe vnuia # Por presentado en el despacho que se sirve y se manda que el presente Escno tenga en autos y entregue a la parte de despacho. Lo proveyo asi y firmo el Señor D. Juan Lorenzo de Campos y Arnesi Alle y Juez ordinario de esta Villa de Cabuia en ella a diez y nueve de Henero de mil Setecientos Setenta y quatro # Campos # Ante mi Pedro de Osinalde # Cm. = ad = Indias # y = is # S = n = l = Provision = Real = y = p = pra = lo mismo = tambien = ym = esta = b = diz = le = er = Casa = de dha = ll = n = autos = se = c = lu = alas = Joseph = e = Juana T = o = o = y = Cruz Xng # toda = noble = por = Real = Navidor = demas = que lleba # ell = dho = y = Cosa = mesma = Vecinos = la de # vaba = buena = dha no = prox. mo = Jus = lo = Armas = des = y lea. ma = balgan # letrad # y # Guibaetan = Sueben = y = demandantes = y = Cabuia = de = Juan Lno = no Secretsira = de = Electo = le = dho Jus = maiores = d. dho = y = no balgan = Pedro de Osinalde Escno de S. Mt. del numero de esta

Villa de Tolosa y actual de Aguinaga. Villa de Gabiria, doy fee que este traslado concuerda bien y fielmente con los autos originales de que queda sacado, que quedan en mi poder y numeria, y con remision á ellos en lo necesario, en fee de ello lo signo y firmo de pedim.to de Diego y Phelipe de Aizpe Urruzia Vecinos de la citada Villa de Gabiria, en esta expresada de Tolosa a quince de Abril de mil setecientos y setenta y quatro. #

Ante testim.o Ve vera.d

Pedro de Osinalde

Nos la c.s. C.r y c.n L.a Prov.a de Guipuzcoa.
Por quanto se ha presentado ante Nos para su aprob.n este preciso de Fidalguia y que ante la Justicia ordinaria de la villa de Gavirria han litigado Diego de Aizpe uruzia, y no hizo y remitido para su reconocim.to al Liz.do D.n Vicente Fran.co de Oscariota mio Consultor nos ha dado el parecer del tenor siguiente.

M.y C.r y c.n L.a Prov.a de Guipuzcoa.

He visto de orden de V.S. los autos de fidalguia, nobleza, y limpieza de sangre litigados por Diego de Aizperuruzia pedidor y como Padre y lex.mo administrador de Jph.n Juan Bautista, Juan Antonio, Sexafina y Maria Josepha de Aizperuruzia sus hijos lex.mos y de mas consortes con el Concejo, Justicia, Regimiento y Vecinos de la villa de Gavirria y Pedro Lucas de Salvamendi su Regidor y apoderado ante Pedro de Osinalde Escr.no del Numero de la misma Villa, y Digo, que estan substanciados y determinados conforme al Fuero de V.S. y sus Ordenanzas confirmadas; por lo que puede V.S. servirse aprovarlos en la forma acostumbrada. Asi lo siento salva la superior Censura de V.S. Tolosa 24 de Febrero de 1774 Liz.do D.n Vic.te Fran.co de Oscariota.

Acordamos en su conformidad dar este Despacho por el qual declaramos q.e esta Filiaz.n è Hidalguia esta legitimam.te probada segun la disposiz.n de mis Fueros y la aprovamos y confirmamos para que en su virtud los dhos Diego de Aizpeuruzia y sus hijos teniendo los Cavallos necesarios sean admitidos en todas las Republicas de mis Territorio algoze de la Vecindad y demas oficios honorificos de Paz, y Guerra que solo se conficre á los que son Nobles hijos dalgo de sangre. Y mandamos de instancia escrito en.o de S.n M.n é mexino de mis Fueras y Disposiz.es rexfende y selle este Despacho con el sello menor de mis Armas en la N.y L. Villa de Tolosa el dia veinte y seis de Febrero de mil setec.s setenta y quatro.

Dn. Juan Franco Mendiabal de Anaz

Por la Cor.a de N.y L. Prov.a de Guipuzcoa.

Pedro Jph de Armas

✠

DONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Còrdova, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas, Indias, é Tierra firme del Mar Occeano; Princesa de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Duquesa de Borgoña, é de Bravante: Condesa de Flandes, è de Tirol: Señora de Vizcaya, é de Molina. Por quanto à mi, é à todos è publico, è notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos, y doce al tiempo que el Egercito de los Francèses autores, y favorecedores de la Cisma, en que havia mucho numero de Alemanes, è otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que á la sazon se fallaron en la Tierra aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de èlla en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mande proveèr, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se lebantaron esforzadamente, é salieron á ponerse en la delantera de los dichos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Velate, è Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, é desbaratandolos, è matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artilleria, que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con q̃ vatieron, y combatieron à la dicha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos, q̃ asi ganaron la dicha Artillería, la llevaron á su costa, y con la gente q̃ la ganó, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan General que alli estaba, para que aquella Artilleria, què primero le ofendiô, y le tubo [illegible]ado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, é de ell[illegible], é quedase como quedò, para nos, ê para nuestro servicio. Y por que es razon, que de tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y en re las honras, y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece tenga la dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo suso dicho, é por que á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y serán de aqui adelante, tengan vòluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros tomen egemplo, y se esfuerzen á facer semejantes cosas: doy por Armas à la dicha Provincia las dichas doze piezas de Artillería, y les doy poder, è facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vanderas, y Obras, è otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera, que en este Escudo van pintadas; e mando al Illustrisimo

simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, è muy Amado Fijo, è à los Infantes, Perlados, Duques, Marquèses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, è à los de el mi Consejo, Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerias, é à los Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, é Llanas, é à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, é Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, é Lugares de los mis Reynos, è Señorìos asi á los que ahora son, como á los que seràn de aqui adelante è à cada uno, é qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi merced, é de mil doblas de Oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno que lo contrario ficiere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, sò la dicha pena; sò la qual mando á qualquier Escrivano publico, que para ello fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, por que Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora lo fice escrivir, por mandado del Rey, su Padre.

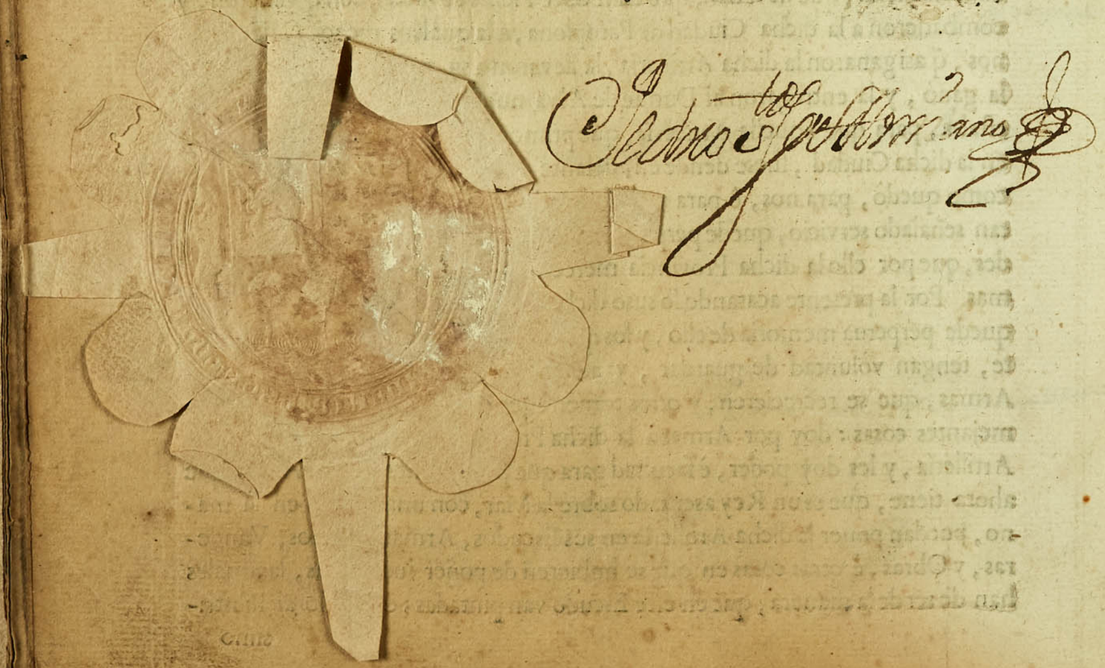

simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, è muy Amado Fijo, è à los Infantes, Perlados, Duques, Marquèses, Condes, Ricos-Homes, Maeſtres de las Ordenes, è à los de el mi Consejo, Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerias, é à los Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Casas Fuertes, é Llanas, é à todos los Concejos, Juſticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, é Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, é Lugares de los mis Reynos, è Señorìos asi á los que ahora son, como á los que seràn de aqui adelante è à cada uno, é qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, é fagan guardar eſta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi merced, é de mil doblas de Oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno que lo contrario ficiere; è de mas mando al Home, que les eſta mi Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare faſta quince dias primeros siguientes, sò la dicha pena; sò la qual mando á qualquier Escrivano publico, que para ello fuere llamado, que dé al que se la moſtrare Teſtimonio signado con su Signo, por que Y[illegible]epa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del C[illegible]po, á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de N[illegible]o Señor Salvador Jesu-Chriſto de mil quinientos y trece años. = YO E[illegible]Y = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nueſtra Señora lo f[illegible]crivir, por mandado del Rey, su Padre.

Pedro Gutierrez

que lo contrario ficiere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, sò la dicha pena; sò la qual mando á qualquier Escrivano publico, que para ello fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, por que Y epa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del C po, á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de N o Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años. = YO E Y = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora lo f crivir, por mandado del Rey, su Padre.

Pedro Lopez Ximenez